REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 526 | Bogotá, D. C., jueves, 21 de mayo de 2026 | EDICIÓN DE 64 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 367 DE 2026 SENADO, 014 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.

Bogotá DC, mayo del 2026

Honorable Senador
ALEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

REF: *Ponencia positiva para primer debate en Comisión Sexta de Senado del Proyecto de Ley 367 de 2026 Senado, 014 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación El festival del arroz de la Ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales".*

Señor secretario:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Sexta de Senado al Proyecto de Ley 367 de 2026 Senado, 014 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación El festival del arroz de la Ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales".*

Del Honorable Senador

Esteban Quintero Cardona
Senador de la Republica

Ponencia positiva para primer debate en Comisión Sexta de Senado del Proyecto de Ley 367 de 2026 Senado, 014 del 2025 Cámara "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación El festival del arroz de la Ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales".

ÍNDICE

I. Trámite de la iniciativa.
II. Objeto del proyecto de Ley.
III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Ley.
IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de Ley.
V. Pliego de modificaciones.
VI. Impacto fiscal.
VII. Declaración de impedimentos.
VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

El proyecto de Ley No. 367 de 2026 Senado, 014 de 2025 de la Cámara, fue presentado por el H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez y el H.R. Edinson Vladimir Olaya Mancipe, radicado el día 20 de Julio de 2025 y publicado en la gaceta del Congreso N. 1358 de 2025.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente Cámara designó a Haiver Rincón, como ponente para primer debate mediante nota interna y a Yulieth Sánchez como coordinadora ponente el día 30 de octubre de 2025

El martes 7 de abril de 2026 se realizó la ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes donde se obtuvo la votación mayoritaria para su respectiva aprobación y continuación del tramite legislativo.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Senado me designó como ponente para primer debate en Senado del Proyecto de Ley 367 de 2026 Senado

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Declarar el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul en el departamento de Casanare, como Patrimonio Cultural de la Nación, garantizando su fomento, protección, conservación y difusión a través de la acción del

Estado, con el fin de fortalecer la identidad cultural llanera, promover la participación comunitaria y el turismo, y autorizar la incorporación de recursos presupuestales para la construcción de

infraestructura cultural que contribuya al desarrollo y posicionamiento de esta manifestación artística y folclórica como referente nacional e internacional

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

El Festival del Arroz constituye una de las principales manifestaciones culturales y artísticas del País, se celebra en el Departamento de Casanare, y actualmente es considerado uno de los eventos más importantes que se desarrolla en los Llanos Orientales.

El festival del arroz, es una manifestación de expresión cultural, que desarrolla actividades de carácter diverso e incluyente, con la práctica de eventos tradicionales y artes del espectáculo, donde se hace remembranza a la multiculturalidad por la cual está formado el pueblo aguazuleño y casanareño, a la vez que se permite la vinculación de expresiones modernas sin perder el sentido identitario como esencia y representación culmen del evento. además de ello, el acuerdo no. 015 de 2016 institucionaliza el festival del arroz como patrimonio cultural inmaterial del municipio de aguazul.

El festival del arroz, nació como una necesidad de contextualizar las diferentes muestras artísticas y folclóricas desde lo tradicional, autóctono popular y urbano, a la vez que promociona de manera directa las costumbres y acervo cultural propios de la región de los llanos orientales, producto de esa diversidad por la que está compuesta la identidad del territorio, conservando elementos históricos y ancestrales. Este evento cultural y artístico, ha pasado por diferentes momentos y cambios, que le han permitido evolucionar y posicionarse como uno de los de mayor relevancia en el país, con eventos destacados que se centran en la promoción, divulgación y conservación de la cultura, así como en la generación de intercambios culturales y el fomento de la industria turística en el municipio de Aguazul.

El Festival del Arroz, hoy cuenta con prestigio en el ámbito nacional y se ha dado a conocer también en algunos países, que se han vinculado en la participación del reinado, con sus candidatas dotadas de condiciones y habilidades artísticas que, junto con las participantes de las diferentes regiones de Colombia, y por supuesto de Casanare y Aguazul, han hecho del evento un gran espectáculo, reuniendo a gente de todo el territorio colombiano y acercando a visitantes de otros países. Las actividades que se desarrollan en el festival son de carácter diverso e incluyente, con lo que se hace una remembranza a la multiculturalidad por la cual está formado el pueblo Aguazuleño y Casanareño, a la vez que se permite la vinculación de expresiones modernas sin perder el sentido identitario como esencia y representación máxima del evento. Adicionalmente, la realización de las XXVIII versiones ha generado movilidad en el municipio desde diferentes espacios como lo económico, cultural, turístico, social, político, potenciando el municipio en diferentes modalidades de desarrollo. En consecuencia, se considera el Festival del Arroz, dentro del régimen especial del patrimonio cultural, dadas sus características expresadas como manifestaciones y actividades del patrimonio inmaterial o intangible.

De igual forma, es menester recalcar que el Festival del Arroz cuenta con su propia corporación. La misma, denominada Corporación del Festival del Arroz, cuenta con su propio reglamento y una junta directiva nombrada por decreto por parte del alcalde municipal, según el artículo quinto del Acuerdo 015 del 2016. La corporación ha sido fundamental en el desarrollo y ejecución precisos del Festival.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70°. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión delos valores culturales de la Nación.

Artículo 71°. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72°. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

MARCO LEGAL

Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”

La ley General de Cultura, no solo desarrolló el patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial, tal como se cita:

ARTÍCULO 4.- Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. Esta disposición normativa, fue modificada por el artículo 1 de la ley 1185 de 2008:

“(…) Artículo 4°. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico. (…)” En virtud del artículo 8, se adiciona un artículo a la ley general de cultura al siguiente tenor:

“Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley 2.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones. La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación

activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8o de este Título

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural” Mediante la Ley 1037 de 2006 se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, definiendo en su artículo 2° como "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas-junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en sentencia C 111 de 2017, determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:

Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la UNESCO, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones.

Ello se destaca en el artículo 2 del tratado en cita, en el que se dispone que: "[El] patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana" [67].

Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan [71], entre otras, las lenguas y la tradición oral [72]; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares [73]; los actos festivos y lúdicos [74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria [75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la UNESCO señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios [76]: (i) pertinencia; (ii) representatividad [77]; (iii) relevancia [78]; (iv) vigencia [79]; (vi) equidad [80]; (v) naturaleza e identidad colectiva [81] y (vii) responsabilidad [82]. (…)

Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.

De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.
Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en sentencia C 441 de 2016, la Corte establece:

Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno Nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 7, que:
"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.
"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.
Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento."
Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:
"Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes.

Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

VI. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para el ponente según el artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

VII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA sin modificaciones** y solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta, dar curso al primer debate en Comisión Sexta de Senado del Proyecto de Ley 367 de 2026 Senado, 014 del 2025 Cámara "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación El festival del arroz de la Ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales".

Del Honorable Senador,

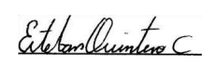

Esteban Quintero Cardona
Senador de la Republica

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE SENADO DEL PROYECTO DE LEY 367 de 2026 SENADO, 014 DEL 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DEL ARROZ DE LA CIUDAD DE AGUAZUL Y SE AUTORIZAN APROPIACIONES PRESUPUESTALES".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz, que se celebra en la ciudad de Aguazul, en el departamento de Casanare.

Artículo 2o. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor del Festival del Arroz.

Artículo 3o. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las siguientes obras:

a) Concha acústica, como escenario cultural y musical donde se desarrollen actividades propias del Festival del Arroz.
b) Parque alusivo a la cultura e identidad llanera y del arroz.

PARÁGRAFO. Esta asignación presupuestal es independiente a cualquier otra partida que el Gobierno Nacional haya dispuesto o disponga en el futuro, para la construcción de las obras anteriormente mencionadas. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la Alcaldía Municipal de Aguazul como la Corporación del Festival del Arroz, podrán acceder a recursos de cooperación internacional que propendan por el desarrollo del festival bajo los elementos de historia, patrimonio y cultura, además de donaciones de privados, particulares, entre otros

PARÁGRAFO 2. El festival estará oficialmente incluido dentro de los boletines informativos del Ministerio de Cultura referentes a los festivales y eventos culturales de la nación con el fin de la promoción, divulgación y difusión de la cultura e identidad llaneras ligadas intrínsecamente con el arroz.

PARÁGRAFO 3. Los municipios del territorio nacional donde el cultivo y la producción de arroz constituyan una de las principales actividades económicas podrán celebrar actividades culturales, artísticas y folclóricas relacionadas con esta práctica agrícola, y acogerse a los beneficios y disposiciones de la presente ley, previa verificación y reconocimiento por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 4o. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Del Honorable Senador,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la Republica

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2026 SENADO, 083 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 113 DE 2025 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 265 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2026

Honorable Senador
JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional

Doctora
YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

ASUNTO: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 083 de 2025 Cámara - 353 de 2026 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, *"por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"*

Honorable Presidente y respetada Secretaria reciban un cordial saludo,

En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 083 de 2025 Cámara - 353 de 2026 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Coordinador ponente	**Ariel Fernando Ávila Martínez** Senador de la República Coordinador Ponente
Alejandro Vega Pérez Senador de la República Ponente	**Jorge Enrique Benedetti Martelo** Senador de la República Ponente
Maria Fernanda Cabal Molina Senadora de la República Ponente	**Julián Gallo Cubillos** Senador de la República Ponente
Germán Blanco Álvarez Senador de la República Ponente	**Alfredo Deluque Zuleta** Senador de la República Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
Proyecto de Ley 083 de 2025 Cámara - 353 de 2026 Senado acumulado con Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara *"por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones*"

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene como propósito fundamental fortalecer las garantías de participación juvenil, asegurar el goce efectivo de sus derechos y promover la adopción de políticas públicas que reconozcan su diversidad e integren enfoques de inclusión. Para ello, se propone la actualización y reforma de los contenidos, procedimientos y mecanismos previstos en la Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, cuyo objeto es establecer el marco institucional que garantice a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de su ciudadanía en los ámbitos civil, social y público; el disfrute efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y en los tratados internacionales; así como la formulación de políticas públicas que aseguren su realización, protección y sostenibilidad, y fortalezcan sus capacidades y condiciones de igualdad para incidir en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa, puesta a consideración de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, es el resultado de la acumulación de tres (3) proyectos de ley estatutaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 5 de 1992, los cuales se relacionan a continuación:

1. Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara "Por medio del cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones" radicado el 29 de julio de 2025 por los Honorables Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez.

2. Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", radicado el 30 de julio de 2025 por el Honorable Representante Héctor David Chaparro Chaparro.

3. Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones", radicado el 21 de agosto de 2025 por los Honorables Senadores Yuly Esmeralda Hernández Silva, Ana Carolina Espitia Jerez, Andrea Padilla Villarraga, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Esteban Quintero Cardona, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Edwing Fabián Díaz Plata, y los Honorables Representantes Alejandro García Ríos, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Carolina Giraldo Botero, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Duvalier Sánchez Arango, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Cristian Danilo Avendaño Fino, Erick Adrián Velasco Burbano, Catherine Juvinao Clavijo, Jaime Raúl Salamanca Torres, Diego Fernando Caicedo Navas, Hernando González, Juan Camilo Londoño Barrera, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Gabriel Becerra Yañez, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Daniel Carvalho Mejía, Diógenes Quintero Amaya, Eduard Alexis Triana Rincón, Pedro José Súarez Vacca.

El 10 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes del proyecto a los siguientes congresistas Gabriel Becerra Yáñez -C-, Duvalier Sánchez Arango -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Juan Carlos Willis Ospina, Astrid Sánchez Montes de Oca, Gerset Luis Pérez Altamiranda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y James Hermenegildo Mosquera Torres.

El 2 de octubre de 2025 se celebró en el Salón Elíptico del Congreso de la República la audiencia pública del presente proyecto de ley. La audiencia se desarrolló en el Salón Elíptico del Congreso de la República, con la participación de más de 150 asistentes y 65 intervenciones presenciales y virtuales. El encuentro fue instalado y presidido por los representantes Gabriel Becerra, Duvalier Sánchez y Jennifer Pedraza, con el propósito de recoger propuestas ciudadanas para fortalecer el proyecto de ley.

El 23 de octubre de 2025 se llevó a cabo una audiencia pública en la Asamblea Departamental del Tolima, ciudad de Ibagué, espacio que reunió a representantes de distintos sectores sociales, juventudes, autoridades locales y ciudadanía en general interesada en debatir sobre la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Dicha audiencia estuvo liderada por el Representante Óscar Sánchez.

El 28 de octubre de 2025 fue comunicada la aceptación de la renuncia a la ponencia del Honorable Representante Gersel Luis Pérez Altamiranda, al manifestar encontrarse incurso en una causal de impedimento.

El día 05 de noviembre de 2025, la iniciativa se puso a consideración y aprobación de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, tal como consta en el acta 21, previo anuncio el día 04 de noviembre de 2025 según consta en el acta 20 de la sesión de la misma fecha.

Los días 26 de noviembre y 3 de diciembre la iniciativa se puso en consideración y aprobación por parte de la honorable Plenaria de Cámara de Representantes, tal como consta en las actas número 291 y 293 de noviembre 26 y 3 de diciembre de 2025, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 25 de noviembre y 2 de diciembre del 2025 correspondiente al Acta números 290 y 292.

El 27 de marzo del 2026 a través del Acta MD - 12 se dio trámite por parte de la mesa directiva de la Comisión Primera de Senado designando como ponentes a los Senadores Carlos Alberto Benavides Mora -C- Alfredo Rafael Deluque Zuleta Alejandro Alberto Vega Pérez Jorge Enrique Benedetti Martelo María Fernanda Cabal Molina Julián Gallo Cubillos German Alcides Blanco Álvarez H. Senadores de la República.

El 10 de abril de 2026 se radicó ante esta corporación informe de ponencia positivo, el cual fue aprobado en sesión del 05 de mayo de la misma anualidad por unanimidad y la mayoría absoluta requerida por la ley, con las siguientes modificaciones:

1. Proposiciones del Senador Carlos Alberto Benavides Mora a los artículos 36, 38, 42, 43, 44, 45, y un artículo nuevo las cuales fueron avaladas.
2. Proposiciones del Senador Jonathan Pulido a los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 45 y 60, las cuales fueron avaladas, y a los artículos 19 y 37, las cuales fueron dejadas como constancia.
3. Proposiciones del Senador Juan Carlos García a los artículos 5, 8, 11, 38, las cuales fueron avaladas.
4. Tres proposiciones de los Senadores Juan Carlos García, Germán Blanco y Jonathan Pulido al artículo 37 las cuales fueron dejadas como constancia.
5. Proposición de la Senadora Paloma Valencia incluyendo un artículo nuevo, la cual fue avalada.
6. Proposición de eliminación del artículo 51 y de modificación de los artículos 6 y 19, de autoría del Senador Motoa, las cuales fueron avaladas. Además, proposición de eliminación del artículo 33 la cual fue dejada como constancia.
7. Proposición de eliminación del artículo 50, de y de modificación al artículo 19 del Senador Alejandro Vega Pérez las cuales fueron dejadas como constancia. Así como proposición de modificación al artículo 8, la cual fue avalada.
8. Dos proposiciones de artículos nuevos de la Senadora Clara López, las cuales fueron avaladas.
9. Proposición artículo nuevo de la bancada del Partido Conservador, la cual fue avalada.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley original contiene 53 artículos orientados a modificar y adicionar la Ley 1622 de 2013 Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de actualizar y fortalecer su contenido normativo en materia de participación, derechos y garantías de las juventudes colombianas.

Con las modificaciones realizadas en el debate de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, el articulado quedó compuesto por 66 artículos.

Los artículos 2 al 9 actualizan el marco institucional del Estatuto ampliando sus finalidades, principios, enfoques diferenciales y medidas de garantía de derechos. Se incorporan nuevos enfoques como el territorial y rural, el ambiental, el de justicia social, el interseccional e intercultural, el de curso de vida y el de juventud, reconociendo la diversidad de las poblaciones juveniles. Adicionalmente, se adicionan los principios de control social y acceso a la información, y se amplían las medidas de prevención, protección y promoción, con disposiciones específicas en materia de salud mental, violencia política, violencias basadas en género y protección de liderazgos juveniles.

Los artículos 10 al 13 redistribuyen y precisan las competencias en materia de política pública de juventud entre la nación, los departamentos, los municipios y los distritos, estableciendo la obligación de contar con una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud en cada entidad territorial, la garantía de espacios físicos para el funcionamiento de los Consejos y Plataformas de Juventud, y la posibilidad de financiar viáticos para el desplazamiento logístico de los Consejeros.

Los artículos 14 al 18 actualizan las funciones, conformación y estructura del Sistema Nacional de Juventud, su Subsistema Institucional y el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, incorporando el Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventudes como componente central del sistema.

Los artículos 19 al 33 amplían las funciones de los Consejos de Juventud en todos los niveles territoriales, actualizan su conformación con nuevas curules diferenciadas, precisan el régimen de vacancias, inhabilidades y suplencias, y crean el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los artículos 34 al 37 establecen un sistema integral de apoyos e incentivos para los Consejeros y plataformados de juventud, que incluye reconocimiento de gastos de transporte, alimentación y conectividad, acceso a procesos de formación a través de la ESAP y el programa "Jóvenes Inciden", reconocimiento de su experiencia como válida para prácticas académicas, validación como alternativa al Servicio Militar Obligatorio y exención del pago de derechos de inscripción y grado en instituciones de educación superior públicas.

Los artículos 38 al 50 actualizan la regulación de las Plataformas de Juventud, las Asambleas Juveniles y las Comisiones de Concertación y Decisión como máximos órganos de articulación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes. Se crean el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior y un trazador presupuestal de juventud, y se fortalecen los mecanismos de cooperación internacional y la Semana Nacional de las Juventudes.

Los artículos 51 y 52 fortalecen la participación estudiantil, reconociendo los consejos estudiantiles como espacios de ciudadanía juvenil y regulando la difusión pedagógica electoral en establecimientos educativos durante los procesos de elección de Consejos de Juventud.

Los artículos 54 al 58 realizan modificaciones a la Ley 1622 de 2013 incluyendo disposiciones sobre las comisiones de concertación y decisión.

El artículo 59 se refiere a la garantía de participación remota para las consejeras que se encuentran en periodo de maternidad.

El artículo 60 crea un censo electoral en la búsqueda de la promoción de la participación ciudadana, el fortalecimiento de la cultura electoral y la preparación para el ejercicio del derecho al voto.

El artículo 61 refiere la posibilidad de declararse en oposición política, con goce de todos los derechos que contiene la Ley 1909 de 2018.

Por medio del artículo 62 se crean los bancos territoriales de iniciativas juveniles como instrumentos de gestión de proyectos.

Del 63 al 65 se realizan modificaciones y se crean elementos de participación técnica en diversos espacios y se fortalece la pedagogía dentro de los mismos.

Por último, el artículo 65 establece la vigencia de la ley a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A continuación, se presenta el listado de artículos que conforman el proyecto:

1. Objeto
2. Modificación del artículo 1° de la Ley 1622 de 2013
3. Modificación del numeral 2 y adición de los numerales 6, 7 y 8 al artículo 2° de la Ley 1622 de 2013
4. Modificación del artículo 3° de la Ley 1622 de 2013
5. Adición de los numerales 19 y 20 al artículo 4° de la Ley 1622 de 2013
6. Modificación de los artículos 6°, 7°, 8°, 9°,15, 16, 18, 19, 23, 24, 25, 27 y 29 de la Ley 1622 de 2013
7. Adición de los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013
8. Modificación del artículo 35 de la Ley 1622 de 2013
9. Adición del artículo 35A a la Ley 1622 de 2013
10. Modificación de los artículos 37, 38, 39, 41, 42, ,50 y 53 de la Ley 1622 de 2013
11. Adición del artículo 53A a la Ley 1622 de 2013
12. Modificación de los artículos 54, 55, 56, 57 y 59 de la Ley 1622 de 2013
13. Adición del artículo 59A a la Ley 1622 de 2013
14. Adición del artículo 59B a la Ley 1622 de 2013
15. Adición del artículo 59C a la Ley 1622 de 2013
16. Modificación de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1622 de 2013
17. Modificación del nombre del Capítulo V de la Ley 1622 de 2013
18. Modificación de los artículos 64, 66, 67, 76, 77 y 78 de la Ley 1622 de 2013
19. Adición del artículo 78A a la Ley 1622 de 2013
20. Adición de un artículo nuevo — Composición básica del Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior
21. Fortalecimiento y garantías para la participación estudiantil
22. Difusión pedagógica electoral en establecimientos educativos
23. Vigencia

4. JUSTIFICACIÓN

Amparado en los principios constitucionales, Colombia desarrolla una serie de normatividad para la promoción de la participación juvenil y la adopción de políticas públicas, mediante la sanción de la Ley 375 de 1997 y las Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018. (Osorio, 2020).

Los temas de juventud y particularmente de participación juvenil, cobran especial relevancia en la región a partir de las demandas internacionales que declaran el año internacional de la juventud adelantado por la ONU en 1980. Para autores como Bosch et al., (2017) los asuntos de participación juvenil implican el desarrollo de políticas públicas, que se iniciaron en la década del 90, con Chile en (1991), seguido de Colombia (1997) y México (1999), entre otros.

De acuerdo con Osorio (2020), quien toma elementos de Krauskopt, comprender la participación juvenil como un derecho ciudadano en América Latina, permite reconocer las nuevas prácticas de participación de los jóvenes, así como su relación con la democracia, los sistemas políticos y la redistribución del poder político y económico en los países de la región. La participación juvenil acompañada de la capacidad de decidir, influir y tomar parte en las políticas públicas, son propias de un enfoque avanzado de política, que ubican a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo (Krauskopf, 2008).

En esta sentido, para la profesora Dina Krauskopf, las nuevas prácticas juveniles de participación social superan las miradas de política centradas en tradicionalismos (el joven como falto de conocimiento y educación) o reduccionismos (el joven asociado a la violencia), por lo cual se ha generado cierta tendencia en la construcción de políticas de juventud en la región, soportadas en desarrollos normativos y la creación de los sistemas de juventud (Krauskopf, 2005) y por lo tanto, soportado en normatividad, que además de soporte, le da vigencia a los temas de participación y organización juvenil en relación con el Estado, la sociedad y las instituciones.

Ahora bien, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil Colombiano, establecido en la Ley 1622 de 2013 y modificado por la Ley 1885 de 2018, constituye un marco legal fundamental para la garantía de los derechos de las y los jóvenes en el país. Sin embargo, desde su promulgación y la posterior elección de los consejos de juventud en el año 2021 y su posesión en el año 2022, se han identificado diversas necesidades de reforma y actualización de la ley, con el fin de responder a los nuevos desafíos y realidades que enfrentan las juventudes colombianas.

Por consiguiente, desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes y la Mesa Técnica de Juventud —conformada por delegados del Consejo Nacional de Juventud, la Plataforma Nacional de Juventud y diversas entidades, con la coordinación técnica de la ONG Extituto de Política Abierta— surge la necesidad de adelantar un proceso de reforma del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, orientado a fortalecer su implementación y garantizar su efectividad en la protección de los derechos de las y los jóvenes.

Esta necesidad de reformar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil se origina en las múltiples problemáticas que afectan la participación política de la juventud en

Colombia. La Comisión, producto de un proceso participativo reciente y un análisis de carácter técnico, ha identificado que algunas de ellas se relacionan con:

1. Acceso y representación política: Dificultades para acceder a los espacios formales de participación política (incluyendo el subsistema). Falta de representación adecuada de los intereses juveniles en la política local y nacional.
2. Educación y formación cívica: Limitaciones en la educación cívica y la formación en derechos ciudadanos dentro del sistema educativo. Falta de conocimiento sobre cómo participar activamente en la vida política y comunitaria.
3. Recursos y apoyo: Escasez de recursos y apoyo institucional para iniciativas juveniles y proyectos comunitarios. Falta de financiamiento para actividades que promuevan la participación juvenil.
4. Discriminación y exclusión: Barreras socioeconómicas, de género, étnicas o culturales que limitan la participación igualitaria de todos los jóvenes. Discriminación o exclusión en espacios de toma de decisiones por motivos de identidad y/o edad.
5. Comunicación y acceso a la información: Dificultades para acceder a información relevante y transparente sobre temas políticos y decisiones gubernamentales. Barreras lingüísticas o tecnológicas que impiden la participación informada.
6. Violencia y seguridad: Amenazas de violencia física, intimidación o represalias contra jóvenes que participan activamente en actividades cívicas o políticas. Preocupaciones sobre seguridad personal al involucrarse en movimientos sociales o políticos.
7. Desconfianza institucional: Desconfianza hacia las instituciones públicas y políticas, lo cual desalienta la participación activa de los jóvenes. Percepción de corrupción o falta de transparencia en la gestión pública.

Sumado a lo anterior, la baja incidencia de la juventud en las políticas públicas que los afectan directamente, así como posibles fallos en la estructura y ejecución del Estatuto que limitan su participación en territorios específicos, resaltan la urgencia de una revisión y modificación al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de fortalecer la participación política de los jóvenes, garantizar sus derechos fundamentales y promover una representación más inclusiva y efectiva en los procesos de toma de decisiones a nivel local, departamental y nacional, aumentando sus garantías.

En este orden de ideas, desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes se precisó desde el año 2023, la imperante necesidad de intentar de manera conjunta una nueva reforma, altamente participativa, con los y las jóvenes, consejeros y consejeras de juventud, plataformados, Comisión de Juventud, Viceministerio de Juventud, organizaciones de la sociedad civil y la Cooperación Internacional.

Es así cómo se diseña una metodología que permitió recoger los insumos necesarios para el debate de la reforma a la 1622 de 2013. Por la cual se tuvo en cuenta:

1. El Proyecto de ley radicado en el Congreso de la República Ley Estatutaria No. 331 de 2022 Cámara – No. 118 de 2022 Senado.
2. Las observaciones presentadas por diferentes Unidades Técnicas Legislativas - UTLs de diferentes congresistas al Proyecto de Ley 331 de 2022 C-118 de 2022 S.
3. Las respuestas generadas a formulario de propuestas dispuesto en Google – Reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
4. Los resultados de los CoLaboratorios de Juventud adelantados por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria, desarrollados durante el 2023 con las juventudes del país en diferentes encuentros territoriales.
5. Otros documentos y propuestas elaboradas por organizaciones juveniles y ONG's. Actas de mesas de trabajo, documentos de talleres y reuniones realizadas con jóvenes que integran el Subsistema Nacional de Participación Juvenil, aportes individuales de jóvenes líderes, expertos y representantes de diferentes sectores poblacionales y sectoriales del país.
6. Conclusiones y aportes de los Círculos de la Participación que se realizaron en los encuentros presenciales y virtuales a nivel nacional, respectivamente en la Zona Cafetera, la Región Atlántica, Chocó, Florencia y Bogotá D.C.

Estos círculos de participación hicieron parte de una estrategia más amplia de participación y co-construcción organizada por la Comisión en colaboración con jóvenes del Consejo Nacional de Juventud y la Plataforma Nacional de Juventud. Durante las sesiones presenciales, se presentó un contexto sobre las Políticas Públicas de Juventud a nivel nacional y local, seguido se realizó la división del espacio en mesas de trabajo donde se identificaron las principales problemáticas relacionadas con la participación juvenil en cada territorio.

Se priorizaron aquellas problemáticas que requieren una solución urgente, con el objetivo de desarrollar propuestas concretas que pudieran contribuir significativamente desde un nuevo Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Finalmente, se llevó a cabo un ejercicio de redacción de estas propuestas que posteriormente fueron integradas al documento preliminar de primer borrador de la reforma.

Finalmente, desde El Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria en Colombia - NIMD en tanto institución de Cooperación Internacional a partir de su programa Power of Dialogue PoD, que participa y colabora con la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia en temas relativos a normatividad juvenil, se dio a la tarea de apoyar el proceso de sistematización de la información entregada por las actividades desarrolladas en la Comisión y lideradas por la Mesa Técnica.

La metodología aplicada para la sistematización y el análisis de los documentos consistió en la revisión absoluta de cada documento y matrices compartidas por el equipo del Extituto de Política Abierta , el NIDM y la Comisión Accidental de Jóvenes del Congreso de la República, quienes coordinan el proceso de reforma del Estatuto de Ciudadanía Juvenil colombiano. El primer borrador de la reforma contempla un documento anexo denominado Matriz de Entrada Múltiple, en la cual se descargó y consolidó la información de cada actor, luego teniendo en cuenta cada variable por separado, se sintetizó la información en una nueva propuesta que es el punto de partida de la presente reforma.

A continuación, se comparte un esquema que relaciona los principales resultados del proceso de análisis a partir de los insumos revisados, que da cuenta de los temas de mayor relevancia y consenso:

Resultados del esquema de análisis de insumos:

En consecuencia, la nueva propuesta de reforma centra sus desarrollos en ampliar y mejorar las garantías de la participación en el país, a partir de tres grandes categorías que implican la generación de estímulos que faciliten, promuevan la incidencia efectiva y financien el funcionamiento del sistema; la formación y cualificación profesional y técnica del personal vinculado a la operación del Sistema de Juventud en todos sus niveles; y, la adopción de nuevos enfoques, con ampliación de la inclusión y reconocimiento de las diversidades juveniles.

a. Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

De conformidad con el proceso adelantado por la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, se rescata que desde la Constitución Política en su Artículo 45, es deber del Estado y la sociedad garantizar la participación activa de los y las jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Por lo anterior, el país crea la Ley 375 de 1997 que fue la primera Ley de la Juventud, sin embargo, pasada una década de su promulgación, la ley empezó a presentar vacíos y limitaciones en su cumplimiento y desarrollo, razón por la cual desde el año 2009 se empieza a movilizar en la opinión pública juvenil, la idea de reformarla. Es así como surge un Comité Técnico conformado por distintos actores y sectores de la sociedad, que se dieron a la tarea de formular lo que sería el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil o Ley 1622 fue creado en el 2013, siendo una norma que desde sus inicios buscó promover la participación política de los y las jóvenes, y su empoderamiento ante las autoridades nacionales, regionales, locales y la comunidad. El objetivo de crear el Estatuto fue modificar completamente el Sistema Nacional de Juventud, su estructura y funcionamiento, a fin de lograr mayores y mejores de las condiciones de la participación juvenil, así como la adopción de políticas públicas.

No obstante, a pesar de que Estatuto derogó el Sistema Nacional de Juventud dispuesto por la Ley 375 y definió una nueva estructura dando mayor alcance a los Consejos de Juventud, incluyendo las Plataformas de Juventud y creando las Comisiones de Concertación y Decisión, no quedó claro en el mismo, las funciones, el proceso de elección y votaciones. Razón por la cual el país se vio en la necesidad de adelantar y reformar la Ley 1622 de 2013 a partir de la sanción de la Ley Estatutaria 1885 del año 2018, la cual estableció un plazo de 4 años para que se unificaran y realizaran las votaciones de los Consejos de Juventud.

Es de resaltar, que gracias al papel protagonista de las juventudes en las protestas sociales del año 2021, se hizo evidente la necesidad de dar un espacio político a los y las jóvenes, por lo que se aceleró el proceso electoral y en diciembre de 2021 por primera vez desde sancionada la norma 1622 de 2013, se convocaron las elecciones de consejos de juventud en el país.

Las elecciones arrojaron un resultado destacable, toda vez que votaron 1,2 millones de jóvenes de 14 a 28 años de todo el país. Si bien, se espera mayor participación, dado que estaban habilitados 12 millones para votar, este fue sin lugar a duda, el primer paso para el fortalecimiento del Subsistema de participación juvenil en el país, dispuesto en la Ley 1622 de 2013, el cual logra su total funcionamiento a partir del año 2022 con la posesión de los Consejos de juventud.

Sin embargo, una vez se da la puesta en marcha y funcionamiento, los y las jóvenes del Subsistema de participación empiezan a percibir fallas y vacíos en la norma, las cuales se relacionaban con vacancias, renuncias, nuevos procedimientos de reconocimiento y posesión de consejeros, limitaciones en las garantías de participación de las plataformas y nulas posibilidades de inclusión a las diversidades territoriales, étnicas, de género y orientación sexual diversa, discapacidad, entre otras, de los y las jóvenes; así como falta de estímulos que promuevan y desarrollen la participación juvenil.
En este orden de ideas, para solucionar los retos posteriores al 2018 y aquellos que surgieron desde el año 2022, se presentó un Proyecto de Ley 331 de Cámara, el cual buscaba una nueva reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, para darle trámite a las problemáticas encontradas. No obstante, el proyecto de ley que impulsaba esta iniciativa alcanzó su cuarto debate el año pasado, no alcanzó a ser aprobado y fue archivado. Una de las razones, es que los y las jóvenes del Subsistema de participación juvenil solicitaron por diferentes medios el archivo de la iniciativa, al no sentirse incluidos e incluidas.

Por consiguiente, se hizo necesario adelantar un nuevo proceso altamente participativo liderado desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, para recoger insumos que permitieran alcanzar esta vez, la tan esperada reforma.

De acuerdo con informes de la Consejería Presidencial[1] para la Juventud, se dispone que de conformidad a las cifras de la Organización de las Naciones Unidas presentadas mediante el Informe Mundial de Juventud, la proporción de población juvenil entre los 15 y 28 años corresponde al 15,5% de la población mundial, valor que es equivalente a 1210 millones de personas, cifra que se estima crecerá para el año 2030 a un total de 1290 millones, representando el 15,1% de la población mundial.

Por su parte, para el caso de Colombia, según cifras obtenidas del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) de 2018, el 25,93% de la población colombiana integraba el rango etario de 15 a 29 años. En valores absolutos, la población juvenil ascendía a 11.367.009 de personas, donde 5.691.567 eran hombres y 5.675.442 mujeres, cifras que correspondían al 26,7% y 25,2% del total de hombres y mujeres del país, respectivamente (DANE, 2018).

Más recientemente el Gobierno Nacional informa que la juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26,1 % de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49 % son mujeres y el 51 % son hombres[2]
Por su parte, en el CONPES 4040 se señala que en relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25 % habita en estas zonas y representa el 24 % de su población, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos el 15 % (441.932 personas) es juventud indígena y el 13 % (367.115 personas) juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019).

Así mismo, el Registro Nacional de Reincorporación indica que, de los 12.768 exintegrantes de las FARC- EP el 19,4 % tienen entre 18 y 28 años. Sobre la juventud en situación de pobreza, según cálculos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el 9,4 % se encuentra en pobreza monetaria extrema, 46,9 % en pobreza monetaria y el 18 % presenta pobreza multidimensional (Departamento Nacional de Planeación, 2021). De todo este grupo poblacional el estado ha reconocido que la juventud en Colombia afronta desafíos y problemáticas de carácter multidimensional en su curso de vida que limitan su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social, ambiental y cultural en el país.

Los jóvenes se desenvuelven principalmente en cinco entornos: hogar, educativo, laboral, comunitario y de espacio público y digital. En dichos entornos se identifican obstáculos que no favorece efectivamente su desarrollo integral y por ende limitan sus potencialidades[3].

En ese sentido, se describe que en Colombia existe una baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de las instancias de participación ciudadana. Al respecto se señala en el CONPES que, pese a la existencia y variedad de las instancias de participación descritas, la ciudadanía y las juventudes no conocen de su existencia ni las identifican como espacios para el ejercicio de su participación. Así lo demuestra la encuesta realizada por Fabio Velásquez (2018) para la Fundación Foro Nacional por Colombia y, que indaga por el conocimiento que tienen los ciudadanos sobre estas instancias. Los resultados arrojaron que ninguna instancia es conocida por más del 20 % de los encuestados, sin embargo, es mayor el porcentaje de conocimiento en el segmento poblacional joven comparado con los adultos y los adultos mayores.

En resumen, aunque mediante la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, se buscó darle mayores herramientas de participación a los jóvenes, instancias de interlocución entre el gobierno y esta población para la definición de los asuntos públicos, entre otros; lo cierto es que a la fecha continúan existiendo dificultades en la implementación de las medias, generando inconvenientes a la hora de garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana y a la interacción entre la ciudadanía y el Estado. En razón a este panorama, mediante este proyecto de Ley se quiere brindar mayor protección económica para que los jóvenes que hacen parte del sistema nacional de juventudes puedan ejercer de manera digna y eficaz sus funciones.

Recordar que aunque el artículo 59 de Ley Estatutaria 1622 de 2013 obliga a las alcaldías y las gobernaciones a adoptar Programas Especiales de Apoyo a sus respectivos consejos de juventud, que contemplen entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente; lo cierto es que hoy la inmensa mayoría de entidades territoriales no cuentan con una reglamentación sobre estos puntos, por lo que esta iniciativa pretende llenar esa omisión en la que se ha incurrido en muchos territorios del país.

Con este proyecto de Ley se quiere avanzar en uno de los propósitos fijados en las bases del Plan Nacional de Desarrollo mediante el cual este gobierno se

[1] Ver: https://drive.google.com/file/d/1Dwjg9qXduZTMcQpT3gLARniCxLVlWLtl/view

[2] Ver: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/SisPTOrientaciones/Orientaciones%20-%20Juventudes.pdf

[3] Ver CONPES 4040 de 2021. Enlace: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Económicos/4040.pdf

propuso implementar una estrategia nacional de apoyos y estímulos al Subsistema de Participación, en articulación con las entidades territoriales y departamentales[4]. Pero, además esta iniciativa no está cosa diferente al desarrollo de lo previsto en el Numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1622 de 2013, donde se dispone que justamente una de las finalidades del estatuto es "garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación[5].

b. La necesidad del Estado colombiano de promover la participación política juvenil y de auspiciar mejores escenarios de discusión pública en torno a las problemáticas de la juventud colombiana.

Con el acto constituyente de 1991, la participación ciudadana, el respeto por los derechos fundamentales de la juventud y la promoción de escenarios democráticos se convirtieron en algunas de las innumerables finalidades perseguidas de los órganos de poder.

En ese sentido, con el objeto de establecer espacios de discusión nacional de carácter político, social o económico, el principio constitucional de la democracia participativa permeó el ejercicio del poder público y facultó a los y las jóvenes del país para incidir en las decisiones públicas de nuestra sociedad. Por ejemplo, la noción de participación se extiende en todo el articulado constitucional y refleja un sentimiento de las sociedades contemporáneas, las cuales ostentan un deseo genuino y una aspiración colectiva de ser incidentes y protagonistas de los escenarios políticos, y no meros espectadores de las decisiones que les afectan y les conciernen.

La Carta Constitucional de 1991, no siendo ajena a este clamor ciudadano, estableció un considerable número de figuras jurídicas dentro del contenido constitucional, que abren el camino para que este propósito nacional pueda materializarse en condiciones de eficacia. Algunos de estos mecanismos están descritos, por caso, en el artículo 2 constitucional el cual consagra que el Estado facilitará la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan; en el artículo 9 que identifica al sistema jurídico colombiano como un sistema participativo y democrático; en el artículo 40 que consagra el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; en el artículo 45 donde se explicita que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud[6]; en los artículos 103 y 112 que destacan derechos de conformación y participación en cuerpos colegiados y de participación política y ciudadana; y en el artículo 375 en el cual se habla de los procesos de reforma a la constitución atendiendo a la participación popular como promotora de ellos. Por otra parte, la Corte Constitucional ha explicado que el Estado Social de Derecho es junto a la democracia participativa uno de los ejes axiales e identitarios de la Constitución Política. Al respecto ha dicho que:

"La Asamblea Nacional Constituyente, al promulgar la Constitución Política, estableció un marco jurídico democrático y participativo. El acto constituyente de 1991 definió al Estado como social de derecho reconstituyendo bajo la forma de república democrática, participativa y pluralista. Su carácter democrático tiene varios efectos. Entre otras cosas, implica (i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente[7]".

En reiterada jurisprudencia la misma corporación ha explicado que el principio democrático lo revisten por lo menos dos dimensiones, que se relacionan estrechamente con la participación política de la juventud en espacios de concertación y de diálogo. En este respecto:

"El principio democrático que la Carta prohíja es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo, pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente[8].

En atención a lo anterior, se hace necesario y prioritario que el Estado Colombiano a través de sus instituciones democráticas implemente acciones y políticas que promuevan, fortalezcan, mejoren y beneficien no solo a los actores que participan de los espacios de participación ciudadana, sino que incentive la participación de nuevos actores y acelere el diálogo democrático que emerge naturalmente de las instancias de organización política y comunitaria, como lo son los Consejos Municipales de Juventud.

c. Cifras sobre la población juvenil[9]:

La juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26.1 % de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49 % son mujeres y el 51 % son hombres. En relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25 % habita en estas zonas y representa el 24 % de su población, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos el 15 % (441.932 personas) es juventud indígena y el 13 % (367.115 personas) juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Así mismo, el Registro Nacional de Reincorporación indica que, de los 12.768 exintegrantes de las FARC-EP el 19,4 % tienen entre 18 y 28 años.

d. Baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de las instancias de participación ciudadana.

Si bien es cierto que la Constitución de 1991 dispuso de algunos mecanismos para la participación ciudadana, en el plano de la práctica estos mecanismos, por lo menos, en lo que tiene que ver con la juventud no están siendo efectivos. En el documento CONPES[10] "Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud", se estableció que aunque el país ha avanzado en la creación de espacios de participación formal para los jóvenes, esos espacios son poco conocidos y con baja participación. Lo anterior, apunta a la conclusión de que aunque el Estado colombiano ha creado una serie de espacios o instancias para garantizar la participación e interlocución formal de la sociedad civil y en específico la participación de esta población a través de representantes gubernamentales, las instancias de participación presentan dificultades para vincular a la sociedad y a la juventud en la toma de decisiones.

A continuación, puede verse una tabla la cual relaciona las instancias de participación de nivel nacional además de los Consejos de Juventud, en las cuales existe una alusión explícita en la normatividad para determinar la representación de los jóvenes.

Instancia	Alcance
Consejo Nacional de Juventud	Consulta, iniciativa, concertación y fiscalización
Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia	Consulta, Iniciativa decisión gestión y fiscalización
Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud	Concertación, gestión y fiscalización.
Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas	Información, Consulta, iniciativa, concertación, decisión, fiscalización, y gestión
Plataforma Nacional de Juventudes	Consulta, iniciativa, concertación y fiscalización.
Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana	Consulta, iniciativa, concertación, fiscalización
Comisión Nacional de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las	Consulta, iniciativa, concertación, y decisión

[4] Ver: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf

[5] Ver: https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/PublishingImages/consejosdejuventud/Mecanismos%20jurídicos%20CMJS.pdf

[6] Mandato constitucional especialmente relevante para la justificación de este proyecto de ley.

[7] Sentencia C-150 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

[8] Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[9] Conpes Juventud, 2021. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV). Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019.

[10] Conpes Juventud, 2021. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación.

Juventudes	
Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual	Consulta e iniciativa
Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador	Consulta e iniciativa
Comité Nacional de Convivencia Escolar, comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar	Consulta, decisión, gestión, fiscalización
Consejo Nacional de Participación Ciudadana	Consulta, decisión, gestión y fiscalización
Consejo Nacional de Integración y Desarrollo de la Comunidad	Información, consulta iniciativa, concertación, fiscalización y gestión
Mesas de participación de NNA	Consulta e iniciativas

Fuente: Elaboración propia, adaptado de Conpes Juventud, 2021.

En ese contexto, el diagnóstico que el documento CONPES realizó pudo determinar que pese a la existencia y variedad de las instancias de participación descritas, la ciudadanía y las juventudes no conocen de su existencia ni las identifican como espacios para el ejercicio de su participación.

En el mismo documento se destacó que "*según lo demuestra la encuesta realizada por Fabio Velásquez (2018) para la Fundación Foro Nacional por Colombia y que indaga por el conocimiento que tienen los ciudadanos sobre estas instancias. Los resultados arrojaron que ninguna instancia es conocida por más del 20 % de los encuestados, sin embargo, es mayor el porcentaje de conocimiento en el segmento poblacional joven comparado con los adultos y los adultos mayores*", como lo indica la siguiente gráfica:

Fuente: Fabio Velásquez (elaboración propia).

Con la expedición de la Ley 1885 de 2018 se planteó subsanar las deficiencias del Estatuto de Ciudadanía Juvenil en materia electoral y visibilizar con más eficiencia las problemáticas de la juventud articulando sus intereses mediante un espacio de interlocución inclusivo y determinante en la agenda nacional de las juventudes.
Para ello, se fijó como plazo máximo el 01 de marzo de 2020 para la realización de las elecciones, sin embargo, estas fueron suspendidas considerando que la situación provocada por la pandemia de la COVID-19 en el país podría afectar el desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, a día de hoy el país ya cuenta con el espacio de los Consejos Locales, Municipales y Distritales de juventud, siendo un mecanismo de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los jóvenes ante la institucionalidad[11].

No obstante, se observa con preocupación que normativamente el espacio aún es exiguo en materia de fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud, en mejorar los espacios de participación y control social, en reconocer algunos beneficios en contraprestación de la labor social y comunitaria que desarrollan los y las jóvenes.

[11] https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/consejosdejuventud

e. Incidencia de los Consejos de Juventud en la participación juvenil.

El 5 de diciembre del 2021, los y las jóvenes de todo el país se manifestaron en democracia y eligieron a sus representantes, los Consejeros de Juventud, para que actuarán como interlocutores ante la administración pública en temas juveniles, y realizarán veeduría y control social.

Según publicó Colombia Joven (2021), la cifra de 1.279.961 de jóvenes entre los 14 y 28 años votaron en todo el país y al menos 12.874 Consejeros de Juventud fueron elegidos por los jóvenes para representarlos. Esto refleja un hecho histórico en materia de espacios democráticos y de incidencia en los escenarios políticos y de representación de las juventudes en toda la región, siendo Colombia líder en garantizar este tipo de espacios.

En ese sentido, la creación de los Consejos de Juventud promueve, por un lado, los escenarios de deliberación juvenil, y por el otro, incentiva la creación de espacios que canalicen las problemáticas de la juventud, en los siguientes términos:

a) Son órganos de interlocución y articulación de acciones, programas y proyectos que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los jóvenes.
b) El espacio contribuye a la elaboración de herramientas que facilitan la identificación y formulación de políticas públicas en favor de los jóvenes.
c) Permite que los jóvenes se involucren con el funcionamiento del Estado en los niveles locales, municipales y departamentales, así como en materia de veeduría y control social en el presupuesto destinado a la juventud.

f. El fortalecimiento de los Consejos de Juventud y apoyo a la gestión de los Consejeros y Consejeras es coherente con las políticas que se establecieron en el CONPES de Juventud 2021.

En el documento CONPES (2021) se estableció como meta que "El Departamento Administrativo de la Presidencia, a través de la Consejería Presidencial para la Juventud, a partir del primer semestre de 2021 y hasta 2030, diseñará e implementará una estrategia que incentive la participación y representación de los jóvenes en las instancias de participación ciudadana. La estrategia se implementará a partir de 2023 y podrá incluir apoyos para la formación y cualificación, reconocimientos o premios que exaltan el liderazgo juvenil, la innovación y buenas prácticas organizativas juveniles, e incentivos financieros que aporten al fortalecimiento de las iniciativas juveniles. La estrategia incluirá en su diseño, el enfoque territorial beneficiando los liderazgos juveniles urbanos y rurales, así como perspectivas étnicas, de género entre otras".

En clave con esta estrategia, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios de los Consejeros. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes razones:

a) Los Consejeros de Juventud podrán solicitar informes a los funcionarios públicos autorizados para expedirlos, en el ejercicio del control y la veeduría que ejercen. Esto facilitará la gestión que realizan los liderazgos juveniles en todo el país, y permitirá que en el desarrollo de sus funciones, los Consejeros puedan realizar evaluaciones, diagnósticos, desempeño, y control de las temáticas relacionadas con la juventud.
b) Los Consejeros tendrán un contacto permanente con las instancias del Gobierno Nacional, el Presidente de la República, y las Entidades Territoriales, garantizando la asistencia de manera obligatoria de los funcionarios públicos y las entidades que sean citadas por el Consejo de Juventud.
c) Entre otros beneficios, los Consejeros y Consejeras de Juventud que sean elegidos a nivel nacional, se les brindarán beneficios de carácter educativo, formativo y laboral. Por ejemplo, tendrán prioridad en el acceso a los programas, estrategias, proyectos, acciones, becas y apoyos económicos que sean ofertados por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para acceder a la educación superior, oportunidades de emprendimiento, vinculación laboral con el sector privado o público, formación artística, recreativa y deportiva. Lo anterior, está estrechamente vinculado con las estrategia propuesta en el Documento CONPES 2021.

De esta forma, la iniciativa es consecuente con las necesidades de la juventud, sobre todo, en materia de fortalecer los espacios de participación política, social y comunitaria que representan los jóvenes del país.

Aunado a lo anterior, la iniciativa presenta importantes beneficios para los Consejeros y Consejeras elegidos popularmente, en el entendido de priorizar oportunidades educativas, formativas y de emprendimiento, recreativas y deportivas, como un estímulo a la participación y al esfuerzo de su labor.
Esta iniciativa es de vital importancia para la promoción de espacios democráticos y participativos de la juventud. Es de suma relevancia legislar en favor de la juventud no solo por ser la generación de jóvenes más numerosa de la historia, sino por su creciente interés en contribuir y generar soluciones a las problemáticas que enfrentan sus comunidades[12].

g. La necesidad de fortalecer los Consejos de Juventud.

Los Consejos de Juventud son órganos de carácter democrático que ayudan a acercar a la juventud a la institucionalidad. Es un mecanismo que genera relaciones dialécticas entre los representantes juveniles y los órganos de la administración. De ahí, el gran alcance de estos espacios de concertación pública.

De ese modo, la creación de estos espacios es un incentivo a la participación juvenil, pero no es la solución definitiva a las problemáticas que aglutina esta población, ni a las deficiencias que conservan los espacios de participación ciudadana.

Las elecciones democráticas a los Consejos de Juventud, sin duda, representan un gran avance en materia de fortalecer la participación de los jóvenes. En ese contexto, el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior Daniel Palacios destacó que "Celebramos (...) la participación de los jóvenes. Más de un millón 200 mil jóvenes le jugaron a la democracia. Hoy quedan electos más de 11 mil Consejos de Juventud en todos los municipios del territorio nacional. Gana la democracia cuando participa la juventud[13]".

A su vez, el Ex Presidente Iván Duque Marquez enfatizó que fueron electos 10.824 consejeros municipales y locales de juventud en el territorio nacional, lo cual demuestra el valor de la juventud por la democracia, y el interés por tramitar la defensa de sus causas por medio de los mecanismos institucionales.

[12] Conpes Juventud, 2021. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, p. 14
[13] Expresó por su cuenta de Twitter el Ministro del Interior, el Dr. Daniel Palacios.

También, el 8 de julio del 2022 se instaló el Consejo Nacional de Juventud compuesto por 49 jóvenes entre 14 y 28 años, de todas las regiones del país y con representación de comunidades especiales. Es de recibo, establecer que el Consejo Nacional de Juventudes contará con sede propia en las instalaciones de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en Bogotá, para que sus miembros sesionen e impulsen los proyectos en beneficio de sus comunidades[14].
De todos modos, si bien la creación institucional de los Consejos de Juventud es insoslayable para la promoción del diálogo entre las instituciones y la juventud, es evidente que la conformación, por sí misma, no fortalece integralmente los Consejos de Juventud.

Por este motivo, la presente iniciativa busca robustecer los espacios de participación juvenil desde el fortalecimiento de las facultades legales del Consejero (a) de Juventud, y generando incentivos a nivel académico, laboral, de emprendimiento, recreativos y en salud mental. Esta iniciativa guarda sintonía con las acciones que el Gobierno Nacional viene adelantando en apoyo de los Consejeros de Juventud, por ejemplo, la inauguración de la sede de trabajo del Consejo Nacional de Juventud (CNJ), un espacio adecuado con todas las condiciones, herramientas y garantías para sesionar y articular apuestas y agendas en función de objetivos, programas y políticas públicas concertadas.

También, el Ministerio del Interior y el ICETEX crearán un fondo de 4 mil millones de pesos para estudios de educación superior de los consejeros electos. Medidas como las anteriores, están en la dirección de esta iniciativa. Así, es menester recalcar que la pertinencia de la presente iniciativa guarda relación con el sentimiento colectivo de la población joven. Cabe señalar que la participación de los jóvenes en el proceso de elaboración del documento CONPES Pacto Colombia con las Juventudes, fue determinante no solo en su diagnóstico, sino en la definición de las políticas que el Estado debía ejecutar en favor de la población referida.

En ese marco, durante la construcción del documento CONPES, y con el fin de recoger las ideas de los jóvenes, los jóvenes tenían la posibilidad de priorizar acciones del CONPES y proponer nuevas acciones. En ese sentido, en total se obtuvieron 738 priorizaciones de acciones dentro de las cuales el 31 % correspondió a los temas de inclusión productiva, 26 % a institucionalidad y

[14] https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/gobierno-de-colombia-instalara-el-primer-consejo-nacional-de-juventud

participación juvenil y el 21% al conjunto de temas de desarrollo rural, ambiente sostenible y construcción de paz.

Por su parte, se recibieron 474 ideas de propuestas nuevas para el documento dentro de las cuales el 20 % correspondió a inclusión productiva, 18 % a participación juvenil y 16 % a desarrollo rural, ambiente sostenible y construcción de paz.
De esta manera, se evidencia que este es el conjunto de temas que tiene mayor relevancia para los jóvenes y sobre los solicitaron mayor énfasis en la estrategia. En efecto, la temática de la participación juvenil es un tema relevante y que la población joven requiere una mayor revisión y acciones por parte de la institucionalidad.

Esta iniciativa, en últimas, está encaminada a modernizar y perfeccionar los mecanismos de participación ya existentes con el fin de garantizar la efectividad de los mismos, y a promover el acceso a oportunidades para mejorar la calidad de vida de los jóvenes que han decidido trabajar de manera desinteresada por sus comunidades y territorios

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Constitución Política de Colombia

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

LEGAL

● Ley 1098 de 2006: "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia."

Esta ley establece el marco fundamental de protección integral para niños, niñas y adolescentes en Colombia, reconociéndolos como sujetos plenos de derechos. Define principios como la prevalencia de sus derechos, el interés superior del menor y la corresponsabilidad entre Estado, familia y sociedad. Regula temas esenciales como salud, educación, identidad, participación y protección contra toda forma de violencia, trabajo infantil y explotación. Su importancia radica en sentar las bases de un enfoque de derechos que posteriormente influye en toda la normatividad sobre juventud, consolidando la obligación estatal de garantizar condiciones para su desarrollo integral.

● Ley 1448 de 2011: "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"

Esta ley constituye un mecanismo ineludible para la protección de niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del conflicto armado en Colombia, ya que la principal labor es reglamentar todos los procedimientos de atención y prevención inmediata, que conlleve al restablecimiento de derechos y a la no repetición. Así mismo, en dicha ley se reitera que son sujetos de especial protección y por ende prioritarios. Situación que es de vital importancia, si consideramos que según cifras recientes la población aquí mencionada es la más afectada, tal como se puede en la siguiente gráfica:

Fuente: PNUD con base en **Proyecciones de Población DANE y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**

● Ley 1622 de 2013- Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil: "Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones."

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil crea y organiza el Sistema Nacional de Juventud, estableciendo estructuras como los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud y los procesos y prácticas organizativas. Regula el ejercicio de la ciudadanía juvenil, la participación política, social y comunitaria, así como la formulación de políticas públicas de juventud a nivel nacional y territorial. La ley reconoce a los jóvenes como actores políticos con capacidad de incidencia y establece mecanismos para garantizar su participación real. Su importancia es central porque es la norma que articula institucionalmente la participación juvenil en Colombia.

● Ley 1757 de 2015: "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática."

Esta ley fortalece el derecho a la participación democrática, regulando mecanismos como la consulta popular, cabildos abiertos, presupuestos participativos, veedurías ciudadanas y rendición de cuentas. También impulsa procesos de formación para la participación y la transparencia en la gestión pública. Para las juventudes, amplía las herramientas de control social y participación ciudadana más allá de las instancias juveniles formales, permitiendo que estos mecanismos sean usados por jóvenes para incidir en decisiones públicas y fortalecer la democracia participativa.

● Ley Estatutaria 1885 de 2018: "Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones."

Esta ley modifica la Ley 1622 de 2013 y ajusta varias disposiciones para mejorar el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud. Introduce cambios en la conformación, funciones y reglamentación de los Consejos y Plataformas de Juventud, así como en los procedimientos de elección y en los mecanismos de articulación institucional. Además, mejora normas sobre participación, control político y representación juvenil. Su importancia radica en corregir dificultades evidenciadas en la implementación del Estatuto inicial, fortaleciendo la incidencia y las garantías institucionales para la participación juvenil.

● Ley 2294 de 2023. "Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

El Plan Nacional de Desarrollo incluye un enfoque robusto hacia la juventud, incorporando estrategias en educación, empleo, salud mental, participación, paz y prevención de violencias. Introduce programas como los sistemas de cuidado, políticas de seguridad humana, fortalecimiento de capacidades juveniles y promoción del liderazgo juvenil territorial. También impulsa la transversalización del enfoque diferencial y territorial en todas las políticas públicas. Su importancia radica en que operacionaliza y financia acciones concretas para las juventudes en los próximos años, integrando los marcos previos en un plan de ejecución estatal vinculante.

JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional ha enfatizado que la democracia participativa es un eje fundamental de la Constitución de 1991. En la Sentencia C-065 de 2021, la Corte señaló que el concepto de democracia participativa implica la aplicación de los principios democráticos en diversas esferas, permitiendo que el pueblo, a través de sus representantes o directamente, participe en la creación del derecho y en la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público.

Además, la jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio democrático es universal y expansivo, abarcando múltiples escenarios y procesos tanto públicos como privados, y nutriéndose de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, la comunidad y el Estado. Este principio encauza el conflicto social a partir del respeto y la constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que debe ampliarse progresivamente.

En este contexto, es imperativo que el Estado colombiano, a través de sus instituciones democráticas, implemente acciones y políticas que promuevan, fortalezcan y beneficien a los actores que participan en los espacios de participación ciudadana. Es fundamental incentivar la participación de nuevos actores y acelerar el diálogo democrático que emerge de las instancias de organización política y comunitaria, como los Consejos Municipales de Juventud.

REGLAMENTARIAS.

● Decreto 2365 de 2019. El Presidente de la República, Iván Duque Márquez, fijó los lineamientos para que las entidades públicas vinculen a sus plantas a jóvenes entre 18 y 28 años que no acrediten experiencia, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', en su artículo 195.

● Decreto 688 de 2021. Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se crea el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete.

● Documento CONPES 2021. Pacto Colombia con las juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la Juventud. Documento elaborado por el Gobierno Nacional en colaboración armónica con las juventudes atendiendo a su problemáticas y necesidades en el marco del diseño de políticas y acciones encaminadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio de los derechos de las

juventudes en Colombia.

● Resolución 9261 del 31 de agosto de 2021. Por la cual se establece nueva fecha para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud y se fija el calendario electoral.

6. AUDIENCIA PÚBLICA

El 2 de octubre de 2025 se llevó a cabo una audiencia pública en el Salón Elíptico del Congreso de la República, escenario que reunió a congresistas, representantes de distintos sectores sociales, juventudes y ciudadanos interesados en debatir sobre la reforma al estatuto juvenil.

La sesión fue instalada por el representante Gabriel Becerra, quien dio apertura al encuentro destacando la importancia del diálogo democrático y la participación ciudadana como pilares fundamentales en la construcción de políticas públicas incluyentes y acordes con las necesidades del país. De igual manera, la audiencia fue liderada por los representantes Duvalier Sánchez y Jennifer Pedraza.

A esta audiencia concurrieron más de 150 personas, e intervinieron 65 personas tanto de manera presencial como virtual.

Nombre	Intervención
Gabriel Becerra - Representante a la Cámara, Presidente de la Comisión Primera y coordinador ponente	Señala su participación histórica en la construcción de la primera Ley de Juventud tras la Constitución de 1991. Reconoce que la normativa vigente ha sido superada por las necesidades actuales de los jóvenes. Recuerda intentos anteriores de reforma que no prosperaron, pero enfatiza que hoy existen mayores posibilidades de aprobación gracias al apoyo multipartidista. Aspectos clave del Proyecto de Ley 083 de 2025: pasar de participación consultiva a instancias con carácter decisorio; fortalecer el diálogo con autoridades (Consejos de Juventud podrán citar obligatoriamente a funcionarios, alcaldes y gobernadores); otorgar beneficios para consejeros y consejeras (auxilios de transporte y conectividad, acceso preferente a programas sociales y educativos, becas, emprendimientos y oportunidades laborales); y atención integral a la salud mental con jornadas anuales sobre bienestar psicosocial.
Duvalier Sánchez - Representante a la Cámara, coordinador ponente	Destaca que, bajo la presidencia de Gabriel Becerra, el proyecto se agendará con tiempo, evitando que quede archivado por falta de agenda. Agradece al equipo de la Comisión Primera por la transmisión y la logística y resalta que los verdaderos protagonistas son los jóvenes presentes. Insiste en escuchar las diferentes realidades territoriales y reafirma que, junto a Gabriel Becerra y Carlos Felipe Quintero, incluirá modificaciones a partir de las voces juveniles. Reconoce que el proceso legislativo implica tensiones y negociaciones, pero el objetivo es reflejar las agendas juveniles en el estatuto. Concluye deseando que el Estatuto fortalezca la democracia y permita que liderazgos juveniles lleguen al Congreso con credenciales propias.
Carmen Ramírez - Representante a la Cámara	Plantea la invisibilización de la juventud en el exterior. Relata su experiencia migratoria y explica que muchos jóvenes salen del país por estudio, trabajo, oportunidades de vida o para huir de la violencia. Señala que los jóvenes migrantes cumplen un papel fundamental enviando remesas que sostienen a sus familias en Colombia, pero que no están incluidos en los espacios de participación. Propone reconocer y caracterizar a la juventud colombiana en el exterior; incluir un enfoque diferencial que garantice el respeto a la diversidad de juventudes, incluidas víctimas del conflicto y firmantes de paz; asignar al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de garantizar los derechos de la juventud migrante; y crear un Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior. Reafirma su compromiso de traer las voces de la juventud migrante al debate.
Laura Arango - Comité Postasambleario de la Reforma al Estatuto / Asamblea Nacional de Juventud 2024	Recuerda a quienes en los noventa, llamados “los sin futuro”, conquistaron los primeros derechos juveniles. Señala que esta es la tercera vez que se intenta reformar el Estatuto para fortalecer la participación juvenil como derecho fundamental. Propone reconocer y fortalecer todas las instancias de participación (Consejos de Juventud, Plataformas, Procesos y Prácticas organizativas); incorporar enfoque integral de salud mental, seguridad, empleabilidad y educación; y establecer protocolos de prevención y seguridad para jóvenes activistas. Pide pluralidad política e inclusión de víctimas, migrantes, firmantes de paz y juventudes diversas. Informa que ya se han alcanzado consensos para unificar propuestas y concluye invitando a la unidad y al seguimiento permanente de los cambios legislativos.
Santiago Velasco - Extituto de Política Abierta / Secretaría Técnica de la Comisión Accidental de Juventud	Resalta que el proyecto ha tenido un amplio proceso participativo con audiencias públicas en Bogotá, Quibdó, Florencia, Eje Cafetero y Caribe, además de más de 70 aportes virtuales. Recuerda avances complementarios como la Ley de Salud Mental con enfoque juvenil y la Ley de Juventudes Rurales en Reforma Agraria. Plantea que el Estatuto debe garantizar reglas claras para la incidencia de juventudes en los territorios y medidas de seguridad y protección para líderes juveniles amenazados o asesinados.
Pablo Mateo Zabala Vargas - Viceministro de Juventud	Informa sobre logros del Gobierno: la Primera Asamblea Nacional de Juventud (Ibagué 2024) y la inversión de 11 mil millones de pesos con apoyo de Naciones Unidas para la segunda Asamblea en 2025. Ratifica el consenso político sobre la reforma y el compromiso del Gobierno con la participación juvenil.
Deicy Viviana Aparicio Bonilla - Ministerio de Educación	Ratifica el apoyo a la reforma. Entre los puntos clave de su intervención: garantizar elecciones a Consejos de Juventud y el uso de instituciones educativas para promover pluralismo; incluir representación de organizaciones estudiantiles en el Consejo Nacional de Juventud; asegurar cobertura, gratuidad y permanencia en educación como derecho humano; reconocer el servicio social estudiantil como experiencia de incidencia juvenil; fortalecer la transición escuela–trabajo mediante programas como PTES; y promover protocolos de prevención de violencia basada en género en educación superior.
Tomás Guzmán - Ministerio de Salud y Protección Social	Presenta observaciones al artículo 5 sobre salud mental y propone ampliar la cobertura a toda la juventud, no solo a consejeros y líderes. El Ministerio y las entidades territoriales deberán garantizar acceso oportuno, integral y sin discriminación a servicios de salud mental; inclusión de juventudes en Consejos Nacionales y Departamentales de Salud Mental; intervenciones de promoción, prevención y atención con rutas claras; y atención flexible (telesicología, equipos básicos de salud juvenil). Busca evitar esquemas paralelos y mantener la universalidad del derecho.
Laura Acevedo - Delegada de la Defensoría del Pueblo	Saluda a nombre de la Defensora del Pueblo y del delegado para el Buen Futuro de las Juventudes. Resalta el origen y espíritu de la Ley 1622 de 2013, construida por las juventudes como mecanismo de incidencia democrática, y que la reforma debe regirse por el principio de progresividad, evitando retrocesos. Pide considerar jurisprudencia relevante sobre participación vinculante, evitar jerarquías entre Consejos de Juventud y plataformas, garantizar derechos conexos (educación, trabajo, permanencia en el territorio y acceso al empleo público), y respaldar un sistema integral de prevención y

	protección de la vida e integridad de las juventudes con enfoque de género. Concluye que la Defensoría seguirá acompañando el proceso.
Alexandra - Departamento Nacional de Planeación (DNP)	En la revisión del proyecto de ley, resalta: la necesidad de definir responsables de seguimiento a los incentivos a la participación en los niveles nacional y territorial; un análisis fiscal que precise las fuentes de financiación para costos operativos y de funcionamiento; y la advertencia sobre riesgos de cooptación política si se habilita la contratación de consejeros en entidades públicas por fuera de sus territorios de elección, lo cual afectaría la autonomía de los CMJ. Ratifica el compromiso del DNP como apoyo técnico al proceso legislativo.
César González - ONG Plan País Colombia, representante de población migrante	Señala la exclusión de la propuesta de una curul migrante en reformas anteriores y pide retomar esta opción. Argumenta que Colombia debe reconocer a los colombianos en el exterior (casi 9 millones), a los migrantes en Colombia (alrededor de 5 millones, 70% de origen venezolano), a los colombianos retornados (cerca de 400 mil) y a los deportados (en 2025, unos 26 mil solo desde Estados Unidos). Resalta problemáticas como el duelo migratorio y la salud mental. Propone crear curules especiales para migrantes y retornados, garantizando inclusión y pluralidad de voces en la democracia..
	para cumplir la ley. Concluye: “Sin juventud no hay democracia y sin juventud no hay futuro”.
Bhreiner Antonio Borrero - Candidato al CMJ (Cerrito, Valle del Cauca), Colectivo UJC – Somos Paz	Expone un diagnóstico crítico: persiste el adultocentrismo; faltan competencias claras en la ley, en especial en control político; y hay dificultades para que las administraciones municipales atiendan las exigencias, debiendo “perseguir” a los funcionarios para que cumplan lo pactado. Ejemplifica que en Cerrito se incumplió la programación de la Semana de las Juventudes y que no existe una oficina local de juventudes. Reconoce avances de la reforma y pide que el Congreso le dé la importancia política que merece, evitando repetir la falta de discusión que frustró reformas anteriores.
César Munir Cárdenas - Líder local, ex candidato a edil y consejero de planeación (Bogotá)	Critica que los consejos de juventud y de planeación sean en la práctica un “saludo a la bandera”, sin incidencia real. Celebra los proyectos de ley en trámite y propone habilitar a los Consejos de Juventud para emitir conceptos técnicos y políticos sobre programas, metas e indicadores en los planes de desarrollo (en todos los niveles). Aunque no sea vinculante, dicho concepto debería ser un insumo obligatorio de consideración en la formulación del plan. Además, sugiere que los consejos puedan proponer metas y programas adicionales en materia de juventud, equiparándolos parcialmente al rol de los Consejos Territoriales de Planeación.
Mateo Ortiz - Observatorio Javeriano de Juventud	Afirma que la reforma representa un paso histórico, al pasar de derechos simbólicos a compromisos vinculantes. Plantea la creación de dependencias territoriales de juventud, la generación de indicadores trazadores para medir inversión en juventudes y una mayor incidencia de consejos y plataformas en los planes de desarrollo. Interpreta la reforma como un acto de “amor social encarnado”, que se concreta en instituciones, presupuestos y protección de liderazgos.
Blanca Elizabeth Torres Corredor - Fundación FORO Región Central	Sostiene que la participación no debe ser un privilegio sino un derecho real para todas las juventudes. Pide invertir en movilidad y accesos para que la falta de recursos no sea barrera; reconocer la diversidad de juventudes (étnicas, rurales, de género, migrantes, con discapacidad, víctimas, reincorporados, etc.); apostar por pedagogía democrática y formación en liderazgo; garantizar seguridad y protección; y otorgar carácter vinculante a los Consejos de Juventud en política pública y planificación territorial.
Juana Gómez - Candidata a los Consejos Locales de Juventud (San Cristóbal)	Señala que, aunque la ley establece principios como igualdad, inclusión, diversidad, participación real, autonomía y enfoque territorial, estos no se cumplen en la práctica. Denuncia que espacios naturales de participación juvenil (colegios, casas de cultura, escenarios comunitarios) cierran las puertas, lo que contradice el principio de inclusión. Cuestiona artículos que plantean “beneficios” ambiguos que terminan como privilegios para pocos y no como derechos colectivos. Propone que la reforma se traduzca en garantías efectivas de participación, educación de calidad, salud mental, cultura, arte, deporte y ambiente, y que el Estado y las alcaldías aseguren condiciones materiales e institucionales
Juan Felipe Méndez Urriago	Destaca que por primera vez la juventud en Colombia tiene un marco normativo que reconoce su derecho a ser protagonista política y no solo espectadora. Señala que lo importante no es solo escribir normas, sino garantizar su cumplimiento. Plantea revisar incentivos y subsidios de transporte: pueden funcionar en grandes ciudades, pero en municipios con poca presencia estatal o débil infraestructura su aplicación es incierta. Pregunta cómo garantizar esos apoyos en territorios periféricos y rurales, donde más se necesitan para que los jóvenes participen.
Emanuel Palacio Muriel	Informa que en el municipio de Cañada, la política pública de juventud se está actualizando. Expone que los jóvenes realizan campañas sin recursos y tienen menos oportunidades; reclama la falta de incentivos para los Consejos Municipales de Juventud; solicita apoyos en transporte y actividades lúdicas para fortalecer la participación; advierte que los jóvenes sienten que quieren silenciarlos políticamente; resalta la importancia de la salud mental y propone equipos interdisciplinarios para la atención; denuncia la desconfianza hacia la política por promesas incumplidas; y pide no estigmatizar ni victimizar a los jóvenes, sino protegerlos y garantizar su participación.
Isaac Camilo Almanza - Joven del Caribe colombiano (Ciénaga de Oro, Córdoba)	Señala la baja participación electoral en los Consejos de Juventud (alrededor del 10% en 2021) y una crisis de confianza por falta de oportunidades e incentivos. Afirma que los jóvenes no creen en la institucionalidad por la presencia de malos políticos y rechaza el asesinato de un aspirante al CMJ en Chigorodó. Llama al Congreso a que la reforma contemple seguridad para quienes participan en política y propone ampliar incentivos económicos

	para jóvenes rurales, que a menudo pagan de su bolsillo el transporte para asistir a sesiones.
Diego González - Vocero de la Plataforma de Juventud, Consejero Municipal (Duitama, Boyacá)	Se solidariza con Palestina y con la flotilla humanitaria retenida, rechazando el asesinato de Jaymar en Chigorodó. Advierte dificultades en los proyectos de ley que prohíben trabajar en administraciones locales mientras se es consejero de juventud. Propone mecanismos de gestión de conflictos de interés, reconoce la participación como práctica académica o pasantía, y pide que la certificación no dependa solo de la Registraduría.
María Isabela Mantilla Castellanos - Candidata a Consejos de Juventud (virtual)	Critica que la audiencia iniciara hablando de Palestina cuando los jóvenes en Colombia enfrentan amenazas. Reivindica proyectos de ley clave para juventud, rechaza el asesinato de Jaymar Gamboa, solicita trazadores presupuestales y que la juventud sea reconocida como presente del país. Rechaza la violencia en Palestina y el asesinato de Jaymar. Pide que la reforma no se aplace, exige garantizar derechos para jóvenes con discapacidad, solicita mecanismos efectivos de cumplimiento y aboga por la igualdad entre plataformas y consejos de juventud.
Cristian Danilo Barrera Aponte - Candidato al Consejo Local de Juventud (Bogotá)	Resalta luchas juveniles históricas, celebra inclusión de enfoques diferenciales y defiende hablar de Palestina como acto de humanidad. Se opone a la participación de personas acusadas de acoso sexual y pide reconocer violencias que afectan a jóvenes.

Miguel Robles Suárez - Consejero Municipal de Juventud (El Cerrito, Valle del Cauca)	Señala que el Estatuto abre espacios de participación, pero insuficientes. Propone reconocimiento económico a consejeros, garantizar recursos logísticos y reconocer la participación juvenil como servicio público.
Jennifer Pedraza - Representante a la Cámara	Advierte necesidad de fortalecer el subsistema de participación juvenil, riesgo de politiquería en el Viceministerio de Juventud y propone revisión detallada del articulado. Destaca avances como reducción del servicio social y trazadores presupuestales.
Juan David Gómez García - Movimiento En Obra, Tolima	Señala alta proporción de jóvenes víctimas en Tolima, reclama garantías de seguridad y participación. Llama a convertir la participación simbólica en real.
Juan Camilo Bermúdez Piedrahíta - Joven pereirano (Risaralda)	Critica ausencia de política pública de juventud en Risaralda, denuncia problemas de seguridad y llama al Congreso a garantizar condiciones para participación juvenil.
Elías Nazar - Representante juvenil, oficina del senador Carlos Eduardo Guevara (MIRA)	Recuerda iniciativa legislativa del MIRA, plantea derecho a recibir respuestas ágiles, interlocución obligatoria con autoridades, auxilios de transporte y acceso a programas sociales.

Felipe Calvo Cepeda - Subdirección de Juventud, Alcaldía de Bogotá	Celebra la inclusión de enfoques diferenciales en los artículos 2 y 3, ampliando la visión de juventud más allá de la edad. Sobre el artículo 7, propone incluir parámetros del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Frente al artículo 11, cuestiona la periodicidad de censos poblacionales cada 4 años y sugiere diagnósticos permanentes. Desde la experiencia de Bogotá, propone fortalecer sistemas de gestión del conocimiento con estadísticas y documentación sobre consejos y plataformas juveniles. Sobre el artículo 60, recomienda sesiones bimestrales para las plataformas de juventud, manteniendo reuniones extraordinarias cuando sea necesario. Sobre el artículo 67, sugiere que la concertación presupuestal sea anual y no trimestral para mayor viabilidad. Reitera la importancia de medidas explícitas de restablecimiento de derechos para jóvenes en conflicto con la ley penal adolescente.
Laura Tatiana Rodríguez Morales - Juventud Partido MIRA (San Juan de Rioseco)	Resalta reconocimiento de labor social como práctica académica y acceso prioritario a becas, empleo, emprendimiento, cultura y deporte. Afirma que ser consejero será una plataforma real de oportunidades.
Viviana Eliza Marín Carmona - Juventud Comunista (Bogotá)	Señala baja participación de mujeres en la audiencia, respalda la reforma y propone tarjeta diferencial para acceso cultural y transporte, además de voto real para jóvenes en subsistema de participación.

Johan Adrián Antonio López - Consejero de Juventud (Partido MIRA)	Agradece iniciativa legislativa, critica deserción de consejeros por falta de apoyo económico y pide definir incentivos y garantías claras.
Camilo Andrés Hernández - Consejero de Juventud (Partido MIRA)	Denuncia el fortalecimiento desigual entre consejos y plataformas, reclama igualdad de beneficios e incentivos y señala precarización disfrazada de autonomía.
Manuel Murcillo – Concejal de El Cerrito, Valle del Cauca	Denuncia falta de cumplimiento de incentivos por parte de administraciones municipales, propone vínculo directo de consejos con ejecución de recursos y mayor vigilancia del DNP.
David Santiago Chaparro - Candidato a los Consejos Locales de Juventud (Tunjuelito)	Critica falta de control político en CMJ, propone mayor garantía electoral y denuncia pérdida de recursos en Semana de Juventudes.
Robert Carlos Benítez Peña - Joven de Apartadó (Urabá antioqueño)	Rechaza asesinato de joven líder en Chigorodó, denuncia trabas de la UNP y pide aprobación urgente de la reforma.
Ángelo Felipe Bejarano Rojas	Señala vacíos y contradicciones del articulado, advierte redundancias, pide claridad de beneficios para consejeros, crítica retrocesos y falta de financiamiento.
Andrés Felipe Mora Guerrero - Candidato a los CMJ (Pasto, Nariño, MIRA)	Resalta la experiencia del MIRA, denuncia deserción y falta de garantías y pide herramientas reales para cumplir funciones.

Juan Manuel Arrieta Nocua - Asociación Nacional de Estudiantes de Secundaria (ANDES)	Defiende educación superior como derecho, reclama participación política vinculante, critica represión a jóvenes y exige mayor presupuesto con enfoque diferencial.
Jorge Enrique Falla - Presidente de JAC (Palmira, Valle del Cauca)	Rinde homenaje a jóvenes asesinados, denuncia secuestros y pide crear consejos veredales y apoyo psicológico para consejeros juveniles.
Juan Manuel Teneche	Defiende que apoyar a las juventudes evita el reclutamiento forzado y fortalece la democracia. Afirma que es mejor tener jóvenes con educación que en el monte con fusiles. Hace un llamado a visibilizar la persecución a comunidades cristianas y problemáticas en Venezuela y México. Considera fundamental dar a los jóvenes herramientas para vigilar recursos y proyectos, y defiende que deben aprender a hacer política y expresarse sin miedo.
Anthony Parra Escarria - Federación Nacional de Juntas Administradoras Locales (FENAJAL)	Reconoce el trabajo garantista de la Presidencia del debate y celebra la construcción del proyecto de ley. Propone fortalecer el artículo 19 para incluir sanciones disciplinarias ante omisión o silencio administrativo. Señala que el proyecto debe dar herramientas reales de control político a los CMJ y ampliar la solicitud de información a temas más allá de juventud.
Cristopher Santiago Chavarría	Sostiene que el Estado debe garantizar que los jóvenes se interesen por la política como bien común. Presenta estadísticas sobre elección de carreras y critica la falta de estímulos para interés cívico. Señala que la política no interesa a los jóvenes cuando en colegios siempre llegan los mismos candidatos.
Joel Esteban Morales Rincón	Afirma que el debate no debe centrarse en tecnicismos sino en la violencia política que amenaza la vida de los jóvenes. Critica el enfoque de seguridad humana del gobierno y denuncia violencia sistemática contra su partido, citando asesinatos y amenazas. Exige protocolos de la UNP que actúen en menos de 72 horas y reconocimiento del riesgo diferencial para la oposición.
Nelson Molina Aragón - Estudiante de Derecho	Rechaza el asesinato del candidato a CMJ en Antioquia y reafirma la importancia de que la voz juvenil sea escuchada. Respalda el proyecto de ley 083 de 2025 y destaca medidas como solicitudes de informes con obligación de respuesta y sesiones obligatorias con autoridades.
María Paz Bonilla - Representante Juvenil de Suba	Señala la necesidad de cobertura total y equitativa en incentivos. Advierte que más del 22% de jóvenes viven en zonas rurales y muchos desconocen los CMJ. Pide garantizar implementación equitativa en territorios y evitar brechas entre ciudades y ruralidad.
Ingrid Alejandra Fuentes (Alejandra Lagos) - Candidata CLJ (San Cristóbal), Partido MIRA	Resalta la importancia del proyecto 083 de 2025 y la necesidad de fortalecer Consejos de Juventud. Propone facultades para exigir información a entidades públicas y encuentros obligatorios con autoridades para garantizar incidencia real.
Valentina Bohorquez - Red de Preuniversitarios Populares de Bogotá	Llama a feminizar los espacios de participación, rechaza la violencia en Palestina y destaca la educación popular como herramienta democrática. Pregunta cómo se aplicarán beneficios en municipios sin las mismas condiciones de Bogotá.
Santiago Páez Hueso - Candidato CLJ por Chapinero (Partido MIRA	Agradece el espacio y resalta que la participación juvenil es un derecho. Propone auxilios de transporte y conectividad y llama a los jóvenes a investigar quiénes son los ponentes como ejercicio de apropiación política.
Félix Bustos - Juventudes Centro Democrático, Usaquén	Crítica discursos de odio entre jóvenes, pide respeto por ideas distintas y propone que la UNP sea proactiva. Exige voz, voto y capacidad presupuestal para los CMJ en proyectos comunitarios.
Samuel Adur Contreras	Rechaza amenazas y asesinatos contra jóvenes líderes y critica la falta de garantías del Gobierno. Pide protección efectiva frente a violencia en ciudades y regiones, donde operan grupos armados ilegales.
Tomás Felipe Morales	Afirma que la seguridad es la principal preocupación de los CLJ y cuestiona cómo se implementarán garantías en municipios alejados. Llama a superar violencia política y exige garantías efectivas de participación y seguridad por parte de la UNP.
Juan Sebastián Márquez - Consejero de Juventud, Partido MIRA, Localidad de Kennedy	Resalta la importancia de reconocer la labor política y comunitaria de los consejeros. Apoya la iniciativa legislativa porque permitirá que ser consejero de juventud se valide como práctica universitaria, judicatura o pasantía. Afirma que la educación es central y que el proyecto contempla beneficios como becas, programas de empleo, apoyos a emprendimiento y acceso a cultura y deporte. Subraya la importancia de incluir la salud mental mediante jornadas periódicas de apoyo. Concluye que esta reforma transformará el rol del consejero: de un acto de servicio voluntario a una plataforma real de oportunidades.
Samuel Santiago Rojas - Candidato CLJ, Teusaquillo, Unión Patriótica	Cuestiona el enfoque del debate, afirmando que no debe reducirse al marco electoral del 19 de octubre ni a disputas ideológicas. Defiende que la democracia debe ir más allá de la representación formal y que todos los jóvenes, con o sin curul, deben tener garantías para expresar su voluntad. Crítica que muchas propuestas legislativas planteen privilegios solo para quienes resulten electos. Reclama que la dignidad debe ser un derecho universal, no un privilegio para algunos. Llama a la juventud a dar una lucha por justicia social, dignidad y libertad, y a no seguir acallando el clamor popular.
Laura Tatiana Castelblanco Villate - Candidata CMJ, Partido Liberal	Agradece el espacio y visibiliza la precariedad de las condiciones de los consejeros y plataformas juveniles en municipios. Señala que no cuentan con oficinas, recursos ni apoyo de alcaldías; en muchos casos, de varios consejeros solo uno trabaja efectivamente. Pide que la reforma garantice más herramientas y oportunidades no solo a nivel municipal, sino también departamental y nacional. Reclama que los recursos destinados a juventud lleguen efectivamente a sus destinatarios y no se desvíen. Rechaza la violencia contra líderes juveniles —asesinatos, amenazas y secuestros— y concluye exigiendo espacios dignos, recursos justos y garantías reales para ejercer liderazgo juvenil.

David Santiago Bello Bautista - Personero estudiantil, Colegio Juan Lozano	Señala que en el debate faltaron propuestas dirigidas a la comunidad en condición de discapacidad. Afirma que la verdadera igualdad implicaría que hubiera al menos un candidato sordo o invidente en estos espacios. Llama a evitar la polarización: reconoce que habrá diferencias, pero insiste en que el conflicto no es la solución. Expresa que su proyecto personal es ser sacerdote y promueve una visión de fraternidad entre todos, sin importar ideologías o religiones. Concluye pidiendo a los futuros congresistas que busquen siempre lo justo y lo bueno para el país.
Isabela Rodríguez - Candidata CMJ, Antioquia, Partido MIRA	Agradece el espacio de diálogo, destacando su importancia para las elecciones juveniles de 2025. Resalta los avances logrados con la Ley 1622 de 2013, que permitió la elección de más de 10.000 consejeros de juventud en 2021. Denuncia la alta deserción de consejeros por falta de incentivos y garantías reales. Enumera obstáculos como ausencia de apoyos en transporte, falta de espacios físicos, carencia de reconocimiento académico o profesional y dificultades para relacionarse con entidades públicas. Advierte que estas falencias ponen en riesgo la legitimidad de la participación juvenil. Defiende el Proyecto de Ley 083 de 2025 y pide garantías firmes para las próximas generaciones.
Sebastián Velázquez Morales - Joven del Centro Democrático	Lanza un mensaje contra el odio y la polarización, pidiendo respeto por las ideas distintas. Afirma que un país que no respeta la diversidad de pensamiento está condenado al fracaso. Sostiene que los jóvenes de hoy serán los adultos del futuro y requieren atención formativa y presupuestal. Reconoce la importancia de subsidios e incentivos, pero propone que estos crezcan progresivamente para fortalecer la participación. Sobre seguridad, denuncia amenazas
	contra jóvenes y exige que la UNP actúe de manera proactiva acercándose a los liderazgos locales. Envía un mensaje de solidaridad a las familias de jóvenes asesinados por pensar diferente.
Luisa Fernanda Moreno Peñalosa - Joven de Bogotá, exdeportista de alto rendimiento, activista en inclusión y discapacidad, población LGBTQ+	Celebra el reconocimiento de incentivos para consejeros de juventud, pero advierte que no deben prestarse al clientelismo. Señala que el verdadero valor de la participación está en la incidencia política real. Critica que solo el 6.7% de los municipios tenga política pública de juventud y que en 2021 solo el 15% de jóvenes votó, mientras más de la mitad desconoce estos espacios. Propone la obligatoriedad institucional de responder a las propuestas de los consejos de juventud, y garantizar recursos que aseguren participación equitativa de mujeres, jóvenes rurales, comunidades técnicas y población diversa. Afirma que la diversidad es riqueza y concluye con la consigna: “Nada de nosotros sin nosotros”.
Kevin Anderson Muñoz - Candidato por la Unión Patriótica, cofundador de Revolución en Rosa	Considera histórico discutir una reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, pero advierte que la participación sigue siendo poco incidente y vinculante. Señala que los espacios de debate muchas veces se reducen a comités de aplausos sin verdadera construcción de país. Pide que los incentivos sean universales, evitando sectarismos. Propone exonerar el pago de derechos de grado para jóvenes, pero financiado por el Ministerio de Juventud y no por la universidad pública. Advierte que la juventud ha sido históricamente perseguida y criminalizada, y llama a reconocer esa realidad.
Johan Tobías Andrés Paloma y Soto	Aclara que, contrario a lo dicho, el espacio sí fue politizado desde el inicio por el representante Gabriel Becerra al referirse a Palestina y otros asuntos ajenos al debate. Felicita a la representante Jennifer Pedraza por firmar el proyecto de ley que aborda con
	profundidad la seguridad y protección contra violencia política. Resalta la importancia del enfoque de seguridad humana y pide que la UNP sea vinculada directamente como garante de protección a candidatos de CMJ. Critica que no se haya mencionado el asesinato de Jaymar Gamboa y pide que estos espacios no se conviertan en plataformas de conveniencia política. Afirma que asistirán para defender la pluralidad ideológica y la libertad de opiniones.
Jennifer Pedraza (respuesta a Johan Tobías) – Representante a la Cámara	Defiende que el espacio es político y debe permitir intervenciones diversas, con respeto y sin violencia. Recuerda episodios históricos de violencia en el Congreso y afirma que no se deben repetir. Reitera compromiso con un debate democrático.
Juan José Quintana Lopera - Unión de Jóvenes Patriotas	Afirma que hablar de Gaza es un tema humanitario. Cuestiona la tarjeta juvenil limitada a consejeros y pide claridad normativa sobre casas de juventud. Advierte que sin espacios físicos garantizados no habrá incidencia real.
Mariana Michelle Romero	Expresa condolencias por el asesinato de Jaymar Gamboa, pide cambios reales, reclama seguridad y apoyo logístico, y propone que incentivos incluyan también a menores de 18 años.
César Fabián Montañés - Candidato CLJ (Centro Democrático)	Celebra intención de reforma pero exige claridad en competencias de los consejos. Pide ruta presupuestal sostenible, inclusión prioritaria de jóvenes víctimas y evaluaciones periódicas de impacto.
Nayomi Andrea Aguilar - Estudiante de Ciencia Política, candidata CLJ (Puente Aranda)	Señala que la educación es base de la transformación democrática. Afirma que la participación simbólica debe volverse vinculante y que negar derechos políticos por juventud es discriminación.
María Paula Andrade Arango	Afirma que el Estatuto vigente es insuficiente y que los consejos han sido simbólicos. Propone instancias de concertación obligatoria con voz vinculante y garantías materiales como estímulos económicos.
Steven Alexis Solano - Consejero de Juventud de Piedecuesta (Santander)	Advierte que artículos son muy generales, pide horarios flexibles, capacitaciones prácticas y topes mínimos para incentivos. Señala desigualdades territoriales en costos de transporte y participación.
Valentina Patarroyo - Candidata CLJ (Puente Aranda)	Llama a la unidad juvenil y afirma que los espacios existen solo en el papel. Propone incidencia vinculante, recursos concretos y formación política fortalecida.
Carlos Bejarano - Juventudes del Partido Cambio Radical, candidato al Consejo Local de Juventud (Bogotá)	Expresa que la juventud no necesita más promesas vacías ni ideologías que dividan. Plantea que lo fundamental es orden, disciplina y oportunidades reales. Afirma que la verdadera rebeldía hoy es estudiar, trabajar y emprender, no destruir. Defiende que los jóvenes deben ser la fuerza que proteja la ley, la familia, la empresa y la libertad. Señala que los consejos de juventud no pueden ser semilleros de politiquería, sino espacios de mérito, responsabilidad y amor por Colombia. Reitera el principio de su partido: 'sin seguridad no hay futuro, y sin autoridad no hay juventud libre'.

Por otro lado, el 23 de octubre de 2025 se llevó a cabo una audiencia pública de carácter mixto (presencial y virtual) en la Asamblea Departamental del Tolima, ciudad de Ibagué, espacio que reunió a representantes de distintos sectores sociales, juventudes, autoridades locales y ciudadanía en general interesada en debatir sobre la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

La sesión fue instalada por el representante a la Cámara Óscar Sánchez León, quien resaltó la relevancia del diálogo democrático y del protagonismo juvenil en la construcción de políticas públicas incluyentes, participativas y acordes con las realidades del país.

A la audiencia asistieron más de 60 personas, entre jóvenes, líderes estudiantiles, representantes de organizaciones juveniles y ciudadanos del departamento del Tolima. En total, intervinieron más de veinte participantes, cuyas opiniones, propuestas y observaciones se resumen a continuación:

Nombre	Intervención
Daniel Alexander García	Habló sobre la importancia de crear mecanismos que incentiven a la juventud a participar y votar en los procesos democráticos.
Rafael Pérez Quintana	Señaló la necesidad de combatir la corrupción y la compra de votos. Propuso la creación de escuelas de liderazgo para fortalecer las capacidades de los jóvenes.
Daniel Alexander García	Habló sobre la importancia de crear mecanismos que incentiven a la juventud a participar y votar en los procesos democráticos.
Rafael Pérez Quintana	Señaló la necesidad de combatir la corrupción y la compra de votos. Propuso la creación de escuelas de liderazgo para fortalecer las capacidades de los jóvenes.
Sara Tinjacá	Manifestó que los jóvenes necesitan ser protegidos, y que en el Estatuto debe incluirse un capítulo específico sobre la seguridad de los líderes juveniles, quienes actualmente enfrentan altos niveles de inseguridad y vulnerabilidad.
Isabella Díaz Rojas	Comentó sobre los inconvenientes que genera permitir que jóvenes entre 14 y 17 años puedan votar en cualquier lugar, haciendo referencia a la Resolución 7607 y su interpretación.
Michael Hernández	Propuso la creación de un artículo que establezca incentivos económicos para los Consejos de Juventud.
Isabella Mejía Orjuela	Sugirió fortalecer los espacios para que los jóvenes presenten propuestas públicas de manera directa.
Santiago Velasco	Reconoció los avances del proyecto de ley, agradeció el espacio de participación y destacó que varias de las peticiones juveniles ya están incluidas en el articulado.
Isabella González	Planteó la necesidad de ampliar los incentivos económicos, incluyendo apoyos para formación cultural, transporte y alimentación.
Anny Sofía Páez	Propuso ampliar el enfoque diferencial del artículo 4, presentando una redacción que incluya diversidad étnica, campesina, de género, territorial, social, etaria, de orientación sexual, identidad de género, religión y discapacidad, así como víctimas, firmantes de paz, migrantes, comunidades indígenas, negras, afros, raizales, palenqueras, ROM, rurales, campesinas, madres cabeza de familia y cuidadores. Asimismo, presentó una modificación al artículo 38 sobre la convocatoria y composición de los Consejos Departamentales de Juventud, planteando reglas más claras sobre integración, garantías y enfoque de género.
Tomás Alejandro González	Señaló que el proyecto de ley debe incluir un artículo que garantice el transporte para jóvenes de las zonas rurales, así como un parágrafo que aborde integralmente la salud mental.
Santiago Hernando Urrego	Indicó que el ICBF debe tener mayor incidencia en los Consejos de Juventud, pues su participación no se evidencia.
Sebastián Saavedra (Concejal de Espinal)	Propuso incluir en el proyecto de ley: (1) honorarios para los consejeros de juventud; (2) obligación para los alcaldes de destinar inversión presupuestal a los Consejos de Juventud; (3) un régimen de incompatibilidades aplicable a los consejeros.
Ivanna Gabriela Bermúdez	Sugirió incorporar el uso de plataformas digitales para los procesos de participación y propuso reconocer oficialmente un “Día de la Juventud Colombiana”.
Óscar Zabala	Señaló que el reglamento interno no debe ser general, sino adaptado a las características de cada territorio. Propuso una redacción para el artículo 56 en la que los Consejos de Juventud adopten su propio reglamento, incluyendo organización interna, funciones, convocatorias, reuniones, toma de decisiones, régimen disciplinario y principios de publicidad, pluralismo y rendición de cuentas. También solicitó aclarar el procedimiento de vacancia de las curules juveniles y propuso modificar el artículo 50 para que las sesiones conjuntas se realicen junto con las Plataformas de Juventud.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 3°. Reglas de interpretación y aplicación.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques, los cuales deberán ser observados en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud en todos los niveles territoriales: 1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.	**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 3°. Reglas de interpretación y aplicación**. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques, los cuales deberán ser observados en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud en todos los niveles territoriales: 1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diversidad étnica, campesina, equidad entre hombre y mujeres, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad. Con especial atención a las juventudes víctimas del conflicto, firmantes de acuerdos, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores, siendo un elemento transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial. 3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y	imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia. 2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diversidad étnica, campesina, equidad entre hombre y mujeres, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad. Con especial atención a las juventudes víctimas del conflicto, firmantes de acuerdos, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores,	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir. 4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil. 5. Enfoque de equidad entre hombre y mujeres. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la	siendo un elemento transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial. 3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir. 4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas. 6. Enfoque Territorial y Rural. Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales. 7. Enfoque ambiental. Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de	participen en el subsistema de participación juvenil. 5. Enfoque de equidad entre hombre y mujeres. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas. 6. Enfoque Territorial y Rural. Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y prevención. Este enfoque busca promover una conciencia crítica y colectiva frente a la problemática ambiental y al cambio climático, así como a su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social y el uso responsable de los recursos naturales. 8. Enfoque de Justicia Social. Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano. Este enfoque busca garantizar condiciones de equidad que permitan a cada persona joven desarrollar su máximo potencial y contribuir al fortalecimiento de una sociedad justa e inclusiva. 9. Enfoque intersectorial. Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes. 10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas. 11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes. 12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.	gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales. 7. Enfoque ambiental. Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y prevención. Este enfoque busca promover una conciencia crítica y colectiva frente a la problemática ambiental y al cambio climático, así como a su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social y el uso responsable de los recursos naturales. 8. Enfoque de Justicia Social. Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano. Este enfoque busca garantizar condiciones de equidad que permitan a cada persona joven desarrollar su máximo potencial y contribuir al fortalecimiento de una sociedad justa e inclusiva. 9. Enfoque intersectorial. Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes. 10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas. 11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes. 12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz. **13. Enfoque de Buen Futuro: Busca que las acciones del Estado en materia de juventud se orienten bajo un enfoque prospectivo, preventivo y corresponsable, encaminado a la atención de problemáticas inmediatas y a la construcción de condiciones de bienestar emocional y psicosocial, participación y garantía de derechos que permitan la realización sostenible de los proyectos de vida de las y los jóvenes, en la búsqueda de generar confianza y esperanza en un buen futuro.**	Se incluye en Enfoque de Buen Futuro, por recomendación de la Defensoría del Pueblo, como un elemento que debe tenerse en cuenta de manera transversal en todas las acciones que sean tomadas en beneficio de las y los jóvenes.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 8°. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes**. El Gobierno nacional, en coordinación con la sociedad civil, implementará de manera gradual y progresiva las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país: **Medidas de prevención:** 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. 2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas. 3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes. 4. Garantizar el derecho a la salud de los y las jóvenes mediante la formulación e implementación de políticas integrales de educación, prevención y atención en salud sexual y reproductiva, salud mental y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, con enfoque diferencial y acciones de pedagogía y reducción de estigmas. 5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que permitan identificar las prácticas de violación de derechos humanos contra los jóvenes, los factores de riesgo asociados a violencias, especialmente, violencia sexual, desplazamiento forzado, así como el	**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 8°. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes.** El Gobierno nacional, en coordinación con la sociedad civil, implementará de manera gradual y progresiva las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país: **Medidas de prevención:** 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. 2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas. 3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes. 4. Garantizar el derecho a la salud de los y las jóvenes mediante la formulación e implementación de políticas integrales de educación, prevención y atención en salud sexual y reproductiva, salud mental y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, con enfoque diferencial y acciones de pedagogía y reducción de estigmas. 5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que permitan identificar las	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país: **Medidas de prevención:** 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. 2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas. 3. Generar campañas pedagógicas de	siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país: **Medidas de prevención:** 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. 2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
planificación familiar dirigidas a las juventudes. 4. Garantizar el derecho a la salud de los y las jóvenes mediante la formulación e implementación de políticas integrales de educación, prevención y atención en salud sexual y reproductiva, salud mental y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, con enfoque diferencial y acciones de pedagogía y reducción de estigmas. 5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que permitan identificar las prácticas de violación de derechos humanos contra los jóvenes, los factores de riesgo asociados a violencias, especialmente, violencia sexual, desplazamiento forzado, así como el	reglamentos de instituciones educativas. 3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes. 4. Garantizar el derecho a la salud de los y las jóvenes mediante la formulación e implementación de políticas integrales de educación, prevención y atención en salud sexual y reproductiva, salud mental y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, con enfoque diferencial y acciones de pedagogía y reducción de estigmas. 5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que permitan identificar las	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
reclutamiento de menores de edad por parte de grupos organizados. 6. La Defensoría del Pueblo, en el marco del Sistema de Alertas Tempranas, establecerá un indicador y categorías de análisis que permitan identificar riesgos, prevenir crímenes contra esta población. Estos insumos orientarán a las autoridades competentes en la adopción oportuna de medidas de protección en los territorios a favor de esta población. 7. Diseñar, implementar y realizar el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas, víctimas de conflicto armado y desplazamiento forzado de la población juvenil. 8. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública en el	prácticas de violación de derechos humanos contra los jóvenes, los factores de riesgo asociados a violencias, especialmente, violencia sexual, desplazamiento forzado, así como el reclutamiento de menores de edad por parte de grupos organizados. 6. La Defensoría del Pueblo, en el marco del Sistema de Alertas Tempranas, establecerá un indicador y categorías de análisis que permitan identificar riesgos, prevenir crímenes contra esta población. Estos insumos orientarán a las autoridades competentes en la adopción oportuna de medidas de protección en los territorios a favor de esta población.	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren el respeto y la garantía efectiva de sus derechos. 9. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales	7. Diseñar, implementar y realizar el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas, víctimas de conflicto armado y desplazamiento forzado de la población juvenil. 8. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública en el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren el respeto y la garantía efectiva de sus derechos.	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida. 10. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales. 11. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa. 12. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de	9. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida. 10. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
reconciliación y de paz. **Medidas de protección:** 1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes, especialmente aquellos que se encuentren en estado de embarazo, portadores de enfermedades de transmisión sexual, víctimas del conflicto armado, firmantes del acuerdo de paz y con discapacidad. 2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad. 3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle. 4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales	jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales. 11. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa. 12. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz. **Medidas de protección:** 1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
y la remuneración justa para la población juvenil. 5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal. 6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana. 7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del habeas data. 8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar. 9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente	de los jóvenes, especialmente aquellos que se encuentren en estado de embarazo, portadores de enfermedades de transmisión sexual, víctimas del conflicto armado, firmantes del acuerdo de paz y con discapacidad. 2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad. 3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle. 4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
el derecho a la protesta, a través de la creación y/o actualización de protocolos de atención y acompañamiento. 10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de Violencias Basadas en Género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por todos los integrantes del Subsistema. 11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral para todas las juventudes. En este marco, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud	para la población juvenil. 5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal. 6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana. 7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del habeas data. 8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar. 9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil. 12. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, así como implementar una ruta específica de protección para los liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, incluidos líderes, lideresas, plataformados y consejeros juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones en los territorios. Esta ruta deberá asegurar su integridad física y psicológica, el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos y el acceso a los	de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta, a través de la creación y/o actualización de protocolos de atención y acompañamiento. 10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de Violencias Basadas en Género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por todos los integrantes del Subsistema. 11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral para todas	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
mecanismos de protección, incorporando los enfoques diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial. 13. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente. 14. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/ GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos. 15. Disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección relacionados con violencia política. Asimismo, fomentar la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones	las juventudes. En este marco, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil. 12. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, así como implementar una ruta específica de protección para los liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, incluidos líderes, lideresas, plataformados y	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad. **Medidas de Promoción:** 1. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan. 2. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales. 3. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles	consejeros juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones en los territorios. Esta ruta deberá asegurar su integridad física y psicológica, el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos y el acceso a los mecanismos de protección, incorporando los enfoques diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial. 13. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente. 14. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/ GDO, y presentan	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. 4. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional. 5. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven). 6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas. **Parágrafo 1°.** La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como	vulneraciones a sus derechos. 15. Disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección relacionados con violencia política. Asimismo, fomentar la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad. **Medidas de Promoción:** 1. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan. 2. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento Conpes 4063 de 2021. **Parágrafo 2°.** A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales deberá presentar al Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud y a los Consejos Territoriales de Juventud, según corresponda, un informe anual sobre las acciones realizadas para cumplir las medidas de prevención, protección y promoción previstas en la presente ley. Con base en dichos informes, los Consejos Nacional y Territoriales formularán las recomendaciones necesarias	destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales. 3. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. 4. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
para garantizar su efectiva implementación. **Parágrafo 3°.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá articular acciones y programas que fortalezcan los procesos de desarrollo integral, participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales, víctimas y en situación de vulnerabilidad.	este sector poblacional. 5. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven). 6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas. **Parágrafo 1°**. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento Conpes 4063 de 2021. **Parágrafo 2°**. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales deberá presentar al Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud y a los Consejos Territoriales de Juventud, según corresponda, un informe anual sobre las acciones realizadas para cumplir las medidas de prevención, protección y promoción previstas en la presente ley. Con base en dichos informes, los Consejos Nacional y Territoriales formularán las recomendaciones necesarias para garantizar su efectiva implementación. **Parágrafo 3°.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá articular acciones y programas que fortalezcan	Se incluye parágrafo por solicitud de la Defensoría del Pueblo, la cual sugiere que se incluyen responsabilidades específicas para la adopción de medidas, permitiendo así que el Ministerio Público pueda instar de manera más efectiva a las autoridades competentes al cumplimiento de dichas medidas.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	los procesos de desarrollo integral, participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales, víctimas y en situación de vulnerabilidad. **Parágrafo 4°. Las medidas de protección establecidas en el presente artículo deberán asegurar la integridad física y psicológica, el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos y el acceso a los mecanismos de protección, incorporando los enfoques diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial. Esta ruta, estará a cargo del Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección (UNP) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).**	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Artículo 19. Adiciónese los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: **Artículo 34. Funciones de los consejos de juventud**. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones: (...) 19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del	**Artículo 19.** Adiciónese los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: **Artículo 34. Funciones de los consejos de juventud**. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones: (...) 19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial	Se ajusta la redacción, de conformidad con los acuerdos a los que se llegaron dentro del debate en Comisión Primera Constitucional Permanente con los H.S. Jonathan Pulido, Carlos Fernando Motoa y Alejandro Vega,

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días hábiles, los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, según corresponda. Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la	correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos ~~en un término de 10 días hábiles,~~ en **los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** 20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, según corresponda. Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de	de mantener los términos de la contestación de derechos de petición establecidos en el CPACA. El cambio se realiza debido a que por error no quedó consignado en acta que la proposición del H.S. Jonathan Pulido fue dejada como constancia.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente. El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo. Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente. 21. Los Consejos de Juventud designarán dos (2) voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas del respectivo nivel territorial, con el fin	Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente. El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo. Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente.	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
de abordar temas referentes a la Juventud. 22. Los Consejos de Juventud en todos los niveles territoriales, podrán emitir un concepto, no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud que se encuentre en formulación.	21. Los Consejos de Juventud designarán dos (2) voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas del respectivo nivel territorial, con el fin de abordar temas referentes a la Juventud. 22. Los Consejos de Juventud en todos los niveles territoriales, podrán emitir un concepto, no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud que se encuentre en formulación.	
Artículo 20. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 35. Consejo nacional de juventud.** El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera: 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos	**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 35. Consejo nacional de juventud.** El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera: 1. Un (1) delegado de cada uno de los	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto. 9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD). 10. Un (1) representante de la juventud inmigrante.	Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de los y las jóvenes	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
11. Un (1) representante de la comunidad palenquera. 12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad. 13. Un (1) representante de la comunidad negra. 14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior. 15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales. 16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Universitario, de las Instituciones de Educación Superior oficiales. **Parágrafo 1°.** Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional.	víctimas del conflicto. 9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD). 10. Un (1) representante de la juventud **extranjera residente en Colombia.** ~~inmigrante.~~ 11. Un (1) representante de la comunidad palenquera. 12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad. 13. Un (1) representante de la comunidad negra. 14. ~~Un (1)~~ **Dos (2)** representante**s** de las juventudes colombianas en el exterior. 15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales.	Se modifica la palabra “inmigrante”, con la finalidad de dar claridad a la clasificación referida en el numeral. Teniendo en cuenta que por acuerdos dentro del debate de la Comisión Primera de Senado, se solicitó la eliminación del Consejo de juventud en el exterior, se procede a adicionar un miembro al consejo nacional de juventud para aumentar la incidencia de los jóvenes en el exterior.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Parágrafo 2°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes. **Parágrafo 3°.** Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50% de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres. **Parágrafo 4°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. **Parágrafo 5°.** La curul especial de Juventudes Colombianas en el Exterior de la que trata el presente artículo, solo aplicará para el Consejo Nacional de Juventud. **Parágrafo 6°.** A las reuniones del Consejo Nacional de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor Nacional del Pueblo o su delegado.	16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Universitario, de las Instituciones de Educación Superior oficiales. **Parágrafo 1°.** Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional. **Parágrafo 2°.** El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes. **Parágrafo 3°.** Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50% de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres. **Parágrafo 4°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. **Parágrafo 5°.** La**s** curul**es** especial**es** de Juventudes Colombianas en el Exterior de la**s** que trata el presente artículo, sólo aplicará**n** para el Consejo Nacional de Juventud. **<u>Los representantes serán elegidos mediante votación virtual entre las postulaciones inscritas por jóvenes colombianos residentes en el exterior, a través de la plataforma que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u>** **Parágrafo 6°.** A las reuniones del Consejo Nacional de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor Nacional del Pueblo o su delegado.	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Artículo 37. Adiciónese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 59C. Otros Incentivos.** Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos: 1. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.	**Artículo 37.** Adiciónese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 59C. Otros Incentivos.** Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos: 1. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
2. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio. 3. Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el período en el que ostenten tal calidad. Parágrafo 1°. El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la	perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa. **Así mismo, tendrán prioridad en los programas, planes y proyectos que adelanten las entidades públicas del orden nacional y territorial, especialmente aquellos orientados a facilitar la transición efectiva de los jóvenes al mercado laboral, mediante estrategias de formación para el trabajo, cualificación de competencias, prácticas laborales, primer empleo y mecanismos de inserción productiva formal.** **2. Los estudiantes de educación media que ejerzan**	Se acogen las proposiciones de los H.S. Nadya Blel Scaff, Oscar Barreto Quiroga, Juan

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el periodo 2022-2026. Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.	**funciones en los Consejos y Plataformas de Juventud podrán acreditar dicha participación para efectos de exoneración total o parcial del servicio social obligatorio, en los términos y condiciones que reglamente el Ministerio de Educación Nacional.** ~~2. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.~~ 3. **El ejercicio efectivo de las funciones como Consejero o Consejera de Juventud o como integrante de una**	Carlos García y Germán Blanco, sobre la inclusión de algunos aspectos de priorización en los numerales 1 y 3, y la inclusión del numeral 2 sobre la exoneración del servicio social obligatorio. También se acoge la proposición del H.S. Jonathan Pulido al numeral 3, sobre la reglamentación del incentivo referente al Servicio Militar Obligatorio.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	Plataforma de Juventud, por un período mínimo de doce (12) meses continuos, podrá ser reconocido como alternativa al Servicio Militar Obligatorio, en los términos que reglamente el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, mediante coordinación entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces. Para acceder a este beneficio, el interesado deberá acreditar, mediante certificación expedida por la Registraduría Nacional del	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	Estado Civil y el ente territorial encargado de juventud, el ejercicio activo y regular de sus funciones durante el período establecido, así como el cumplimiento de los deberes propios del cargo. Este beneficio no podrá concederse en casos de vacancia por ausencia injustificada. 4. Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el período en el que ostenten tal calidad.	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	Así mismo, tendrán prioridad en el acceso a los programas, estrategias, proyectos y acciones ofertados por entidades públicas del orden nacional y territorial que otorguen beneficios, becas o apoyos económicos en programas de educación superior. **Parágrafo 1°.** El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el periodo 2022-2026. **Parágrafo 2°.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.	
Artículo 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: **Artículo 60. Plataformas de las juventudes.** Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos,	**Artículo 38.** Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: **Artículo 60. Plataformas de las juventudes.** Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes. Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de	juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes. Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes. La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá	conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes. La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud. **Parágrafo 1°.** La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.	equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud. **Parágrafo 1°.** La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Parágrafo 2°. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos. **Parágrafo 3°**. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias. **Parágrafo 4.** En aquellos territorios donde no se hayan conformado las Plataformas Locales de Juventud debido a particularidades del contexto o del ordenamiento territorial, las Plataformas Distritales de Juventudes podrán continuar ejerciendo sus funciones como una Plataforma Municipal, hasta tanto se constituyan las instancias locales	territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno. **Parágrafo 2°.** Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos. **Parágrafo 3°**. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
correspondientes en los casos que aplique. **Parágrafo Transitorio**. Las Plataformas de Juventudes Distritales que se hayan conformado con anterioridad a las Plataformas Locales deberán realizar un proceso de reestructuración interno para que las Plataformas Locales conformen la Plataforma Distrital de Juventudes, siempre y cuando el caso aplique. Este proceso deberá completarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	departamental y nacional para ambas instancias. **Parágrafo 4.** En aquellos territorios donde no se hayan conformado las Plataformas Locales de Juventud debido a particularidades del contexto o del ordenamiento territorial, las Plataformas Distritales de Juventudes podrán continuar ejerciendo sus funciones como una Plataforma Municipal, hasta tanto se constituyan las instancias locales correspondientes en los casos que aplique. **Parágrafo 5. El Ministerio Público, por medio de las Personerías Municipales y Locales, las Procuradurías Regionales y la Procuraduría General de la Nación, concertará con la Plataforma de Juventudes, en cada uno de sus niveles territoriales, una hoja de ruta que materialice el acompañamiento y seguimiento a las agendas de las juventudes.**	Se incluye parágrafo con la finalidad de incluir al Ministerio Público dentro de las rutas de acompañamiento de las agendas de juventudes.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	Parágrafo Transitorio. Las Plataformas de Juventudes Distritales que se hayan conformado con anterioridad a las Plataformas Locales deberán realizar un proceso de reestructuración interno para que las Plataformas Locales conformen la Plataforma Distrital de Juventudes, siempre y cuando el caso aplique. Este proceso deberá completarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	
Artículo 50. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: "**Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud**. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones: (...)"	**~~Artículo 50.~~** ~~Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:~~ "**~~Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud~~**. ~~El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:~~ ~~(...)~~"	Se elimina el artículo, de conformidad con la proposición que fue dejada como constancia por parte del H.S. Alejandro Vega y por el H.S. Carlos Fernando Motoa.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Artículo 51. Fortalecimiento y garantías para la participación estudiantil. Los consejos estudiantiles de las instituciones educativas serán reconocidos como espacios de representación, liderazgo y ejercicio de la ciudadanía juvenil, orientados a promover la participación democrática, el diálogo y la corresponsabilidad en la vida escolar y universitaria. Las instituciones educativas deberán garantizar la participación efectiva de los consejos estudiantiles en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI), así como en la definición de políticas de convivencia escolar, bienestar estudiantil y proyectos de formación ciudadana. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, establecerá lineamientos y mecanismos para fortalecer la incidencia de los consejos estudiantiles, incluyendo su formación en liderazgo, derechos humanos, participación política y control social, así como su articulación con los consejos de juventud y las plataformas de juventud del respectivo territorio. **Parágrafo 2°**. En desarrollo de la autonomía institucional reconocida por la Constitución y la ley, las instituciones educativas podrán definir los mecanismos internos que regulen la participación de los consejos estudiantiles, siempre que dichos mecanismos sean democráticos, transparentes y no restrinjan el derecho de representación estudiantil ni la incidencia en las decisiones que afecte la comunidad educativa.	**Artículo 50 ~~51~~. Fortalecimiento y garantías para la participación estudiantil**. Los consejos estudiantiles de las instituciones educativas serán reconocidos como espacios de representación, liderazgo y ejercicio de la ciudadanía juvenil, orientados a promover la participación democrática, el diálogo y la corresponsabilidad en la vida escolar y universitaria. Las instituciones educativas deberán garantizar la participación efectiva de los consejos estudiantiles en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI), así como en la definición de políticas de convivencia escolar, bienestar estudiantil y proyectos de formación ciudadana. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, establecerá lineamientos y mecanismos para fortalecer la incidencia de los consejos estudiantiles, incluyendo su formación en liderazgo, derechos humanos, participación política y control social, así como su articulación con los consejos de juventud y las plataformas de juventud del respectivo territorio. **Parágrafo 2°**. En desarrollo de la autonomía institucional reconocida por la Constitución y la ley, las instituciones educativas podrán definir los mecanismos internos que regulen la participación de los consejos estudiantiles, siempre que dichos mecanismos sean democráticos, transparentes y no restrinjan el derecho de representación estudiantil ni la incidencia en las decisiones que afecte la comunidad educativa.	Se corrige la numeración.
Artículo 52. Difusión pedagógica electoral en establecimientos educativos. En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover la democracia participativa, el conocimiento, y la participación ciudadana, de las y los jóvenes. Estas actividades tendrán carácter pedagógico. Dentro de estos espacios se deberán garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley. Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación, en el marco de su autonomía institucional. Igualmente, las entidades territoriales municipales y distritales, a través de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, organizará la realización de, por lo menos, un foro, debate, encuentro o espacio de divulgación del proceso electoral para la conformación de los Consejos de Juventud, con la participación de los candidatos en los términos del presente artículo. **Parágrafo.** El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, desarrollará rutas formativas diferenciadas para los consejeros y consejeras de juventud, de acuerdo con las condiciones territoriales, sociales y de riesgo del país.	**Artículo 51 ~~52~~. Difusión pedagógica electoral en establecimientos educativos.** En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover la democracia participativa, el conocimiento, y la participación ciudadana, de las y los jóvenes. Estas actividades tendrán carácter pedagógico. Dentro de estos espacios se deberán garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley. Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación, en el marco de su autonomía institucional. Igualmente, las entidades territoriales municipales y distritales, a través de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, organizará la realización de, por lo menos, un foro, debate, encuentro o espacio de divulgación del proceso electoral para la conformación de los Consejos de Juventud, con la participación de los candidatos en los términos del presente artículo. **Parágrafo.** El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, desarrollará rutas formativas diferenciadas para los consejeros y consejeras de juventud, de acuerdo con las condiciones territoriales, sociales y de riesgo del país.	Se corrige numeración.
Artículo 53. Adiciónese el numeral 12 al artículo 71 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 71. Funciones secretarías técnica de la comisión de concertación y decisión.** *(...)* 12. Enviar a los y las comisionadas las actas	**Artículo 52 3**. Adiciónese el numeral 12 al artículo 71 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 71. Funciones secretarías técnica de la comisión de concertación y decisión.** *(...)* 12. Enviar a los y las comisionadas las actas	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
correspondientes a las comisiones realizadas en un plazo no mayor a quince (15) días calendario luego de realizada la respectiva sesión.	correspondientes a las comisiones realizadas en un plazo no mayor a quince (15) días calendario luego de realizada la respectiva sesión.	
Artículo 54. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 70. Secretaría técnica de la comisión de concertación y decisión**. La secretaría técnica de la Comisión de Concertación y Decisión del nivel nacional la ejercerán de manera compartida el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación. En el nivel territorial, esta secretaría estará a cargo de la Secretaría de Gobierno o la entidad encargada de los temas de juventud. **Parágrafo.** El Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u	**Artículo 5<u>3</u> <u>4</u>.** Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 70. Secretaría técnica de la comisión de concertación y decisión**. La secretaría técnica de la Comisión de Concertación y Decisión del nivel nacional la ejercerán de manera compartida el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación. En el nivel territorial, esta secretaría estará a cargo de la Secretaría de Gobierno o la entidad encargada de los temas de juventud. **Parágrafo.** El Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de	Se corrige la numeración.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión, de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.	juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión, de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.	
Artículo 55. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 67. Comisiones de concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes.** Las Comisiones de Concertación y Decisión son el máximo órgano de articulación, interlocución, concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes en materia de juventudes. En el nivel departamental, distrital, municipal y local, también se conformarán Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales asumirán funciones de	**Artículo 5<u>4</u> <u>5</u>.** Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 67. Comisiones de concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes.** Las Comisiones de Concertación y Decisión son el máximo órgano de articulación, interlocución, concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes en materia de juventudes. En el nivel departamental, distrital, municipal y local, también se conformarán Comisiones de	Se corrige la numeración.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio. Estas comisiones funcionarán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo V del presente estatuto.	Concertación y Decisión, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio. Estas comisiones funcionarán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo V del presente estatuto.	
Artículo 56. Adiciónese el artículo 67A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 67A. Funciones de las comisiones de concertación y decisión**. La Comisión Nacional de Concertación y Decisión tendrá las siguientes funciones: 1. Actuar como un espacio formal de articulación entre el Gobierno nacional, el Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes, con el propósito de coordinar la formulación, implementación y seguimiento de las	**Artículo 5<u>5</u> <u>6</u>.** Adiciónese el artículo 67A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 67A. Funciones de las comisiones de concertación y decisión**. La Comisión Nacional de Concertación y Decisión tendrá las siguientes funciones: 1. Actuar como un espacio formal de articulación entre el Gobierno nacional, el Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes, con el propósito de coordinar la formulación, implementación y	Se corrige la numeración.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
agendas en materia de juventud. 2. Desarrollar y establecer estrategias operativas, metodológicas y normativas que permitan la ejecución efectiva de los lineamientos definidos en la agenda de juventud a nivel nacional, garantizando su integración en las estrategias, planes y programas gubernamentales. 3. Identificar, sistematizar, analizar y jerarquizar las necesidades y desafíos que afectan a las juventudes en el territorio nacional a través de estudios, diagnósticos y consultas con actores clave, enmarcados en el pleno funcionamiento del Sistema de Gestión del Conocimiento, con el fin de orientar la formulación de políticas públicas basadas en evidencia,	seguimiento de las agendas en materia de juventud. 2. Desarrollar y establecer estrategias operativas, metodológicas y normativas que permitan la ejecución efectiva de los lineamientos definidos en la agenda de juventud a nivel nacional, garantizando su integración en las estrategias, planes y programas gubernamentales. 3. Identificar, sistematizar, analizar y jerarquizar las necesidades y desafíos que afectan a las juventudes en el territorio nacional a través de estudios, diagnósticos y consultas con actores clave, enmarcados en el pleno funcionamiento del Sistema de Gestión del Conocimiento,	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
así como para la toma de decisiones y/o gestión de conocimiento para la divulgación de acciones e iniciativas juveniles. 4. Contribuir al diseño y concertación de políticas, planes, programas y proyectos orientados al las desarrollo integral de juventudes, bajo un enfoque de interseccionalidad. 5. Implementar mecanismos institucionales y normativos que garanticen la incidencia efectiva de las juventudes en los procesos de toma de decisiones que impactan su desarrollo, a través de consultas públicas, representación en instancias gubernamentales y acceso a espacios de interlocución con los tomadores de decisiones. La agenda resultante de la	con el fin de orientar la formulación de políticas públicas basadas en evidencia, así como para la toma de decisiones y/o gestión de conocimiento para la divulgación de acciones e iniciativas juveniles. 4. Contribuir al diseño y concertación de políticas, planes, programas y proyectos orientados al ~~las~~ desarrollo integral de juventudes, bajo un enfoque de interseccionalidad. 5. Implementar mecanismos institucionales y normativos que garanticen la incidencia efectiva de las juventudes en los procesos de toma de decisiones que impactan su desarrollo, a través de consultas públicas, representación en	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Asamblea Nacional de Juventudes tendrá un carácter vinculante para concertación en cada una de las instancias de toma de decisiones. 6. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes. 7. Las demás que establezca la ley.	instancias gubernamentales y acceso a espacios de interlocución con los tomadores de decisiones. La agenda resultante de la Asamblea Nacional de Juventudes tendrá un carácter vinculante para concertación en cada una de las instancias de toma de decisiones. 6. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes. 7. Las demás que establezca la ley.	
Artículo 57. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 69. Toma de decisiones**. La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá la mitad más uno de los votos de los miembros para tomar una	**Artículo 56 7.** Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 69. Toma de decisiones**. La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá la mitad más uno de los votos de los miembros para	Se corrige la numeración.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos tres (3) de los delegados de cada subsistema. Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria. Los Consejeros de Juventud y Plataformados que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo o la Plataforma de Juventud respectiva. **Parágrafo.** En caso de empate en la toma de decisiones de la Comisión de Concertación y Decisión, este se resolverá aplicando de manera preferente el principio in dubio pro debilis, especialmente en favor de las juventudes como sujetos de especial protección, No obstante, deberá observarse el principio de realidad fiscal,	tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos tres (3) de los delegados de cada subsistema. Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria. Los Consejeros de Juventud y Plataformados que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo o la Plataforma de Juventud respectiva. **Parágrafo.** En caso de empate **la Comisión de Concertación y Decisión deberá agotar una nueva ronda de deliberación y concertación. Si persiste el empate,** este se resolverá aplicando de manera preferente el principio in dubio pro	Se incluye por recomendación del H.S. Alfredo Deluque un primer paso en los casos de empate, con la finalidad de agotar la deliberación.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
el cual no podrá constituirse en un obstáculo para la ejecución de las agendas juveniles. En caso de tensión entre ambos principios, la decisión adoptada deberá ajustarse progresivamente a la realidad fiscal, garantizando su viabilidad presupuestal sin desnaturalizar el contenido esencial de la propuesta aprobada.	debilis, especialmente en favor de las juventudes como sujetos de especial protección. No obstante, deberá observarse el principio de realidad fiscal, el cual no podrá constituirse en un obstáculo para la ejecución de las agendas juveniles. En caso de tensión entre ambos principios, la decisión adoptada deberá ajustarse progresivamente a la realidad fiscal, garantizando su viabilidad presupuestal sin desnaturalizar el contenido esencial de la propuesta aprobada.	
Artículo 58. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 63. Asambleas juveniles.** Son el máximo espacio de consulta y toma de decisión del movimiento juvenil en el respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto individuales como colectivas.	**Artículo 57 8.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: **Artículo 63. Asambleas juveniles.** Son el máximo espacio de consulta y toma de decisión del movimiento juvenil en el respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto individuales como colectivas.	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Artículo 59. Garantía de participación remota para consejeras en periodo de maternidad. Las mujeres que ejerzan como Consejeras de Juventud en cualquier nivel territorial, durante el periodo equivalente al de la licencia de maternidad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, tendrán garantizada su participación en las sesiones y actividades propias de su cargo de manera remota o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos disponibles, sin que su ausencia presencial pueda constituir causal de vacancia temporal o absoluta. Para ejercer este derecho, la consejera deberá notificar a la mesa directiva del respectivo Consejo de Juventud su condición con la antelación razonable que las circunstancias permitan. **Parágrafo.** Los entes territoriales garantizarán a las consejeras en esta situación el acceso a los medios tecnológicos necesarios para el ejercicio remoto de sus funciones".	**Artículo 58 9.** Garantía de participación remota para consejeras en periodo de maternidad. Las mujeres que ejerzan como Consejeras de Juventud en cualquier nivel territorial, durante el periodo equivalente al de la licencia de maternidad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, tendrán garantizada su participación en las sesiones y actividades propias de su cargo de manera remota o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos disponibles, sin que su ausencia presencial pueda constituir causal de vacancia temporal o absoluta. Para ejercer este derecho, la consejera deberá notificar a la mesa directiva del respectivo Consejo de Juventud su condición con la antelación razonable que las circunstancias permitan. **Parágrafo.** Los entes territoriales garantizarán a las consejeras en esta situación el acceso a los medios tecnológicos necesarios para	Se corrige la numeración.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	el ejercicio remoto de sus funciones".	
Artículo 60. Creación del censo electoral de adolescentes. Facultase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para crear e implementar, dentro de un término no superior a dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Censo Electoral de Adolescentes, integrado por las personas colombianas entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad, como instrumento para la formación democrática, la promoción de la participación ciudadana, el fortalecimiento de la cultura electoral y la preparación progresiva para el ejercicio del derecho al voto en los Consejos Municipales y Locales de Juventud, o las instancias de elección popular que representen la participación juvenil en Colombia. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos, operativos y de protección de datos personales para la implementación de este censo,	**Artículo 59 60. Creación del censo electoral de adolescentes**. Facultase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para crear e implementar, dentro de un término no superior a dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Censo Electoral de Adolescentes, integrado por las personas colombianas entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad, como instrumento para la formación democrática, la promoción de la participación ciudadana, el fortalecimiento de la cultura electoral y la preparación progresiva para el ejercicio del derecho al voto en los Consejos Municipales y Locales de Juventud, o las instancias de elección popular que representen la participación juvenil en Colombia. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos~~,~~ **y** operativos ~~y de protección de datos personales~~ para la	Se ajusta la numeración. Se modifica la redacción, de tal forma que quede especificada la

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.	implementación de este censo, garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes **y observando las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales aplicables a los menores de edad**.	normatividad en cuanto a protección de datos de menores de edad, de conformidad con la sugerencia del H.S. Alfredo Deluque.
Artículo 61. Los Consejeros de Juventudes, como órganos consultivos permanentes de naturaleza electoral, podrán organizarse en función de su capacidad para representar y defender los derechos de la juventud, considerando su conformación política. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018, los Consejos de Juventudes podrán declararse en oposición política al gobierno nacional del periodo electoral, gozando de todos los derechos.	**Artículo 60 ~~61~~.** Los Consejeros de Juventudes, como órganos consultivos permanentes de naturaleza electoral, podrán organizarse en función de su capacidad para representar y defender los derechos de la juventud, considerando su conformación política. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018, los Consejos de Juventudes podrán declararse en oposición política al gobierno nacional del periodo electoral, gozando de todos los derechos.	Se ajusta la numeración.
Artículo 62. Bancos territoriales de iniciativas juveniles. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental, en el marco del Sistema Nacional de Juventudes, garantizarán la implementación de los Bancos	**Artículo 61 ~~62~~. Bancos territoriales de iniciativas juveniles.** Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental, en el marco del Sistema Nacional de Juventudes, garantizarán la	Se corrige la numeración.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Territoriales de Iniciativas Juveniles como instrumentos de gestión de las Plataformas de Juventud, destinados a la recepción, organización, evaluación, priorización y seguimiento de iniciativas, propuestas o proyectos formulados por los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud y las prácticas organizativas juveniles. Los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles no constituirán una instancia adicional de participación, sino una herramienta técnica para la materialización de las funciones de las Plataformas de Juventud, orientada a la ejecución de acciones de política pública juvenil para la transformación de los entornos territoriales. Parágrafo 1. Las iniciativas gestionadas a través de los Bancos deberán estar articuladas con las Agendas de Juventud, los Planes de Desarrollo y las Políticas Públicas de Juventud del respectivo nivel territorial. Parágrafo 2. Las Plataformas de Juventud podrán emitir	implementación de los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles como instrumentos de gestión de las Plataformas de Juventud, destinados a la recepción, organización, evaluación, priorización y seguimiento de iniciativas, propuestas o proyectos formulados por los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud y las prácticas organizativas juveniles. Los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles no constituirán una instancia adicional de participación, sino una herramienta técnica para la materialización de las funciones de las Plataformas de Juventud, orientada a la ejecución de acciones de política pública juvenil para la transformación de los entornos territoriales. Parágrafo 1. Las iniciativas gestionadas a través de los Bancos deberán estar articuladas con las Agendas de Juventud, los Planes de Desarrollo y las Políticas Públicas de Juventud del respectivo nivel territorial.	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
conceptos técnicos no vinculantes sobre las iniciativas gestionadas a través de los Bancos, sin perjuicio de la competencia administrativa y presupuestal de las entidades territoriales. Parágrafo 3. La información consolidada en los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles será insumo obligatorio para el trazador presupuestal de juventud previsto en el artículo 49 de la presente ley.	Parágrafo 2. Las Plataformas de Juventud podrán emitir conceptos técnicos no vinculantes sobre las iniciativas gestionadas a través de los Bancos, sin perjuicio de la competencia administrativa y presupuestal de las entidades territoriales. Parágrafo 3. La información consolidada en los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles será insumo obligatorio para el trazador presupuestal de juventud previsto en el artículo 49 de la presente ley.	
Artículo 63. Modifíquese el artículo 73 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así **ARTÍCULO 73. Procesos del Sistema de Gestión del Conocimiento**. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes: 1. Proceso de información y comunicación.	**Artículo 62. 3.** Modifíquese el artículo 73 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así **ARTÍCULO 73. Procesos del Sistema de Gestión del Conocimiento**. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes: 1. Proceso de información y comunicación.	Se corrige la numeración.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema. 2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones. 3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes. 4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el	Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema. 2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones. 3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes. 4. Proceso de planificación, implementación y	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados. 5. Proceso de difusión de contenidos informativos, pedagógicos e investigativos. Entendido como la difusión periódica trimestral de información, pedagogía e investigaciones en materia de juventud, el Sistema Nacional de Juventud y otros contenidos de la presente ley a dependencias de juventud en todos los niveles territoriales, administraciones departamentales, municipales y distritales, y jóvenes organizados y no organizados.	evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados. 5. Proceso de difusión de contenidos informativos, pedagógicos e investigativos. Entendido como la difusión periódica trimestral de información, pedagogía e investigaciones en materia de juventud, el Sistema Nacional de Juventud y otros contenidos de la presente ley a dependencias de juventud en todos los niveles territoriales, administraciones departamentales, municipales y distritales, y jóvenes organizados y no organizados.	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Artículo 64. Créase el Observatorio Nacional de Juventud como una instancia técnica de carácter permanente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, encargada de la producción, sistematización, análisis y divulgación de información relacionada con las juventudes en Colombia, con el fin de fortalecer la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud basadas en evidencia. El Observatorio promoverá la articulación entre las instituciones de educación superior, centros de investigación, entidades públicas y organizaciones juveniles; fomentará la investigación aplicada en materia de juventudes; facilitará la transferencia y apropiación social del conocimiento; y consolidará un sistema de información que permita identificar las dinámicas, necesidades y problemáticas de la población joven en los distintos contextos territoriales. Autorícese al Gobierno nacional, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para disponer los recursos	**Artículo 63. 4.**—Créase el Observatorio Nacional de Juventud como una instancia técnica de carácter permanente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, encargada de la producción, sistematización, análisis y divulgación de información relacionada con las juventudes en Colombia, con el fin de fortalecer la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud basadas en evidencia. El Observatorio promoverá la articulación entre las instituciones de educación superior, centros de investigación, entidades públicas y organizaciones juveniles; fomentará la investigación aplicada en materia de juventudes; facilitará la transferencia y apropiación social del conocimiento; y consolidará un sistema de información que permita identificar las dinámicas, necesidades y problemáticas de la población joven en los distintos contextos territoriales. Autorícese al Gobierno nacional, en el marco del	Se corrige la numeración.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
necesarios para la creación del Observatorio Nacional de Juventud. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la organización, funcionamiento y mecanismos de articulación del Observatorio Nacional de Juventud dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	Marco Fiscal de Mediano Plazo, para disponer los recursos necesarios para la creación del Observatorio Nacional de Juventud. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la organización, funcionamiento y mecanismos de articulación del Observatorio Nacional de Juventud dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	
Artículo 65. Fortalecimiento de la pedagogía y divulgación de los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, en articulación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad - o quien haga sus veces -, la Consejería Presidencial para la Juventud, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y las entidades territoriales, implementará estrategias permanentes de pedagogía, formación y divulgación orientadas a fortalecer el conocimiento ciudadano sobre la importancia, funciones y mecanismos de participación de	**Artículo 64. 65. Fortalecimiento de la pedagogía y divulgación de los Consejos de Juventud.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, en articulación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad - o quien haga sus veces -, la Consejería Presidencial para la Juventud, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y las entidades territoriales, implementará estrategias permanentes de pedagogía, formación y divulgación orientadas a fortalecer el conocimiento ciudadano	Ajuste de numeración.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
los Consejos de Juventud, o las instancias que hagan sus veces.	sobre la importancia, funciones y mecanismos de participación de los Consejos de Juventud, o las instancias que hagan sus veces.	
Artículo 66. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 65. 66. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se corrige la numeración.

8. IMPACTO FISCAL

Partiendo del objeto de esta iniciativa de dignificar y compensar los gastos mínimos en los que incurren los consejeros de juventud, como pueden ser la alimentación, el transporte entre otros, es cierto que puede tener un impacto fiscal que será variable según el número de consejeros que opten acceder a los mismo y que acrediten el cumplimiento de funciones. De acuerdo con algunas cifras de la Consejería Presidencial para la Juventud, en el 2021 fueron elegidos 12.874 consejeros y consejeras de juventud[15], lo que significa que esta es la población potencialmente beneficiaria de los incentivos económicos y no económicos que se presentan en el proyecto de ley.

Con base en la cifra de potenciales beneficiarios y teniendo en cuenta los parámetros del subsidio de transporte y del subsidio de conectividad se puede llegar a una cifra aproximada de 120.952 millones de costo anual, suponiendo que todos los consejeros accedan a esos beneficios. Es pertinente señalar que, además de ser incierto el número real de beneficiarios, este costo no es asumido totalmente por la nación, sino que será distribuido y asumido por las entidades territoriales y privados en los términos previstos en la Ley 1622 de 2013.

En todo caso, es necesario mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

[15] Ver. https://colombiajoven.gov.co/consejosdejuventud

"(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)"

"(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (…)" (subrayado fuera de texto)

"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica."

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un veto hacia el legislador.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3o de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa. "Artículo 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

"(...)
a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes
circunstancias:
a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir

cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.
b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.
d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones expuestas, nos permitimos presentar ponencia positiva, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado dar segundo debate al **Proyecto de Ley 083 de 2025 Cámara - 353 de 2026 Senado** acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara **"por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones",** de conformidad con el texto con modificaciones que se presenta a continuación.

De los honorables senadores,

Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Coordinador ponente	**Ariel Fernando Ávila Martínez** Senador de la República Coordinador Ponente
Alejandro Vega Pérez Senador de la República Ponente	**Jorge Enrique Benedetti Martelo** Senador de la República Ponente
Maria Fernanda Cabal Molina Senadora de la República	**Julián Gallo Cubillos** Senador de la República Ponente

Ponente	
Germán Blanco Álvarez Senador de la República Ponente	**AlfredoDeluque Zuleta** Senador de la República Ponente

11. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley 353 de 2026 Senado - 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara **"por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"**

*****

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones, con el fin de actualizar y fortalecer su contenido normativo, así como establecer disposiciones adicionales que garanticen su adecuada aplicación y desarrollo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales; así como disponer lo necesario para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Juventud y del proceso electoral como escenarios fundamentales para la materialización de dichos derechos. En desarrollo de lo anterior, se promoverá la adopción de las políticas públicas, programas y proyectos en todos los niveles territoriales necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, y la creación de mecanismos de comunicación eficaces, pertinentes y accesibles a los diferentes sectores sociales, que aseguren la adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud."

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1622 de 2013, y adiciónese los numerales 6, 7, 8 los cuales quedarán así:

Artículo 2°. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

[...]

2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.

(...)

6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.
7. Promover de manera progresiva el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento del sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.

8. Promover acciones orientadas al fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo, con enfoque territorial y diferencial.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques, los cuales deberán ser observados en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud en todos los niveles territoriales:

1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.
2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diversidad étnica, campesina, equidad entre hombre y mujeres, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad. Con especial atención a las juventudes víctimas del conflicto, firmantes de acuerdos, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores, siendo un elemento transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial.
3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.
4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil.
5. Enfoque de equidad entre hombre y mujeres. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.
6. Enfoque Territorial y Rural. Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.
7. Enfoque ambiental. Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y prevención. Este enfoque busca promover una conciencia crítica y colectiva frente a la problemática ambiental y al cambio climático, así como a su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social y el uso responsable de los recursos naturales.
8. Enfoque de Justicia Social. Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano. Este enfoque busca garantizar condiciones de equidad que permitan a cada persona joven desarrollar su máximo potencial y contribuir al fortalecimiento de una sociedad justa e inclusiva.
9. Enfoque intersectorial. Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.
10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas.
11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes.
12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.
13. Enfoque de Buen Futuro: Busca que las acciones del Estado en materia de juventud se orienten bajo un enfoque prospectivo, preventivo y corresponsable, encaminado a la atención de problemáticas inmediatas y a la construcción de condiciones de bienestar emocional y psicosocial, participación y garantía de derechos que permitan la realización sostenible de los proyectos de vida de las y los jóvenes, en la búsqueda de generar confianza y esperanza en un buen futuro.

Artículo 5°. Adiciónese los numerales 19 y 20 el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 4°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

(...)

19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.
20. Acceso a la información. Comprende la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia en la información pública y a fomentar el ejercicio de control social por parte de la ciudadanía, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y oportunidad de la información generada por las entidades del Estado. De igual manera, se reconoce a los consejeros y consejeras de juventud, así como a los plataformados de juventud el derecho a acceder, a la información y documentación oficial que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las reservas legales y conforme a la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública._ Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 6°. Derechos de los y las jóvenes. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, edad, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial. El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

Parágrafo. Los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales. Para efectos de los anterior, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Interior presentará un proyecto de ley que establezca los estímulos al sufragante en los comicios de Consejos de Juventud.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 7°. Criterios. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.
2. Protección. Medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en general, y en particular, a los jóvenes entre 14 y 17 años, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, prevención y defensa de derechos.
3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.
4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.
5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.
6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.
7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.
8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas
9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.
10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 8°. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes. El Gobierno nacional, en coordinación con la sociedad civil, implementará de manera gradual y progresiva las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.
2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.
3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes.
4. Garantizar el derecho a la salud de los y las jóvenes mediante la formulación e implementación de políticas integrales de educación, prevención y atención en salud sexual y reproductiva, salud mental y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, con enfoque diferencial y acciones de pedagogía y reducción de estigmas.
5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que permitan identificar las prácticas de violación de derechos humanos contra los jóvenes, los factores de riesgo asociados a violencias, especialmente, violencia sexual, desplazamiento forzado, así como el reclutamiento de menores de edad por parte de grupos organizados.
6. La Defensoría del Pueblo, en el marco del Sistema de Alertas Tempranas, establecerá un indicador y categorías de análisis que permitan identificar riesgos, prevenir crímenes contra esta población. Estos insumos orientarán a las autoridades competentes en la adopción oportuna de medidas de protección en los territorios a favor de esta población.
7. Diseñar, implementar y realizar el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas, víctimas de conflicto armado y desplazamiento forzado de la población juvenil.
8. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública en el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren el respeto y la garantía efectiva de sus derechos.
9. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida.
10. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.
11. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.
12. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.

Medidas de protección:

1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes, especialmente aquellos que se encuentren en estado de embarazo, portadores de enfermedades de transmisión sexual, víctimas del conflicto armado, firmantes del acuerdo de paz y con discapacidad.
2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad.
3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.
4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.
5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.
6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.
7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del habeas data.
8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.
9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta, a través de la creación y/o actualización de protocolos de atención y acompañamiento.
10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de Violencias Basadas en Género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención

de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por todos los integrantes del Subsistema.

11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral para todas las juventudes. En este marco, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil.
12. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, así como implementar una ruta específica de protección para los liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, incluidos líderes, lideresas, plataformados y consejeros juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones en los territorios. Esta ruta deberá asegurar su integridad física y psicológica, el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos y el acceso a los mecanismos de protección, incorporando los enfoques diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.
13. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.
14. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/ GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos.
15. Disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección relacionados con violencia política. Asimismo, fomentar la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad.

Medidas de Promoción:

1. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.
2. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales.
3. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
4. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional.
5. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven).
6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas.

Parágrafo 1°. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento Conpes 4063 de 2021.

Parágrafo 2°. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales deberán presentar al Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud y a los Consejos Territoriales de Juventud, según corresponda, un informe anual sobre las acciones realizadas para cumplir las medidas de prevención, protección y promoción previstas en la presente ley. Con base en dichos informes, los Consejos Nacional y Territoriales formularán las recomendaciones necesarias para garantizar su efectiva implementación.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá articular acciones y programas que fortalezcan los procesos de desarrollo integral, participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales, víctimas y en situación de vulnerabilidad.

Parágrafo 4°. Las medidas de protección establecidas en el presente artículo deberán asegurar la integridad física y psicológica, el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos y el acceso a los mecanismos de protección, incorporando los enfoques diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial. Esta ruta, estará a cargo del Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección (UNP) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 9°. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en coordinación con las personerías municipales y distritales, podrán ofrecer espacios de capacitación dirigidos a servidores públicos de todos los niveles del orden nacional y territorial sobre el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. Para tal fin, podrán celebrar convenios con organizaciones sociales o de carácter privado con experiencia en temas de jóvenes.

El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.

Parágrafo. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, deberá incluir dentro de las audiencias públicas anuales de rendición de cuentas un capítulo específico sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud. Este espacio será de carácter obligatorio, se deberá invitar a las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como a los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 15. Competencias. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades territoriales y de la nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

Parágrafo 1°. El Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la nación y los entes territoriales debe existir.

Parágrafo 3°. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.

Parágrafo 4°. Las entidades territoriales y la nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud, mediante procesos participativos que integren a las diferentes formas de expresión juvenil y al Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo para la implementación de las políticas públicas.

Parágrafo 5°. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización dentro del año siguiente a la adopción de la Política Nacional de Juventud.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencias generales. El Ministerio del Interior, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud. Asimismo, se contará con enlaces territoriales que posibiliten la articulación efectiva de la oferta, brinden asesoría técnica y velen por el cumplimiento de la presente ley.
2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.
3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.
4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.
5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.
6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.
7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.
8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.
9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.
10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.
12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a Consejos y Plataformas de juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.
13. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

Parágrafo. Las entidades territoriales distritales y municipales podrán financiar viáticos para el desplazamiento logístico de los Consejeros de Juventud para atender los distintos espacios de participación.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 18. Competencias de los departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.
2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.
3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.
4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el departamento.
5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la nación.
6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.
7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.
8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.
9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.
10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.
11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.
12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.
13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.
14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.
15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.
16. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.
17. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. Son competencias del municipio y de los distritos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.
3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito.
4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.
5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.
6. Promover los principios de coordinación y concurrencia y efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.
7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.
8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.
9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.
10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.
11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.
12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales.
13. La respectiva entidad encargada de juventud dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 23. Funciones del Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, y en el nivel territorial será liderado por la dependencia a cargo de los temas de juventudes.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 24. Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes
1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes
1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces
1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales
1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud
2. Subsistema de Participación de las Juventudes
2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes
2.2 Los Consejos de Juventudes
2.3 Plataformas de Juventudes
2.4 Asambleas de Juventudes
3. Comisiones de Concertación y Decisión

Artículo 16. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 25. El Subsistema Institucional de las Juventudes. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias encargadas de temas de juventud en el nivel territorial, y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 27. Conformación del consejo nacional de políticas públicas de la juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.
2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces.
3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo.
7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.
8. El Director de la entidad encargada del posconflicto o su delegado del nivel directivo.
9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.
10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.
11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.
12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.
13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.
14. El Defensor del Pueblo o su delegado. El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Artículo 18. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 29. Sesiones. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario.

Artículo 19. Adiciónese los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los consejos de juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(...)

19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en los términos

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, según corresponda. Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente. El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo. Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente.
21. Los Consejos de Juventud designarán dos (2) voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas del respectivo nivel territorial, con el fin de abordar temas referentes a la Juventud.
22. Los Consejos de Juventud en todos los niveles territoriales, podrán emitir un concepto, no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud que se encuentre en formulación.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 35. Consejo nacional de juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.
4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
6. Un (1) representante del pueblo rom.
7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.
8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto.
9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD).
10. Un (1) representante de la juventud extranjera residente en Colombia.
11. Un (1) representante de la comunidad palenquera.
12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.
13. Un (1) representante de la comunidad negra.
14. Dos (2) representantes de las juventudes colombianas en el exterior.
15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales.
16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Universitario, de las Instituciones de Educación Superior oficiales.

Parágrafo 1°. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional.

Parágrafo 2°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50% de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres.

Parágrafo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 5°. Las curules especiales de Juventudes Colombianas en el Exterior de las que trata el presente artículo, sólo aplicarán para el Consejo Nacional de Juventud. Los representantes serán elegidos mediante votación virtual entre las postulaciones inscritas por jóvenes colombianos residentes en el exterior, a través de la plataforma que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 6°. A las reuniones del Consejo Nacional de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor Nacional del Pueblo o su delegado.

Artículo 21. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 35A. Registro nacional de consejeros y consejeras de juventud. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.

Parágrafo 1°. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.

Parágrafo 2°. Las curules especiales serán incluidas en este registro una vez las entidades territoriales envíen la información correspondiente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 37. Consejos departamentales de juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.

Parágrafo 1°. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 2°. A las reuniones del Consejo Nacional de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor Nacional del Pueblo o su delegado.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

Parágrafo 1°. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los Municipios, subregiones y/o provincias con mayor porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.

Parágrafo 2°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden departamental. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

Parágrafo 3°. En todo caso, la conformación final del Consejo Departamental de Juventud deberá asegurar un número impar de integrantes. Si como resultado del proceso de designación o elección se obtuviere un número par, el Gobernador, en coordinación con la instancia departamental de juventud, ajustará la composición mediante la incorporación de un delegado adicional del municipio con mayor densidad poblacional.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 39. Consejos locales y distritales de juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley. Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.

Parágrafo 1°. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Parágrafo 2°. Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especiales, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular."

Parágrafo 3°. Los Consejos Distritales con cinco (5) o menos localidades serán conformados por un (1) representante de cada localidad y un (1) representante proveniente de una curul especial, seleccionado conforme al procedimiento que determine el reglamento.

Parágrafo 4°. A las reuniones de los Consejos Locales y Distritales de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el personero municipal o distrital según corresponda.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán posesionarse a más tardar en la tercera semana del mes de enero.

Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTIQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dichas población. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria de forma presencial de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 4°. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

Parágrafo 5°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden municipal y/o distrital según corresponda. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo 1°. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Las Corporaciones deberán suministrar un espacio adecuado con herramientas tecnológicas, conectividad a internet y demás condiciones mínimas para el desarrollo de las sesiones.

Parágrafo 2°. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades constituirá causal de mala conducta, sancionable a título de culpa grave.

Parágrafo 3°. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas transversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.

Parágrafo 4°. Durante la discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad encargada de los asuntos de juventud en el nivel territorial.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
   a) Muerte
   b) Renuncia;
   c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;
   d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;
   e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.
   f) Haber superado la edad prevista en esta ley.
   g) Ausencia injustificada del consejero, a una de las sesiones de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.

En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
   a) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;
   b) La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;
   c) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Parágrafo. La ausencia injustificada de la que habla el numeral 1 literal g hace referencia a cualquier situación que no haya podido ser prevista con anterioridad, es decir, que no permitiera tomar una medida correctiva de inmediato.

Artículo 29. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 53A. Renuncia. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta de manera formal e inequívoca su voluntad de renunciar a su investidura. En la comunicación deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hará efectiva.

Parágrafo. Cuando un consejero o consejera de juventud en ejercicio desee postularse nuevamente por una lista diferente a aquella por la cual fue elegido, deberá renunciar a su cargo como mínimo doce (12) meses antes de la fecha de la siguiente elección de los Consejos de Juventud.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 54. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven. Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud, o educativos, según el caso. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada. El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tome posesión del cargo vacante. De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.
2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación. Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.
3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente. Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.

Parágrafo. Una vez posesionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.
3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo.
4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales.
5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.
6. Quienes hayan sido separados de su cargo en periodos anteriores por ausencia injustificada.

Parágrafo. Los consejeros y consejeras de juventud podrán celebrar contratos con las entidades territoriales, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.

Esta disposición no afecta la participación, independencia ni autonomía de los consejeros en el ejercicio de sus funciones como representantes legítimos de la juventud ante las instancias de participación ciudadana.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 56. Reglamento interno. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político, rendición de cuentas y procedimientos de empalme y transición entre Consejos de Juventud, tanto en los cambios de periodo institucional como en los casos de vacancias, renuncias, inhabilidades, faltas absolutas o reemplazos.

Los consejos departamentales, municipales y locales podrán adoptar este Reglamento Nacional y, de acuerdo con las características y necesidades de sus territorios, ajustarlo o completarlo mediante la elaboración de sus propios reglamentos internos, siempre y cuando estos respeten los principios y

lineamientos generales definidos por el Consejo Nacional de Juventud y el presente estatuto.

Parágrafo. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 57. Adopción de medidas para garantizar la operación de los consejos de la juventud. El Gobierno nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial.

Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición. El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59. Apoyo a los consejos y plataformas de juventud. El Gobierno nacional, los y las gobernadores y Gobernadoras, alcaldes y las alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.

En los programas, planes, proyectos, becas, estímulos y demás ofertas institucionales de carácter educativo, cultural, recreativo, deportivo y económico, adelantados por entidades públicas del orden nacional y territorial, deberán aplicarse criterios diferenciales que reconozcan la participación de los Consejeros y Consejeras de Juventud y de las plataformas de juventud, otorgándoles puntajes adicionales dentro de los procesos de selección y priorización establecidos.

Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda, y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y plataformas de juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 1°. La oferta institucional destinada a los Consejos de Juventud podrá diferenciarse de la dirigida a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la naturaleza y funciones específicas de cada una de estas instancias, con especial énfasis en los jóvenes que se encuentran en la ruralidad o cuentan con algún criterio diferencial.

Parágrafo 2°. Para poder acceder a los programas y/o beneficios destinados a los consejos y plataformas de juventud de los que trata el presente artículo, se deberá acreditar mediante acto administrativo, que ostentan dicha calidad.

Artículo 35. Adiciónese el artículo 59A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59A. Apoyos para la labor de consejos y plataformas de juventud. Las entidades de los diferentes niveles territoriales formularán y establecerán, en el marco de su autonomía y capacidad presupuestal, incentivos de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.

Dentro de estos incentivos, se encuentra un apoyo logístico que podrá incluir el reconocimiento de gastos de transporte y alimentación de los consejeros y consejeras de juventud, con el fin de garantizar su participación efectiva en las sesiones y actividades propias de su función. Este apoyo deberá priorizar a los consejeros y consejeras que representen áreas rurales o de difícil acceso.

Dicho apoyo tendrá carácter compensatorio, no generará vínculo laboral ni la calidad de funcionario público, y se ajustará a los parámetros presupuestales previamente definidos. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación y condiciones de este apoyo económico.

De igual manera, el Gobierno nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual.

En todo caso, el Subsistema de Participación Juvenil podrá gestionar, y ejecutar sus proyectos de manera autónoma, incluyendo la recepción de apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

Artículo 36. Adiciónese el artículo 59B a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59B. **Apoyos a través de procesos de formación para los consejos y plataformas de juventud**. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asegurarán el acceso efectivo de los consejeros y plataformados de juventud, a procesos de formación y fortalecimiento de capacidades, a través de las siguientes medidas:

1. Participación en los programas, cursos y procesos de formación ofrecidos por la Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP) y otras instituciones públicas, privadas o de carácter internacional orientadas al fortalecimiento de capacidades en liderazgo, gestión pública, derechos humanos, formulación de proyectos, participación política, y control social.
2. El Gobierno nacional, a través del Viceministerio de juventud o la entidad que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá programas de formación y cooperación internacional que permitan a los Consejos y Plataformas de Juventud establecer relaciones de articulación, intercambio de ideas y diálogo con organismos internacionales, agencias de cooperación y redes juveniles globales, con el fin de fortalecer sus capacidades, fomentar el aprendizaje mutuo y proyectar la participación juvenil colombiana en escenarios internacionales.
3. Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) acciones de apoyo jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos.
4. El Ministerio de Educación desarrollará el programa “Jóvenes Inciden”, el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.
5. Los Ministerios, a través de sus convocatorias públicas para acceder a incentivos económicos, generarán oferta focalizada o con un criterio diferencial de acceso y obtención de incentivos para las Plataformas y Consejos de Juventud, comprendiendo la naturaleza de su creación y la ausencia de personerías jurídicas.

Parágrafo. Los Ministerios, a partir de la promulgación de la presente ley, deberán establecer los lineamientos de planeación y ejecución en un plazo máximo de un año.

Artículo 37. Adiciónese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59C. Otros Incentivos. Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos:

1. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas,

administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa. Así mismo, tendrán prioridad en los programas, planes y proyectos que adelanten las entidades públicas del orden nacional y territorial, especialmente aquellos orientados a facilitar la transición efectiva de los jóvenes al mercado laboral, mediante estrategias de formación para el trabajo, cualificación de competencias, prácticas laborales, primer empleo y mecanismos de inserción productiva formal.

2. Los estudiantes de educación media que ejerzan funciones en los Consejos y Plataformas de Juventud podrán acreditar dicha participación para efectos de exoneración total o parcial del servicio social obligatorio, en los términos y condiciones que reglamente el Ministerio de Educación Nacional.

3. El ejercicio efectivo de las funciones como Consejero o Consejera de Juventud o como integrante de una Plataforma de Juventud, por un período mínimo de doce (12) meses continuos, podrá ser reconocido como alternativa al Servicio Militar Obligatorio, en los términos que reglamente el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, mediante coordinación entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces. Para acceder a este beneficio, el interesado deberá acreditar, mediante certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ente territorial encargado de juventud, el ejercicio activo y regular de sus funciones durante el período establecido, así como el cumplimiento de los deberes propios del cargo. Este beneficio no podrá concederse en casos de vacancia por ausencia injustificada.

4. Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el período en el que ostenten tal calidad. Así mismo, tendrán prioridad en el acceso a los programas, estrategias, proyectos y acciones ofertados por entidades públicas del orden nacional y territorial que otorguen beneficios, becas o apoyos económicos en programas de educación superior.

Parágrafo 1°. El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el periodo 2022-2026.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 60. Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.

Parágrafo 1°. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2°. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos.

Parágrafo 3°. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias.

Parágrafo 4. En aquellos territorios donde no se hayan conformado las Plataformas Locales de Juventud debido a particularidades del contexto o del ordenamiento territorial, las Plataformas Distritales de Juventudes podrán continuar ejerciendo sus funciones como una Plataforma Municipal, hasta tanto se constituyan las instancias locales correspondientes en los casos que aplique.

Parágrafo 5. El Ministerio Público, por medio de las Personerías Municipales y Locales, las Procuradurías Regionales y la Procuraduría General de la Nación, concertará con la Plataforma de Juventudes, en cada uno de sus niveles territoriales, una hoja de ruta que materialice el acompañamiento y seguimiento a las agendas de las juventudes.

Parágrafo Transitorio. Las Plataformas de Juventudes Distritales que se hayan conformado con anterioridad a las Plataformas Locales deberán realizar un proceso de reestructuración interno para que las Plataformas Locales conformen la Plataforma Distrital de Juventudes, siempre y cuando el caso aplique. Este proceso deberá completarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal, Local o Distrital para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia para la generación de la línea

base, así como facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de dicha convocatoria, las reuniones y las agendas o planes de trabajo de las plataformas de manera autónoma. Igualmente, garantizarán una vez sentada la línea base su funcionamiento e incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas.

Parágrafo 2°. La construcción de la línea base será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud.

Parágrafo 3°. La actualización se realizará cada dos años y será responsabilidad de las Plataformas de Juventud a través de sus mesas directivas o quienes hagan sus veces, en compañía del Ministerio Público, y recibiendo las garantías necesarias por parte de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel territorial.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 62. Funciones de las plataformas de las juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.
3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.
4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.
5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las Comisiones de Concertación y Decisión los cuales tendrán voz y voto.
6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.
8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.
9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.
10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.
11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.
12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud
13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.
14. Emitir un concepto no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud en los diferentes niveles territoriales.

Parágrafo 1°. Las Plataformas Locales, Municipales, Distritales y Nacional de Juventud, en su calidad de instancias de interlocución, podrán integrarse a otros escenarios o espacios de participación ciudadana en los que exista representación del sector juventud o de los procesos y prácticas organizativas juveniles, espacios. Esta participación se ejercerá respetando la autonomía y los mecanismos de conformación propios de cada instancia de participación ciudadana.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

Artículo 41. Modifíquese el nombre del Capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

CAPÍTULO V
Asambleas juveniles y las comisiones de concertación y decisión

Artículo 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 64. Funciones de las asambleas. Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Conforme a lo anterior, se construirá la Agenda Pública de Juventud, como un instrumento de seguimiento y garantía de las políticas públicas, así como ruta de ejecución en el marco de las comisiones de concertación y decisión.
2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.
3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el Subsistema de Participación Juvenil, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.
4. Actuar como instancia de articulación entre las juventudes y los demás niveles de los Sistemas Territoriales de Juventud, garantizando que sus voces sean incorporadas en los procesos de decisión que inciden en los asuntos que las afectan.
5. Servir de escenario de debate y concertación política, además de promover, resaltar y rescatar las artes, culturas y saberes juveniles de cada territorio.
6. Realizar pedagogía al interior de las Asambleas de Juventud sobre el Sistema Nacional/Territorial de Juventud, sus subsistemas e instancias, así como demás disposiciones de la presente ley.
7. Establecer con el Ministerio Público y las entidades de juventud una ruta de preparación y convocatoria a las Asambleas de Juventud en cada uno de los niveles territoriales, con el fin de propender por una participación plural y representativa de todas las expresiones juveniles, incluyendo poblaciones sociales diferenciales, procesos y prácticas organizativas, movimiento estudiantil y barrismo.

Parágrafo. La Agenda de Juventud deberá determinarse desde la primera Asamblea de Juventud realizada para tramitarla al interior de las Comisiones de Concertación y Decisión antes del mes de octubre y logre incidir en los instrumentos de gestión pública. El resultado de esta incidencia deberá socializarse en la segunda Asamblea de Juventud.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 65. Composición. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas juveniles, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, la primera sesión deberá realizarse en el segundo trimestre del año y la segunda en el último trimestre del año.

Será deber de los Consejos de Juventud convocar la realización de estas asambleas, con el apoyo de las Plataformas de Juventud, así mismo, las entidades encargadas de juventudes en los distintos niveles territoriales deberán garantizar y apropiar los recursos financieros, logísticos, humanos y técnicos necesarios para su adecuada realización de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además de recopilar los insumos que de ella emanen, que harán parte integral de las agendas de juventudes.

Parágrafo 1°. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 2°. Los Consejos y Plataformas de juventudes, en articulación con las entidades encargadas de las políticas de juventud, conformarán un comité preparatorio para la realización de las asambleas, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.

Parágrafo 3°. El Ministerio Público realizará un especial acompañamiento al desarrollo integral de las Asambleas de Juventudes.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 66. Sesiones. Las sesiones de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión se convocarán por la secretaría técnica como mínimo cuatro (4) veces de manera ordinaria al año, dividiéndose en dos (2) por cada semestre con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada cartera y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI). Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

Parágrafo 1°. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

Parágrafo 2°. Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.

Parágrafo 3°. La convocatoria realizada por la Secretaría Técnica no exime la obligación del mandatario de la respectiva entidad nacional de su asistencia, ni de su responsabilidad de garantizar la realización de las diferentes Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 4°. Las citaciones a las sesiones ordinarias se realizarán con quince (15) días calendario de anticipación de acuerdo con el calendario de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, estas convocatorias las realizará la Secretaría Técnica vía correo electrónico, remitiendo orden del día, acta de la comisión anterior, la documentación pertinente y los insumos necesarios para la discusión de los temas a tratar.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 68. Composición de la comisión nacional de concertación y decisión. La Comisión Nacional de Concertación y Decisión estará conformada por:

1. Cinco (5) delegados del Gobierno nacional, de los cuales uno (1) corresponderá de manera permanente al Presidente de la República o su delegado. Los delegados restantes serán definidos atendiendo a la naturaleza, competencias y temática específica a tratar en cada sesión,
2. Tres (3) delegados del Consejo Nacional de Juventudes, que llevarán la vocería del movimiento juvenil nacional, con voz y con voto.
3. Dos (2) delegados de la Plataforma Nacional de Juventudes con voz y con voto.

Los invitados especiales y permanentes que, a juicio de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, resulten necesarios según la agenda y la naturaleza de los asuntos a tratar.

Tendrán la calidad de invitados permanentes de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, el Ministerio Público, el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces, y el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1°. Los delegados designados a la Comisión Nacional de Concertación y Decisión por parte del Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes no podrán desempeñar funciones remuneradas dentro de la administración pública del nivel nacional durante su periodo como delegados.

Parágrafo 2°. Los delegados por el Gobierno nacional deberán pertenecer al nivel directivo o asesor del respectivo despacho, además deberán contar con facultades para tomar decisiones sobre las discusiones que en el espacio se adelante. Cuando el delegado no asista a la sesión, deberá, previa comunicación, delegar a otro servidor con capacidad de toma de decisiones al espacio.

Parágrafo 3°. La presidencia de las sesiones de la Comisión de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses, alternando entre los delegados del Subsistema de Participación Juvenil y del Gobierno nacional.

Parágrafo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Igualdad o el que haga sus veces, deberá reglamentar los aspectos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de Concertación y Decisión, conforme a las finalidades, principios y reglas de interpretación establecidas en el presente estatuto.

Parágrafo 5. Las Comisiones de Concertación y Decisión también se realizarán en los niveles departamentales, municipales y distritales, adecuándose a cada contexto territorial los contenidos del presente artículo, incluyendo sus parágrafos.

Parágrafo 6. Dentro de un plazo máximo de seis meses, la nación, los departamentos, municipios y distritos deberán reglamentar las Comisiones de Concertación y Decisión en su respectivo territorio para su funcionamiento.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 76. Cooperación internacional para las juventudes. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 77. Semana nacional de las juventudes. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.

Parágrafo. El diseño y ejecución del programa especial de la Semana Nacional de las Juventudes deberá realizarse de manera conjunta con los Consejos y Plataformas de Juventud del respectivo nivel territorial.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 78. Financiación. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Parágrafo. Las disposiciones de esta ley se aplicarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en el marco de la disponibilidad presupuestal prevista en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 49. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 78A. Creación e implementación de trazador presupuestal de juventud. Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas presupuestales de inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que dispongan para tal fin el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 50. Fortalecimiento y garantías para la participación estudiantil. Los consejos estudiantiles de las instituciones educativas serán reconocidos como espacios de representación, liderazgo y ejercicio de la ciudadanía juvenil, orientados a promover la participación democrática, el diálogo y la corresponsabilidad en la vida escolar y universitaria.

Las instituciones educativas deberán garantizar la participación efectiva de los consejos estudiantiles en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI), así como en la definición de políticas de convivencia escolar, bienestar estudiantil y proyectos de formación ciudadana.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, establecerá lineamientos y mecanismos para fortalecer la incidencia de los consejos estudiantiles, incluyendo su formación en liderazgo, derechos humanos, participación política y control social, así como su articulación con los consejos de juventud y las plataformas de juventud del respectivo territorio.

Parágrafo 2°. En desarrollo de la autonomía institucional reconocida por la Constitución y la ley, las instituciones educativas podrán definir los mecanismos internos que regulen la participación de los consejos estudiantiles, siempre que dichos mecanismos sean democráticos, transparentes y no restrinjan el derecho de representación estudiantil ni la incidencia en las decisiones que afecte la comunidad educativa.

Artículo 51. Difusión pedagógica electoral en establecimientos educativos. En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover la democracia participativa, el conocimiento, y la participación ciudadana, de las y los jóvenes.

Estas actividades tendrán carácter pedagógico. Dentro de estos espacios se deberán garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley.

Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación, en el marco de su autonomía institucional. Igualmente, las entidades territoriales municipales y distritales, a través de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, organizará la realización de, por lo menos, un foro, debate, encuentro o espacio de divulgación del proceso electoral para la conformación de los Consejos de Juventud, con la participación de los candidatos en los términos del presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, desarrollará rutas formativas diferenciadas para los consejeros y consejeras de juventud, de acuerdo con las condiciones territoriales, sociales y de riesgo del país.

Artículo 52. Adiciónese el numeral 12 al artículo 71 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 71. Funciones secretarías técnica de la comisión de concertación y decisión

(...)

12. Enviar a los y las comisionadas las actas correspondientes a las comisiones realizadas en un plazo no mayor a quince (15) días calendario luego de realizada la respectiva sesión.

Artículo 53. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 70. Secretaría técnica de la comisión de concertación y decisión. La secretaría técnica de la Comisión de Concertación y Decisión del nivel nacional la ejercerán de manera compartida el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación. En el nivel territorial, esta secretaría estará a cargo de la Secretaría de Gobierno o la entidad encargada de los temas de juventud.

Parágrafo. El Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión, de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 67. Comisiones de concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes. Las Comisiones de Concertación y Decisión son el máximo órgano de articulación, interlocución, concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes en materia de juventudes. En el nivel departamental, distrital, municipal y local, también se conformarán Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio.
Estas comisiones funcionarán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo V del presente estatuto.

Artículo 55. Adiciónese el artículo 67A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 67A. Funciones de las comisiones de concertación y decisión. La Comisión Nacional de Concertación y Decisión tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como un espacio formal de articulación entre el Gobierno nacional, el Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes, con el propósito de coordinar la formulación, implementación y seguimiento de las agendas en materia de juventud.
2. Desarrollar y establecer estrategias operativas, metodológicas y normativas que permitan la ejecución efectiva de los lineamientos definidos en la agenda de juventud a nivel nacional, garantizando su integración en las estrategias, planes y programas gubernamentales.
3. Identificar, sistematizar, analizar y jerarquizar las necesidades y desafíos que afectan a las juventudes en el territorio nacional a través de estudios, diagnósticos y consultas con actores clave, enmarcados en el pleno funcionamiento del Sistema de Gestión del Conocimiento, con el fin de orientar la formulación de políticas públicas basadas en evidencia, así como para la toma de decisiones y/o gestión de conocimiento para la divulgación de acciones e iniciativas juveniles.
4. Contribuir al diseño y concertación de políticas, planes, programas y proyectos orientados al desarrollo integral de juventudes, bajo un enfoque de interseccionalidad.
5. Implementar mecanismos institucionales y normativos que garanticen la incidencia efectiva de las juventudes en los procesos de toma de decisiones que impactan su desarrollo, a través de consultas públicas, representación en instancias gubernamentales y acceso a espacios de interlocución con los tomadores de decisiones. La agenda resultante de la Asamblea Nacional de Juventudes tendrá un carácter vinculante para concertación en cada una de las instancias de toma de decisiones.
6. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes.
7. Las demás que establezca la ley.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 69. Toma de decisiones. La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá la mitad más uno de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos tres (3) de los delegados de cada subsistema.

Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria. Los Consejeros de Juventud y Plataformados que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo o la Plataforma de Juventud respectiva.

Parágrafo. En caso de empate la Comisión de Concertación y Decisión deberá agotar una nueva ronda de deliberación y concertación. Si persiste el empate, este se resolverá aplicando de manera preferente el principio in dubio pro debilis, especialmente en favor de las juventudes como sujetos de especial protección. No obstante, deberá observarse el principio de realidad fiscal, el cual no podrá constituirse en un obstáculo para la ejecución de las agendas juveniles. En caso de tensión entre ambos principios, la decisión adoptada deberá ajustarse progresivamente a la realidad fiscal, garantizando su viabilidad presupuestal sin desnaturalizar el contenido esencial de la propuesta aprobada.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 63. Asambleas juveniles. Son el máximo espacio de consulta y toma de decisión del movimiento juvenil en el respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto individuales como colectivas.

Artículo 58. Garantía de participación remota para consejeras en periodo de maternidad.

Las mujeres que ejerzan como Consejeras de Juventud en cualquier nivel territorial, durante el periodo equivalente al de la licencia de maternidad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, tendrán garantizada su participación en las sesiones y actividades propias de su cargo de manera remota o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos disponibles, sin que su ausencia presencial pueda constituir causal de vacancia temporal o absoluta.

Para ejercer este derecho, la consejera deberá notificar a la mesa directiva del respectivo Consejo de Juventud su condición con la antelación razonable que las circunstancias permitan.

Parágrafo. Los entes territoriales garantizarán a las consejeras en esta situación el acceso a los medios tecnológicos necesarios para el ejercicio remoto de sus funciones".

Artículo 59. **Creación del censo electoral de adolescentes**. Facultase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para crear e implementar, dentro de un término no superior a dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Censo Electoral de Adolescentes, integrado por las personas colombianas entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad, como instrumento para la formación democrática, la promoción de la participación ciudadana, el fortalecimiento de la cultura electoral y la preparación progresiva para el ejercicio del derecho al voto en los Consejos Municipales y Locales de Juventud, o las instancias de elección popular que representen la participación juvenil en Colombia.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la implementación de este censo, garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y observando las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales aplicables a los menores de edad.

Artículo 60. Los Consejeros de Juventudes, como órganos consultivos permanentes de naturaleza electoral, podrán organizarse en función de su capacidad para representar y defender los derechos de la juventud, considerando su conformación política.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018, los Consejos de Juventudes podrán declararse en oposición política al gobierno nacional del periodo electoral, gozando de todos los derechos.

Artículo 61. Bancos territoriales de iniciativas juveniles. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental, en el marco del Sistema Nacional de Juventudes, garantizarán la implementación de los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles como instrumentos de gestión de las Plataformas de Juventud, destinados a la recepción, organización, evaluación, priorización y seguimiento de iniciativas, propuestas o proyectos formulados por los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud y las prácticas organizativas juveniles.

Los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles no constituirán una instancia adicional de participación, sino una herramienta técnica para la materialización de las funciones de las Plataformas de Juventud, orientada a la ejecución de acciones de política pública juvenil para la transformación de los entornos territoriales.

Parágrafo 1. Las iniciativas gestionadas a través de los Bancos deberán estar articuladas con las Agendas de Juventud, los Planes de Desarrollo y las Políticas Públicas de Juventud del respectivo nivel territorial.

Parágrafo 2. Las Plataformas de Juventud podrán emitir conceptos técnicos no vinculantes sobre las iniciativas gestionadas a través de los Bancos, sin perjuicio de la competencia administrativa y presupuestal de las entidades territoriales.

Parágrafo 3. La información consolidada en los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles será insumo obligatorio para el trazador presupuestal de juventud previsto en el artículo 49 de la presente ley.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 73 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así

ARTÍCULO 73. Procesos del Sistema de Gestión del Conocimiento. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:

1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.
2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.
3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes.
4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.
5. Proceso de difusión de contenidos informativos, pedagógicos e investigativos. Entendido como la difusión periódica trimestral de información, pedagogía e investigaciones en materia de juventud, el Sistema Nacional de Juventud y otros contenidos de la presente ley a dependencias de juventud en todos los niveles territoriales, administraciones departamentales, municipales y distritales, y jóvenes organizados y no organizados.

Artículo 63. Créase el Observatorio Nacional de Juventud como una instancia técnica de carácter permanente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, encargada de la producción, sistematización, análisis y divulgación de información relacionada con las juventudes en Colombia, con el fin de fortalecer la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud basadas en evidencia.

El Observatorio promoverá la articulación entre las instituciones de educación superior, centros de investigación, entidades públicas y organizaciones juveniles; fomentará la investigación aplicada en materia de juventudes; facilitará la transferencia y apropiación social del conocimiento; y consolidará un sistema de información que permita identificar las dinámicas, necesidades y problemáticas de la población joven en los distintos contextos territoriales.

Autorícese al Gobierno nacional, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para disponer los recursos necesarios para la creación del Observatorio Nacional de Juventud.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la organización, funcionamiento y mecanismos de articulación del Observatorio Nacional de Juventud dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 64. Fortalecimiento de la pedagogía y divulgación de los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, en articulación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad - o quien haga sus veces -, la Consejería Presidencial para la Juventud, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y las entidades territoriales, implementará estrategias permanentes de pedagogía, formación y divulgación orientadas a fortalecer el conocimiento ciudadano sobre la importancia, funciones y mecanismos de participación de los Consejos de Juventud, o las instancias que hagan sus veces.

Artículo 65. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Atentamente los Honorables Senadores,

Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Coordinador ponente	**Ariel Fernando Ávila Martínez** Senador de la República Coordinador Ponente

Alejandro Vega Pérez Senador de la República Ponente	**Jorge Enrique Benedetti Martelo** Senador de la República Ponente
Maria Fernanda Cabal Molina Senadora de la República Ponente	**Julián Gallo Cubillos** Senador de la República Ponente
Germán Blanco Álvarez Senador de la República Ponente	**Alfredo Deluque Zuleta** Senador de la República Ponente

21 DE MAYO DE 2026. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisiónprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

21 DE MAYO DE 2026. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 353 DE 2026 SENADO - 083 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones, con el fin de actualizar y fortalecer su contenido normativo, así como establecer disposiciones adicionales que garanticen su adecuada aplicación y desarrollo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales; así como disponer lo necesario para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Juventud y del proceso electoral como escenarios fundamentales para la materialización de dichos derechos. En desarrollo de lo anterior, se promoverá la adopción de las políticas públicas, programas y proyectos en todos los niveles territoriales necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, y la creación de mecanismos de comunicación eficaces, pertinentes y accesibles a los diferentes sectores sociales, que aseguren la adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1622 de 2013, y adiciónese los numerales 6, 7, 8 los cuales quedarán así:

Artículo 2°. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

[...]

2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.

(...)

6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.
7. Promover de manera progresiva el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento del sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.
8. Promover acciones orientadas al fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo, con enfoque territorial y diferencial.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques, los cuales deberán ser observados en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud en todos los niveles territoriales:

1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.
2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diversidad étnica, campesina, equidad entre hombre y mujeres, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad. Con especial atención a las juventudes víctimas del conflicto, firmantes de acuerdos, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores, siendo un elemento transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial.
3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.
4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil.
5. Enfoque de equidad entre hombre y mujeres. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.
6. Enfoque Territorial y Rural. Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.
7. Enfoque ambiental. Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y prevención. Este enfoque busca promover una conciencia crítica y colectiva frente a la problemática ambiental y al cambio climático, así como a su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social y el uso responsable de los recursos naturales.
8. Enfoque de Justicia Social. Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano. Este enfoque busca garantizar condiciones de equidad que permitan a cada persona joven desarrollar su máximo potencial y contribuir al fortalecimiento de una sociedad justa e inclusiva.
9. Enfoque intersectorial. Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.
10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas.
11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes.
12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.

Artículo 5°. Adiciónese los numerales 19 y 20 el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 4°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

(...)

19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.
20. Acceso a la información. Comprende la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia en la información pública y a fomentar el ejercicio de control social por parte de la ciudadanía, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y oportunidad de la información generada por las entidades del Estado. De igual manera, se reconoce a los consejeros y consejeras de juventud, así como a los plataformados de juventud el derecho a acceder, a la información y documentación oficial que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las reservas legales y conforme a la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública. Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 6°. Derechos de los y las jóvenes. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, edad, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial. El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

Parágrafo. Los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales. Para efectos de los anterior, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en

vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Interior presentará un proyecto de ley que establezca los estímulos al sufragante en los comicios de Consejos de Juventud.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 7°. Criterios. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.
2. Protección. Medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en general, y en particular, a los jóvenes entre 14 y 17 años, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, prevención y defensa de derechos.
3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.
4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.
5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.
6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.
7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.
8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas
9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.
10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 8°. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes. El Gobierno nacional, en coordinación con la sociedad civil, implementará de manera gradual y progresiva las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.
2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.
3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes.
4. Garantizar el derecho a la salud de los y las jóvenes mediante la formulación e implementación de políticas integrales de educación, prevención y atención en salud sexual y reproductiva, salud mental y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, con enfoque diferencial y acciones de pedagogía y reducción de estigmas.
5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que permitan identificar las prácticas de violación de derechos humanos contra los jóvenes, los factores de riesgo asociados a violencias, especialmente, violencia sexual, desplazamiento forzado, así como el reclutamiento de menores de edad por parte de grupos organizados.
6. La Defensoría del Pueblo, en el marco del Sistema de Alertas Tempranas, establecerá un indicador y categorías de análisis que permitan identificar riesgos, prevenir crímenes contra esta población. Estos insumos orientarán a las autoridades competentes en la adopción oportuna de medidas de protección en los territorios a favor de esta población.
7. Diseñar, implementar y realizar el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas, víctimas de conflicto armado y desplazamiento forzado de la población juvenil.
8. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública en el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren el respeto y la garantía efectiva de sus derechos.
9. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida.
10. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.
11. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.
12. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.

Medidas de protección:

1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes, especialmente aquellos que se encuentren en estado de embarazo, portadores de enfermedades de transmisión sexual, víctimas del conflicto armado, firmantes del acuerdo de paz y con discapacidad.
2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad.
3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.
4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.
5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.
6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.
7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del habeas data.
8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.
9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta, a través de la creación y/o actualización de protocolos de atención y acompañamiento.
10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de Violencias Basadas en Género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por todos los integrantes del Subsistema.
11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral para todas las juventudes. En este marco, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil.
12. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, así como implementar una ruta específica de protección para los liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, incluidos líderes, lideresas, plataformados y consejeros juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones en los territorios. Esta ruta deberá asegurar su integridad física y psicológica, el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos y el acceso a los mecanismos de protección, incorporando los enfoques diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.
13. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.
14. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/ GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos.
15. Disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección relacionados con violencia política. Asimismo, fomentar la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad.

Medidas de Promoción:

1. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.
2. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales.
3. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
4. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional.
5. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven).
6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas.

Parágrafo 1°. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e

internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento Conpes 4063 de 2021.

Parágrafo 2°. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Gobierno Nacional, las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales deberá presentar al Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud y a los Consejos Territoriales de Juventud, según corresponda, un informe anual sobre las acciones realizadas para cumplir las medidas de prevención, protección y promoción previstas en la presente ley. Con base en dichos informes, los Consejos Nacional y Territoriales formularán las recomendaciones necesarias para garantizar su efectiva implementación.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá articular acciones y programas que fortalezcan los procesos de desarrollo integral, participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales, víctimas y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 9°. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en coordinación con las personerías municipales y distritales, podrán ofrecer espacios de capacitación dirigidos a servidores públicos de todos los niveles del orden nacional y territorial sobre el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. Para tal fin, podrán celebrar convenios con organizaciones sociales o de carácter privado con experiencia en temas de jóvenes.

El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.

Parágrafo. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, deberá incluir dentro de las audiencias públicas anuales de rendición de cuentas un capítulo específico sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud. Este espacio será de carácter obligatorio, se deberá invitar a las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como a los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 15. Competencias. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades territoriales y de la nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

Parágrafo 1°. El Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la nación y los entes territoriales debe existir.

Parágrafo 3°. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.

Parágrafo 4°. Las entidades territoriales y la nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud, mediante procesos participativos que integren a las diferentes formas de expresión juvenil y al Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo para la implementación de las políticas públicas.

Parágrafo 5°. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización dentro del año siguiente a la adopción de la Política Nacional de Juventud.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencias generales. El Ministerio del Interior, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.
   Asimismo, se contará con enlaces territoriales que posibiliten la articulación efectiva de la oferta, brinden asesoría técnica y velen por el cumplimiento de la presente ley.
2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.
3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.
4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.
5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.
6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.
7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.
8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.
9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.
10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.
12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a Consejos y Plataformas de juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.
13. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

Parágrafo. Las entidades territoriales distritales y municipales podrán financiar viáticos para el desplazamiento logístico de los Consejeros de Juventud para atender los distintos espacios de participación.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 18. Competencias de los departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.
2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.
3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.
4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el departamento.
5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la nación.

6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.
7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.
8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.
9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.
10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.
11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.
12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.
13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.
14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.
15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.
16. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.
17. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. Son competencias del municipio y de los distritos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.
2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.
3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito.
4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.
5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.
6. Promover los principios de coordinación y concurrencia y efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.
7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.
8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.
9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.
10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.
11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.
12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales.
13. La respectiva entidad encargada de juventud dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 23. Funciones del Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, y en el nivel territorial será liderado por la dependencia a cargo de los temas de juventudes.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 24. Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes
1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes
1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces
1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales
1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud
2. Subsistema de Participación de las Juventudes
2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes
2.2 Los Consejos de Juventudes
2.3 Plataformas de Juventudes
2.4 Asambleas de Juventudes
3. Comisiones de Concertación y Decisión

Artículo 16. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 25. El Subsistema Institucional de las Juventudes. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias encargadas de temas de juventud en el nivel territorial, y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 27. Conformación del consejo nacional de políticas públicas de la juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.
2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces.
3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo.
7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.
8. El Director de la entidad encargada del posconflicto o su delegado del nivel directivo.
9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.
10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.
11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.
12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.
13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.
14. El Defensor del Pueblo o su delegado. El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Artículo 18. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 29. Sesiones. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario.

Artículo 19. Adiciónese los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los consejos de juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(...)

19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días hábiles, los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, según corresponda. Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente. El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo. Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente.
21. Los Consejos de Juventud designarán dos (2) voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas del respectivo nivel territorial, con el fin de abordar temas referentes a la Juventud.
22. Los Consejos de Juventud en todos los niveles territoriales, podrán emitir un concepto, no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud que se encuentre en formulación.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 35. Consejo nacional de juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.
4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
6. Un (1) representante del pueblo rom.
7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.
8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto.
9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD).
10. Un (1) representante de la juventud inmigrante.
11. Un (1) representante de la comunidad palenquera.
12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.
13. Un (1) representante de la comunidad negra.
14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior.
15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales.
16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Universitario, de las Instituciones de Educación Superior oficiales.

Parágrafo 1°. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional.

Parágrafo 2°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50% de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres.

Parágrafo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 5°. La curul especial de Juventudes Colombianas en el Exterior de la que trata el presente artículo, solo aplicará para el Consejo Nacional de Juventud.

Parágrafo 6°. A las reuniones del Consejo Nacional de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor Nacional del Pueblo o su delegado.

Artículo 21. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 35A. Registro nacional de consejeros y consejeras de juventud. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.

Parágrafo 1°. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.

Parágrafo 2°. Las curules especiales serán incluidas en este registro una vez las entidades territoriales envíen la información correspondiente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 37. Consejos departamentales de juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.

Parágrafo 1°. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 2°. A las reuniones del Consejo Nacional de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor Nacional del Pueblo o su delegado.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

Parágrafo 1°. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los Municipios, subregiones y/o provincias con mayor porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.

Parágrafo 2°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden departamental. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

Parágrafo 3°. En todo caso, la conformación final del Consejo Departamental de Juventud deberá asegurar un número impar de integrantes. Si como resultado del proceso de designación o elección se obtuviere un número par, el Gobernador, en coordinación con la instancia departamental de juventud, ajustará la composición mediante la incorporación de un delegado adicional del municipio con mayor densidad poblacional.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 39. Consejos locales y distritales de juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley. Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.

Parágrafo 1°. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Parágrafo 2°. Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especiales, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular."

Parágrafo 3°. Los Consejos Distritales con cinco (5) o menos localidades serán conformados por un (1) representante de cada localidad y un (1) representante proveniente de una curul especial, seleccionado conforme al procedimiento que determine el reglamento.

Parágrafo 4°. A las reuniones de los Consejos Locales y Distritales de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el personero municipal o distrital según corresponda.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán posesionarse a más tardar en la tercera semana del mes de enero.

Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTIQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dichas población. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria de forma presencial de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 4°. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

Parágrafo 5°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden municipal y/o distrital según corresponda. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo 1°. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Las Corporaciones deberán suministrar un espacio adecuado con herramientas tecnológicas, conectividad a internet y demás condiciones mínimas para el desarrollo de las sesiones.

Parágrafo 2°. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades constituirá causal de mala conducta, sancionable a título de culpa grave.

Parágrafo 3°. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas transversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.

Parágrafo 4°. Durante la discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad encargada de los asuntos de juventud en el nivel territorial.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
   a) Muerte
   b) Renuncia;
   c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;
   d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;
   e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.
   f) Haber superado la edad prevista en esta ley.
   g) Ausencia injustificada del consejero, a una de las sesiones de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.

En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
   a) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;
   b) La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;
   c) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Parágrafo. La ausencia injustificada de la que habla el numeral 1 literal g hace referencia a cualquier situación que no haya podido ser prevista con anterioridad, es decir, que no permitiera tomar una medida correctiva de inmediato.

Artículo 29. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 53A. Renuncia. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta de manera formal e inequívoca su voluntad de renunciar a su investidura. En la comunicación deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hará efectiva.

Parágrafo. Cuando un consejero o consejera de juventud en ejercicio desee postularse nuevamente por una lista diferente a aquella por la cual fue elegido, deberá renunciar a su cargo como mínimo doce (12) meses antes de la fecha de la siguiente elección de los Consejos de Juventud.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 54. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal,

esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven. Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud, o educativos, según el caso. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada. El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tome posesión del cargo vacante. De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.

2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación. Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.
3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente. Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.

Parágrafo. Una vez posesionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.
3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo.
4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales.
5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.
6. Quienes hayan sido separados de su cargo en periodos anteriores por ausencia injustificada.

Parágrafo. Los consejeros y consejeras de juventud podrán celebrar contratos con las entidades territoriales, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.

Esta disposición no afecta la participación, independencia ni autonomía de los consejeros en el ejercicio de sus funciones como representantes legítimos de la juventud ante las instancias de participación ciudadana.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 56. Reglamento interno. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político, rendición de cuentas y procedimientos de empalme y transición entre Consejos de Juventud, tanto en los cambios de periodo institucional como en los casos de vacancias, renuncias, inhabilidades, faltas absolutas o reemplazos.

Los consejos departamentales, municipales y locales podrán adoptar este Reglamento Nacional y, de acuerdo con las características y necesidades de sus territorios, ajustarlo o completarlo mediante la elaboración de sus propios reglamentos internos, siempre y cuando estos respeten los principios y lineamientos generales definidos por el Consejo Nacional de Juventud y el presente estatuto.

Parágrafo. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 57. Adopción de medidas para garantizar la operación de los consejos de la juventud. El Gobierno nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial.

Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición. El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59. Apoyo a los consejos y plataformas de juventud. El Gobierno nacional, los y las gobernadores y Gobernadoras, alcaldes y las alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.

En los programas, planes, proyectos, becas, estímulos y demás ofertas institucionales de carácter educativo, cultural, recreativo, deportivo y económico, adelantados por entidades públicas del orden nacional y territorial, deberán aplicarse criterios diferenciales que reconozcan la participación de los Consejeros y Consejeras de Juventud y de las plataformas de juventud, otorgándoles puntajes adicionales dentro de los procesos de selección y priorización establecidos.

Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda, y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y plataformas de juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 1°. La oferta institucional destinada a los Consejos de Juventud podrá diferenciarse de la dirigida a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la naturaleza y funciones específicas de cada una de estas instancias, con especial énfasis en los jóvenes que se encuentran en la ruralidad o cuentan con algún criterio diferencial.

Parágrafo 2°. Para poder acceder a los programas y/o beneficios destinados a los consejos y plataformas de juventud de los que trata el presente artículo, se deberá acreditar mediante acto administrativo, que ostentan dicha calidad.

Artículo 35. Adiciónese el artículo 59A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59A. Apoyos para la labor de consejos y plataformas de juventud. Las entidades de los diferentes niveles territoriales formularán y establecerán, en el marco de su autonomía y capacidad presupuestal, incentivos de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.

Dentro de estos incentivos, se encuentra un apoyo logístico que podrá incluir el reconocimiento de gastos de transporte y alimentación de los consejeros y consejeras de juventud, con el fin de garantizar su participación efectiva en las sesiones y actividades propias de su función. Este apoyo deberá priorizar a los consejeros y consejeras que representen áreas rurales o de difícil acceso.

Dicho apoyo tendrá carácter compensatorio, no generará vínculo laboral ni la calidad de funcionario público, y se ajustará a los parámetros presupuestales previamente definidos. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación y condiciones de este apoyo económico.

De igual manera, el Gobierno nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual.

En todo caso, el Subsistema de Participación Juvenil podrá gestionar, y ejecutar sus proyectos de manera autónoma, incluyendo la recepción de apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

Artículo 36. Adiciónese el artículo 59B a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59B. **Apoyos a través de procesos de formación para los consejos y plataformas de juventud**. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asegurarán el acceso

efectivo de los consejeros y plataformados de juventud, a procesos de formación y fortalecimiento de capacidades, a través de las siguientes medidas:

1. Participación en los programas, cursos y procesos de formación ofrecidos por la Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP) y otras instituciones públicas, privadas o de carácter internacional orientadas al fortalecimiento de capacidades en liderazgo, gestión pública, derechos humanos, formulación de proyectos, participación política, y control social.
2. El Gobierno nacional, a través del Viceministerio de juventud o la entidad que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá programas de formación y cooperación internacional que permitan a los Consejos y Plataformas de Juventud establecer relaciones de articulación, intercambio de ideas y diálogo con organismos internacionales, agencias de cooperación y redes juveniles globales, con el fin de fortalecer sus capacidades, fomentar el aprendizaje mutuo y proyectar la participación juvenil colombiana en escenarios internacionales.
3. Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) acciones de apoyo jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos.
4. El Ministerio de Educación desarrollará el programa "Jóvenes Inciden", el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.
5. Los Ministerios, a través de sus convocatorias públicas para acceder a incentivos económicos, generarán oferta focalizada o con un criterio diferencial de acceso y obtención de incentivos para las Plataformas y Consejos de Juventud, comprendiendo la naturaleza de su creación y la ausencia de personerías jurídicas.

Parágrafo. Los Ministerios, a partir de la promulgación de la presente ley, deberán establecer los lineamientos de planeación y ejecución en un plazo máximo de un año.

Artículo 37. Adiciónese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59C. Otros Incentivos. Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos:

1. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.
2. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.
3. Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el período en el que ostenten tal calidad.

Parágrafo 1°. El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el periodo 2022-2026.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 60. Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.

Parágrafo 1°. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2°. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos.

Parágrafo 3°. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias.

Parágrafo 4. En aquellos territorios donde no se hayan conformado las Plataformas Locales de Juventud debido a particularidades del contexto o del ordenamiento territorial, las Plataformas Distritales de Juventudes podrán continuar ejerciendo sus funciones como una Plataforma Municipal, hasta tanto se constituyan las instancias locales correspondientes en los casos que aplique.

Parágrafo Transitorio. Las Plataformas de Juventudes Distritales que se hayan conformado con anterioridad a las Plataformas Locales deberán realizar un proceso de restructuración interno para que las Plataformas Locales conformen la Plataforma Distrital de Juventudes, siempre y cuando el caso aplique. Este proceso deberá completarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal, Local o Distrital para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia para la generación de la línea base, así como facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de dicha convocatoria, las reuniones y las agendas o planes de trabajo de las plataformas de manera autónoma. Igualmente, garantizarán una vez sentada la línea base su funcionamiento e incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas.

Parágrafo 2°. La construcción de la línea base será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud.

Parágrafo 3°. La actualización se realizará cada dos años y será responsabilidad de las Plataformas de Juventud a través de sus mesas directivas o quienes hagan sus veces, en

compañía del Ministerio Público, y recibiendo las garantías necesarias por parte de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel territorial.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 62. Funciones de las plataformas de las juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.
3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.
4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.
5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las Comisiones de Concertación y Decisión los cuales tendrán voz y voto.
6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.
8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.
9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.
10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.
11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.
12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud
13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.
14. Emitir un concepto no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud en los diferentes niveles territoriales.

Parágrafo 1°. Las Plataformas Locales, Municipales, Distritales y Nacional de Juventud, en su calidad de instancias de interlocución, podrán integrarse a otros escenarios o espacios de participación ciudadana en los que exista representación del sector juventud o de los procesos y prácticas organizativas juveniles, espacios. Esta participación se ejercerá respetando la autonomía y los mecanismos de conformación propios de cada instancia de participación ciudadana.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

Artículo 41. Modifíquese el nombre del Capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

CAPÍTULO V
Asambleas juveniles y las comisiones de concertación y decisión

Artículo 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 64. Funciones de las asambleas. Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Conforme a lo anterior, se construirá la Agenda Pública de Juventud, como un instrumento de seguimiento y garantía de las políticas públicas, así como ruta de ejecución en el marco de las comisiones de concertación y decisión.
2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.
3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el Subsistema de Participación Juvenil, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.
4. Actuar como instancia de articulación entre las juventudes y los demás niveles de los Sistemas Territoriales de Juventud, garantizando que sus voces sean incorporadas en los procesos de decisión que inciden en los asuntos que las afectan.
5. Servir de escenario de debate y concertación política, además de promover, resaltar y rescatar las artes, culturas y saberes juveniles de cada territorio.
6. Realizar pedagogía al interior de las Asambleas de Juventud sobre el Sistema Nacional/Territorial de Juventud, sus subsistemas e instancias, así como demás disposiciones de la presente ley.
7. Establecer con el Ministerio Público y las entidades de juventud una ruta de preparación y convocatoria a las Asambleas de Juventud en cada uno de los niveles territoriales, con el fin de propender por una participación plural y representativa de todas las expresiones juveniles, incluyendo poblaciones sociales diferenciales, procesos y prácticas organizativas, movimiento estudiantil y barrismo.

Parágrafo. La Agenda de Juventud deberá determinarse desde la primera Asamblea de Juventud realizada para tramitarla al interior de las Comisiones de Concertación y Decisión antes del mes de octubre y logre incidir en los instrumentos de gestión pública. El resultado de esta incidencia deberá socializarse en la segunda Asamblea de Juventud.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 65. Composición. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas juveniles, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, la primera sesión deberá realizarse en el segundo trimestre del año y la segunda en el último trimestre del año.

Será deber de los Consejos de Juventud convocar la realización de estas asambleas, con el apoyo de las Plataformas de Juventud, así mismo, las entidades encargadas de juventudes en los distintos niveles territoriales deberán garantizar y apropiar los recursos financieros, logísticos, humanos y técnicos necesarios para su adecuada realización de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además de recopilar los insumos que de ella emanen, que harán parte integral de las agendas de juventudes.

Parágrafo 1°. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 2°. Los Consejos y Plataformas de juventudes, en articulación con las entidades encargadas de las políticas de juventud, conformarán un comité preparatorio para la realización de las asambleas, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.

Parágrafo 3°. El Ministerio Público realizará un especial acompañamiento al desarrollo integral de las Asambleas de Juventudes.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 66. Sesiones. Las sesiones de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión se convocarán por la secretaría técnica como mínimo cuatro (4) veces de manera ordinaria al año, dividiéndose en dos (2) por cada semestre con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada cartera y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI). Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

Parágrafo 1°. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

Parágrafo 2°. Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.

Parágrafo 3°. La convocatoria realizada por la Secretaría Técnica no exime la obligación del mandatario de la respectiva entidad nacional de su asistencia, ni de su responsabilidad de garantizar la realización de las diferentes Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 4°. Las citaciones a las sesiones ordinarias se realizarán con quince (15) días calendario de anticipación de acuerdo con el calendario de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, estas convocatorias las realizará la Secretaría Técnica vía correo electrónico, remitiendo orden del día, acta de la comisión anterior, la documentación pertinente y los insumos necesarios para la discusión de los temas a tratar.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 68. Composición de la comisión nacional de concertación y decisión. La Comisión Nacional de Concertación y Decisión estará conformada por:

1. Cinco (5) delegados del Gobierno nacional, de los cuales uno (1) corresponderá de manera permanente al Presidente de la República o su delegado. Los delegados restantes serán definidos atendiendo a la naturaleza, competencias y temática específica a tratar en cada sesión,
2. Tres (3) delegados del Consejo Nacional de Juventudes, que llevarán la vocería del movimiento juvenil nacional, con voz y con voto.

3. Dos (2) delegados de la Plataforma Nacional de Juventudes con voz y con voto.

Los invitados especiales y permanentes que, a juicio de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, resulten necesarios según la agenda y la naturaleza de los asuntos a tratar.

Tendrán la calidad de invitados permanentes de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, el Ministerio Público, el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces, y el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1°. Los delegados designados a la Comisión Nacional de Concertación y Decisión por parte del Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes no podrán desempeñar funciones remuneradas dentro de la administración pública del nivel nacional durante su periodo como delegados.

Parágrafo 2°. Los delegados por el Gobierno nacional deberán pertenecer al nivel directivo o asesor del respectivo despacho, además deberán contar con facultades para tomar decisiones sobre las discusiones que en el espacio se adelante. Cuando el delegado no asista a la sesión, deberá, previa comunicación, delegar a otro servidor con capacidad de toma de decisiones al espacio.

Parágrafo 3°. La presidencia de las sesiones de la Comisión de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses, alternando entre los delegados del Subsistema de Participación Juvenil y del Gobierno nacional.

Parágrafo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Igualdad o el que haga sus veces, deberá reglamentar los aspectos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de Concertación y Decisión, conforme a las finalidades, principios y reglas de interpretación establecidas en el presente estatuto.

Parágrafo 5. Las Comisiones de Concertación y Decisión también se realizarán en los niveles departamentales, municipales y distritales, adecuándose a cada contexto territorial los contenidos del presente artículo, incluyendo sus parágrafos.

Parágrafo 6. Dentro de un plazo máximo de seis meses, la nación, los departamentos, municipios y distritos deberán reglamentar las Comisiones de Concertación y Decisión en su respectivo territorio para su funcionamiento.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 76. Cooperación internacional para las juventudes. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 77. Semana nacional de las juventudes. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.

Parágrafo. El diseño y ejecución del programa especial de la Semana Nacional de las Juventudes deberá realizarse de manera conjunta con los Consejos y Plataformas de Juventud del respectivo nivel territorial.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 78. Financiación. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Parágrafo. Las disposiciones de esta ley se aplicarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en el marco de la disponibilidad presupuestal prevista en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 49. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 78A. Creación e implementación de trazador presupuestal de juventud. Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas presupuestales de inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que dispongan para tal fin el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud**. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(...)"

Artículo 51. Fortalecimiento y garantías para la participación estudiantil. Los consejos estudiantiles de las instituciones educativas serán reconocidos como espacios de representación, liderazgo y ejercicio de la ciudadanía juvenil, orientados a promover la participación democrática, el diálogo y la corresponsabilidad en la vida escolar y universitaria.

Las instituciones educativas deberán garantizar la participación efectiva de los consejos estudiantiles en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI), así como en la definición de políticas de convivencia escolar, bienestar estudiantil y proyectos de formación ciudadana.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, establecerá lineamientos y mecanismos para fortalecer la incidencia de los consejos estudiantiles, incluyendo su formación en liderazgo, derechos humanos, participación política y control social, así como su articulación con los consejos de juventud y las plataformas de juventud del respectivo territorio.

Parágrafo 2°. En desarrollo de la autonomía institucional reconocida por la Constitución y la ley, las instituciones educativas podrán definir los mecanismos internos que regulen la participación de los consejos estudiantiles, siempre que dichos mecanismos sean democráticos, transparentes y no restrinjan el derecho de representación estudiantil ni la incidencia en las decisiones que afecte la comunidad educativa.

Artículo 52. Difusión pedagógica electoral en establecimientos educativos. En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover la democracia participativa, el conocimiento, y la participación ciudadana, de las y los jóvenes.

Estas actividades tendrán carácter pedagógico. Dentro de estos espacios se deberán garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley.

Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación, en el marco de su autonomía institucional. Igualmente, las entidades territoriales municipales y distritales, a través de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, organizará la realización de, por lo menos, un foro, debate, encuentro o espacio de divulgación del proceso electoral para la conformación de los Consejos de Juventud, con la participación de los candidatos en los términos del presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, desarrollará rutas formativas diferenciadas para los consejeros y consejeras de juventud, de acuerdo con las condiciones territoriales, sociales y de riesgo del país.

Artículo 53. Adiciónese el numeral 12 al artículo 71 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 71. Funciones secretarías técnica de la comisión de concertación y decisión

(...)

12. Enviar a los y las comisionadas las actas correspondientes a las comisiones realizadas en un plazo no mayor a quince (15) días calendario luego de realizada la respectiva sesión.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 70. Secretaría técnica de la comisión de concertación y decisión. La secretaría técnica de la Comisión de Concertación y Decisión del nivel nacional la ejercerán de manera compartida el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación. En el nivel territorial, esta secretaría estará a cargo de la Secretaría de Gobierno o la entidad encargada de los temas de juventud.

Parágrafo. El Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión, de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 67. Comisiones de concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes. Las Comisiones de Concertación y Decisión son el máximo órgano de articulación, interlocución, concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes en materia de juventudes. En el nivel departamental, distrital, municipal y local, también se conformarán Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio.
Estas comisiones funcionarán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo V del presente estatuto.

Artículo 56. Adiciónese el artículo 67A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 67A. Funciones de las comisiones de concertación y decisión. La Comisión Nacional de Concertación y Decisión tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como un espacio formal de articulación entre el Gobierno nacional, el Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes, con el propósito de coordinar la formulación, implementación y seguimiento de las agendas en materia de juventud.
2. Desarrollar y establecer estrategias operativas, metodológicas y normativas que permitan la ejecución efectiva de los lineamientos definidos en la agenda de juventud a nivel nacional, garantizando su integración en las estrategias, planes y programas gubernamentales.
3. Identificar, sistematizar, analizar y jerarquizar las necesidades y desafíos que afectan a las juventudes en el territorio nacional a través de estudios, diagnósticos y consultas con actores clave, enmarcados en el pleno funcionamiento del Sistema de Gestión del Conocimiento, con el fin de orientar la formulación de políticas públicas basadas en evidencia, así como para la toma de decisiones y/o gestión de conocimiento para la divulgación de acciones e iniciativas juveniles.
4. Contribuir al diseño y concertación de políticas, planes, programas y proyectos orientados al las desarrollo integral de juventudes, bajo un enfoque de interseccionalidad.
5. Implementar mecanismos institucionales y normativos que garanticen la incidencia efectiva de las juventudes en los procesos de toma de decisiones que impactan su desarrollo, a través de consultas públicas, representación en instancias gubernamentales y acceso a espacios de interlocución con los tomadores de decisiones. La agenda resultante de la Asamblea Nacional de Juventudes tendrá un carácter vinculante para concertación en cada una de las instancias de toma de decisiones.
6. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes.
7. Las demás que establezca la ley.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 69. Toma de decisiones. La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá la mitad más uno de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos tres (3) de los delegados de cada subsistema.

Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria. Los Consejeros de Juventud y Plataformados que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo o la Plataforma de Juventud respectiva.

Parágrafo. En caso de empate en la toma de decisiones de la Comisión de Concertación y Decisión, este se resolverá aplicando de manera preferente el principio in dubio pro debilis, especialmente en favor de las juventudes como sujetos de especial protección, No obstante, deberá observarse el principio de realidad fiscal, el cual no podrá constituirse en un obstáculo para la ejecución de las agendas juveniles. En caso de tensión entre ambos principios, la decisión adoptada deberá ajustarse progresivamente a la realidad fiscal, garantizando su viabilidad presupuestal sin desnaturalizar el contenido esencial de la propuesta aprobada.

Artículo 58. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 63. Asambleas juveniles. Son el máximo espacio de consulta y toma de decisión del movimiento juvenil en el respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto individuales como colectivas.

Artículo 59. Garantía de participación remota para consejeras en periodo de maternidad. Las mujeres que ejerzan como Consejeras de Juventud en cualquier nivel territorial, durante el periodo equivalente al de la licencia de maternidad establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, tendrán garantizada su participación en las sesiones y actividades propias de su cargo de manera remota o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos disponibles, sin que su ausencia presencial pueda constituir causal de vacancia temporal o absoluta.

Para ejercer este derecho, la consejera deberá notificar a la mesa directiva del respectivo Consejo de Juventud su condición con la antelación razonable que las circunstancias permitan.

Parágrafo. Los entes territoriales garantizarán a las consejeras en esta situación el acceso a los medios tecnológicos necesarios para el ejercicio remoto de sus funciones".

Artículo 60. **Creación del censo electoral de adolescentes**. Facultase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para crear e implementar, dentro de un término no superior a dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Censo Electoral de Adolescentes, integrado por las personas colombianas entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad, como instrumento para la formación democrática, la promoción de la participación ciudadana, el fortalecimiento de la cultura electoral y la preparación progresiva para el ejercicio del derecho al voto en los Consejos Municipales y Locales de Juventud, o las instancias de elección popular que representen la participación juvenil en Colombia.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos, operativos y de protección de datos personales para la implementación de este censo, garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 61. Los Consejeros de Juventudes, como órganos consultivos permanentes de naturaleza electoral, podrán organizarse en función de su capacidad para representar y defender los derechos de la juventud, considerando su conformación política.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018, los Consejos de Juventudes podrán declararse en oposición política al gobierno nacional del periodo electoral, gozando de todos los derechos.

Artículo 62. Bancos territoriales de iniciativas juveniles. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental, en el marco del Sistema Nacional de Juventudes, garantizarán la implementación de los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles como instrumentos de gestión de las Plataformas de Juventud, destinados a la recepción, organización, evaluación, priorización y seguimiento de iniciativas, propuestas o proyectos formulados por los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud y las prácticas organizativas juveniles.

Los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles no constituirán una instancia adicional de participación, sino una herramienta técnica para la materialización de las funciones de las Plataformas de Juventud, orientada a la ejecución de acciones de política pública juvenil para la transformación de los entornos territoriales.

Parágrafo 1. Las iniciativas gestionadas a través de los Bancos deberán estar articuladas con las Agendas de Juventud, los Planes de Desarrollo y las Políticas Públicas de Juventud del respectivo nivel territorial.

Parágrafo 2. Las Plataformas de Juventud podrán emitir conceptos técnicos no vinculantes sobre las iniciativas gestionadas a través de los Bancos, sin perjuicio de la competencia administrativa y presupuestal de las entidades territoriales.

Parágrafo 3. La información consolidada en los Bancos Territoriales de Iniciativas Juveniles será insumo obligatorio para el trazador presupuestal de juventud previsto en el artículo 49 de la presente ley.

Artículo 63. Modifíquese el artículo 73 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así

ARTÍCULO 73. Procesos del Sistema de Gestión del Conocimiento. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:

1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.
2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.
3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes.
4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.
5. Proceso de difusión de contenidos informativos, pedagógicos e investigativos. Entendido como la difusión periódica trimestral de información, pedagogía e

investigaciones en materia de juventud, el Sistema Nacional de Juventud y otros contenidos de la presente ley a dependencias de juventud en todos los niveles territoriales, administraciones departamentales, municipales y distritales, y jóvenes organizados y no organizados.

Artículo 64. Créase el Observatorio Nacional de Juventud como una instancia técnica de carácter permanente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, encargada de la producción, sistematización, análisis y divulgación de información relacionada con las juventudes en Colombia, con el fin de fortalecer la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de juventud basadas en evidencia.

El Observatorio promoverá la articulación entre las instituciones de educación superior, centros de investigación, entidades públicas y organizaciones juveniles; fomentará la investigación aplicada en materia de juventudes; facilitará la transferencia y apropiación social del conocimiento; y consolidará un sistema de información que permita identificar las dinámicas, necesidades y problemáticas de la población joven en los distintos contextos territoriales.

Autorícese al Gobierno nacional, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para disponer los recursos necesarios para la creación del Observatorio Nacional de Juventud.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la organización, funcionamiento y mecanismos de articulación del Observatorio Nacional de Juventud dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 65. Fortalecimiento de la pedagogía y divulgación de los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, en articulación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad - o quien haga sus veces -, la Consejería Presidencial para la Juventud, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y las entidades territoriales, implementará estrategias permanentes de pedagogía, formación y divulgación orientadas a fortalecer el conocimiento ciudadano sobre la importancia, funciones y mecanismos de participación de los Consejos de Juventud, o las instancias que hagan sus veces.

Artículo 66. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY 353 DE 2026 SENADO - 083 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 5 DE MAYO DE 2026, ACTA N° 23.

PONENTE CORDINADORES:

ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

Presidente,
S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ

Secretaria General,
YURY LINETH SIERRA TORRES

CONTENIDO

Gaceta número 526 - jueves, 21 de mayo de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de Ponencia Positiva para primer debate y texto propuesto en la Comisión Sexta de Senado al Proyecto de Ley número 367 de 2026 Senado, 014 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales..... 1

Informe de Ponencia Positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado Comisión Primera al Proyecto de Ley número 353 de 2026 Senado, 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, y con el Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones..... 4